



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - Colima, Col., a 23 (veintitrés) de enero del año 2020 (dos mil veinte). - - - - -

- - - EXPEDIENTE LABORAL número **241/2015** promovido por el **C. ******* en contra de **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, por conducto de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, ahora **SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE COLIMA ahora **DIRECCION DE CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** Y DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA ahora **DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**. - - - - -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral número **241/2015** promovido por el **C. ******* en contra de **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTROS**, a quienes les demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones: - - - - -

- - - "1.- La reinstalación en el trabajo en el puesto de base desempeñado o en alguno de los puestos de base previstos en el catálogo correspondiente y en la nómina de la patronal demandada o el que determine ese H. Tribunal, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría, así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que deje de percibir hasta el día en que sea reinstalado materialmente mi trabajo lo anterior como consecuencia ele la separación del empleo de que fui objeto a causa de la terminación de la relación laboral con el trabajador actor sin haber dado la demandada cumplimiento a lo establecido por la ley para ese tipo de supuestos. B.- La basificación del puesto desempeñado por el trabajador actor. C.- El pago de la cantidad de \$14,556.93 (Catorce mil quinientos cincuenta y seis pesos 93/1 00 M.N.), por concepto de la parte proporcional de aguinaldo calculado del mes de enero a julio del año 2015. D.- El pago de la cantidad de \$1,663.65 (Un mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/1 00 M.N.), por concepto de la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional delaño2015. E.- El pago de la cantidad de \$49,909.50 (Cuarenta y nueve mil novecientos nueve pesos 50/100 M.N.) por concepto de la segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 Y 2014, a razón de \$24,954.75 (Veinticuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N.) de cada uno de esos años, pagos que debió haberme cubierto la demandada en el mes de enero de los años 2014 y 2015, respectivamente. F.- El pago ele la cantidad de \$376.50 (Trescientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.) quincenales por concepto de bono de transporte, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. G.- El pago de

la cantidad de \$265.50 (Doscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) quincenales, por el concepto denominado licenciatura, correspondiente al año 2014 Y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. H.- El pago de la cantidad de \$223.05 (Doscientos veintitrés pesos 05/100 M.N.) quincenales, por concepto denominado beca hijos servidores públicos, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. I.- El pago de la cantidad de \$1,772.47 (Un mil setecientos setenta y dos pesos 47/100 M.N.) anual, por concepto denominado estímulo especial, correspondiente a los años 2014 Y 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. J.- El pago de la cantidad de \$5,199.75 (Cinco mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 M.N.) anual, por concepto de bono sindical, correspondiente a los años 2014 y 2015 hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. K.- El pago de la cantidad de \$790.06 (Setecientos noventa pesos 06/100 M.N.) anual, por concepto de bono del día del padre, correspondiente a los años 2014 y 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. L.- El pago de la cantidad de \$15,353.67 (Quince mil trescientos cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado estímulo del burócrata correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. M.- El pago de la cantidad de \$1,919.14 (Un mil novecientos diecinueve pesos 14/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado ayuda gastos escolares, correspondiente a los años 2014 Y 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. N.- El pago de la cantidad de \$821.27 (Ochocientos veintiún pesos \$ 821.27 M.N.) anual, por concepto de bono denominado nivelación gasto familiar, correspondiente a los años 2014 Y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. O.- El pago de la cantidad de \$564.45 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 45/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado estímulo para la feria, correspondiente en los años 2014 y 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. P.- El pago de la cantidad de \$3,070.75 (Tres mil setenta pesos 75/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado compra de juguetes, correspondiente a los años 2014 Y 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. Q.- El pago de la cantidad de \$3,070.73 (Tres mil sesenta pesos 73/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado ajuste calendario, correspondiente a los años 2014 Y 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. R.- El pago de los salarios caídos o vencidos y los que se sigan venciendo desde la fecha de la separación del empleo de que fui objeto y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo."-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- I.- Mediante escrito recibido a las 11:41 (once horas con cuarenta y un minutos) del día 11 (once) de septiembre del año 2015 (dos mil quince), compareció ante este Tribunal el C. ***** demandando al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, ahora SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE COLIMA ahora DIRECCION DE CAPITAL HUMANO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
ahora DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARIA
DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
COLIMA, manifestando en su capítulo de hechos del escrito inicial lo
siguiente:-----

- - - *“HECHOS 1.- El día 26 veintiséis de agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho ingresé a laborar para el Gobierno del Estado de Colima, y desde esa fecha hasta el 31 de julio de 2015 ocupé diversos puestos, desempeñando mi último puesto en la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, centro de trabajo ubicado Tercer Anillo Periférico esquina Libramiento Ejército Mexicano, Complejo Administrativo, Edificio C, planta baja de Colima, Colima, consistiendo mis principales funciones las siguientes: elaboración de documentos para el Secretario de Finanzas y Administración y los titulares de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación y Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecmán y Manzanillo, a través de los cuales proporcionaba las autoridades federales y estatales información que existe en los archivos o sistema integral de ingresos o en los que se daba respuesta a las peticiones o se dictaba la resolución con motivo de la interposición de los recursos previstos en la ley en contra de actos y resoluciones emitidos por dichas autoridades en materia fiscal y administrativa; apoyar a los notificadores de las Receptorías de Rentas en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, así como en la notificación de resoluciones y cualquier acto administrativo con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables y las que resulten de la aplicación de los convenios de coordinación o de colaboración administrativa respectivos; integrar expedientes administrativos; notificar actos administrativos; labores de fotocopiado; entrega de oficios a las diferentes áreas administrativas y antes autoridades judiciales federales y estatales; circunstancia que demostraré con las pruebas que ofreceré en el momento procesal oportuno. 2.- Aproximadamente a las 14:45 horas del día 31 de julio de 2015. la patronal demandada, por conducto de sus representadas la Licenciada Martha Araceli Núñez Gaytán y la C.P. Otilia Esther Tapia Castro, quienes fungen como Coordinadora Administrativa y Directora de Recaudación, ambas de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, respectivamente, me notificaron verbalmente que la relación laboral que tenía con el Gobierno del Estado estaba terminada con fecha 31 de julio de 2015 y que la causa era porque ya no había recursos para pagar mis emolumentos, tal como lo había expresado en el mensaje que emitió a la población colimense a través de los medios de comunicación el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado hechos que sucedieron en la oficina del Director General de Ingresos, ubicada en Tercer Anillo Periférico esquina Libramiento Ejército Mexicano, Complejo Administrativo, Edificio e, planta baja de Colima, Colima. Ahora bien, y por ser un hecho público, que los medios de comunicación locales publicaron en sus rotativos, el despido masivo del que en forma conjunta dieron a conocer tanto el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Mario Anguiano Moreno y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el que se dijo que no se despediría a nadie sino más bien. que ya no efectuarían renovación de contrato a algunos trabajadores del Gobierno del Estado, acto que no corresponde al trabajador actor de esta demanda, ya que no suscribí contrato*

alguno. pasando por alto mi antigüedad de más de 25 años y que últimamente mis funciones son de un trabajador de base, casi al punto de la jubilación, lo que difiere flagrantemente con la actuación de la patronal demandada, actuación que a todas luces es ilegal y vulnera en perjuicio del trabajador actor mi derecho humano a la legalidad, ya que para actuar en la forma que lo hizo es decir para llevar a cabo la terminación de la relación laboral con el trabajador actor debía de observar el procedimiento enmarcado en los artículos del 27 al 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente. Lo anteriormente argumentado se demuestra con el discurso completo que el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Mario Anguiano Moreno leyó en la mañana del 31 de julio de 2015 ante los medios de comunicación, el cual se transcribe a continuación: "Desde su inicio, la administración estatal que honrosamente encabezo, ha tenido que enfrentar vicisitudes económicas que la han puesto a prueba. La reducción en los porcentajes de participaciones federales, los impactos económicos para atender, vía empréstitos JI a través de aportaciones directas del Gobierno del Estado, los daños ocasionados por fenómenos naturales,' los recursos extraordinarios para afrontar los gastos emergentes para la seguridad pública, que se vio agravada a partir de 2010,' los recursos para los avances en la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal: el pago a jubilados pensionados: el pago para el personal del magisterio estatal, y para servicios personales en general de la administración estatal, entre otros egresos significativos, han llevado a esta administración a un desequilibrio financiero. Este desequilibrio financiero, es decir un déficit estatal que se expresa con menores ingresos respecto de un monto mayor en egresos, es de 1,598.5 millones de pesos al día de hoy. Por su parte, para atender la educación federalizada en Colima, se tiene 11/1 adeudo de 593 millones de pesos, mismos que estamos gestionando ante las instancias federales correspondientes para subsanar el déficit en ese rubro. No obstante lo anterior, con el propósito de lograr nuestro objetivo de ser el Gobierno más eficiente, el que mejor atiende a la población, decidimos no sólo no crear ni incrementar ningún impuesto que lesionara la economía familiar, sino incluso tomamos la decisión de no cobrar el Impuesto a la Tenencia de Vehículos desde 2012, y exentamos del pago de algunos impuestos y derechos a los empresarios colimenses, que tuvieron afectaciones por los fenómenos naturales. De todos los egresos significativos para mi gobierno, el que más ha impactado al desequilibrio financiero es, sin duda, el que se refiere a los gastos en Servicios Personales. Para explicarlo con mayor claridad, en 2009 iniciamos con una planta' laboral de 6 mil 378 personas, entre trabajadores sindicalizados, de confianza funcionarios, supernumerarios, becarios, maestros estatales, y elementos de seguridad pública. Además, de 1,352 jubilados y pensionados. Lo que daba una nómina total de 7 mil 730 personas. Para el 2014, cerramos el año con una planta laboral de 8 mil 78 personas integrada por los rubros de personal ya mencionados, además de 1,852 pensionados y jubilados, lo que nos da una nómina total de 10 mil 030 personas. Como se podrá ver, en 5 años el crecimiento gradual de la planta laboral ha sido de 1,800 trabajadores, entre personal del Gobierno del Estado y del magisterio estatal; así como de 500 jubilados y pensionados más que se sumaron a los ya existentes, para hacer un gran total de 2 mil 300 personas adicionales que reciben un pago nominal. Todo lo anterior, explica en gran medida el desequilibrio financiero del que hoy damos cuenta. Frente a esa realidad, los responsables del área de finanzas y administración en sus diferentes etapas, propusieron e implementaron medidas, que a la postre resultaron insuficientes para lograr el anhelado equilibrio en las finanzas públicas del Estado. Por ejemplo, al inicio de la administración no se recontrataron a 940 trabajadores que hablan concluido encomienda con la anterior administración, pero que las circunstancias familiares y de exigencia Laboral nos obligaron a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

recontratarlos en la mayoría de los casos. Otras acciones que buscaron atender la problemática existente fue el establecer el Acuerdo de Austeridad y Racionalización del Gasto, cuyas medidas incluyeron disminución en los gastos en servicios generales, materiales y suministros transferencias; así como la desincorporación de líneas telefónicas móviles, y la desincorporación de vehículos que no estaban asignados al cumplimiento de tareas operativas, o sustantivas de las dependencias del gobierno estatal. Todas estas acciones se realizaron cuidando que no se detuviera ningún programa, obra o acción de gobierno de beneficio social, ni se afectara a la base trabajadora. La prioridad siempre fue, ha sido y será hasta el final de mi mandato que la población de Colima reciba el mayor número de beneficios de mi gobierno. Sin embargo, las medidas resultaron insuficientes; por ello, a partir del segundo semestre de 2013, gire instrucciones al entonces titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que definiera acciones de mayor trascendencia que nos permitieran avanzar en la solución de la problemática, quien no sólo no logró su cometido, sino que además tomó decisiones que complicaron la viabilidad financiera del Gobierno del Estado, lo que motivó que se separa del cargo, y como fue de su conocimiento, tomé la decisión de intervenir personalmente en el análisis y la toma de decisiones en esta área sustantiva de la administración, para la cual designé a la C.P Isabel Avalas y un equipo financiero que la respaldara. El resultado del análisis financiero arrojó dos decisiones directas: 1. Mantener e incrementar la austeridad en el gasto corriente. 2. Realizar los ajustes a la nómina de Gobierno del Estado, con una significativa reducción del personal. Ante esta lacerante realidad, llevaremos a cabo las siguientes medidas: 1. He decidido reducir en un 50% mi salario como Gobernador del Estado y que no salga el cheque hasta que hayan cobrado la nómina el último de los trabajadores. 2. También se reducirá en un 40% el salario de los secretarios de Estado el Procurador General de Justicia y los titulares de institutos y órganos desconcentrados: en un 30% la reducción del salario para directores generales: en 15% a directivos y funcionarios cuyos ingresos vayan de 27 mil a 35 mil pesos de ingresos brutos mensuales, y 12.5% la reducción de personal de mandos medios cuyos ingresos vayan de 10 mil a 26 mil pesos brutos mensuales. 3. Se cancela el gasto de publicidad oficial en lo que resta de la administración excepto en aquellos casos en que por ley estamos obligados a su publicación () difusión, como el caso de edictos y convocatorias; así como en temas relacionados con la seguridad pública, educación, salud y protección civil en casos de emergencia. 4. Mantendremos e incrementaremos las medidas de austeridad y racionalización del gasto público. 5. No serán recontratados aproximadamente 1,050 trabajadores de las diversas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, así como del sector educativo estatal. Amigas y amigos colimenses, Representantes de los medios de comunicación. Las medidas anunciadas, en particular la no recontratación de estos trabajadores, son decisiones impostergables porque sólo de esa manera podemos asegurar en lo futuro, el pago a los trabajadores sindicalizados y de base, de seguridad, de salud, del magisterio, de los jubilados y pensionados: así como de los trabajadores de confianza que se puedan ratificar en sus puestos. De no hacerlo así, pondríamos en riesgo el pago puntual de los salarios a toda esta base laboral, y la realización oportuna de las obras y acciones de gobierno que benefician a la población. No quiero dejar de mencionar, que los trabajadores con los que hoy concluimos nuestra relación laboral, fueron contratados en función de los programas de gobierno que esta administración desarrolló, para lograr ser el gobierno que mejor atención le da a su población, y que ha sido motivo de reconocimiento por organismos como el BID, Banco Mundial, OCDE, Ciapem, etc, Todos ellos desempeñaron un papel relevante, y a ellos, va mi reconocimiento y agradecimiento por su trabajo. Junto con los trabajadores que se quedan, son los que la administración necesito para lograr los avances

que hoy día alcanzamos, y sería muy deseable que se mantuvieran, pero que hoy, ya nos es materialmente imposible continuar con SIIS pagos Al no renovarse sus contratos, bajo ninguna circunstancia se afectarán sus derechos laborales, pues en el finiquito de su relación laboral, les serán pagados y atendidos como lo marca la ley, tan pronto como la disponibilidad financiera nos permita hacerlo Incluso, no perderán antigüedad, pues en caso de que sean recontratados en el próximo gobierno por la experiencia y su capacidad acreditada, conservarán. los míos que tienen laborando, y se sumarán a los que acumulen en el futuro También, debo señalar, que es una convicción personal y un acto de responsabilidad política y administrativa, una vez identificado el problema del desequilibrio financiero, tomar las decisiones y sentar las bases para ir logrando de manera gradual el deseado equilibrio financiero de la administración, y que al entrar el nuevo gobernador no tenga condiciones tan adversas, o por lo menos 170 en la magnitud como las que se habían venido dando en sexenios anteriores Colima y los colimenses merecemos gobiernos responsables, que tomen las decisiones que sean necesarias frente a las diferentes adversidades, en este caso económicas, privilegiándose siempre el beneficio de las mayorías, y realizar 10.1' mejoras en los servicios, así como las obras programas y acciones, que nos sigan colocando como una de las entidades con mejor calidad de vida del país. Así las cosas. ese H. Tribunal no dudará en determinar que la actuación de In patronal demandada es a todas Juces ilegal y vulnera en perjuicio del trabajador actor mi derecho humano a la legalidad, en virtud de que no dio cumplimiento con lo que disponen los artículos del 27 al JO de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente, ya que para actuar en la forma que lo hizo, es decir para llevar a cabo la terminación de la relación laboral con el trabajador actor. la demandada debió adecuar su actuación en los términos de dicha normatividad que regula ese tipo de supuestos. En efecto, los artículos del 27 al 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente establece: Artículo 27.- Por resolución del Tribunal, serán causas de rescisión de la relación laboral justificadas y plenamente comprobadas, las siguientes: 1. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez,' o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si SO/1 de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo: II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo III. Por abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. Se entenderá también por abandono de empleo. el retiro injustificado del trabajador de sus labores, cuando a su cargo se encuentre: la atención de personas, control de maquinaria o equipo, que por su ausencia ponga en peligro la salud o la vida y en riesgo la operación técnica de los bienes de la Entidad pública IJI. Ocasionar el trabajador intencionalmente daños materiales en los edificios, obras. maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo: o causar dichos daños por negligencia tal, que ella sea causa del perjuicio V. Por cometer actos inmorales durante el trabajo, VI. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo; V[1. Por desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores VJII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica: IX POI' incumplimiento comprobado a esta Ley o a las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad pública o dependencia; X POI' prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada y que se derive de 1111 delito doloso, siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria, al trabajador deberá reintegrarse a sus labores, debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de 1(.Entidad pública: y XI. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades ARTICULO 28. - En los casos a que se refiere el artículo anterior, exceptuando 101 fracciones III V1. VII y V. el Titular de la Entidad o dependencia respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en la que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad pública y población, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal. ARTICULO 29.- Por cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley el Titular de la Entidad o dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento, si con ello está conforme el sindicato correspondiente. Pero si éste no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en las fracciones I, IV, VII VIII y XI el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento. CInte el Tribunal, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los plazos en que corresponda, para determinar en definitiva sobre procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento ARTICULO 30.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de lo Entidad o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical. En el acta se asentarán los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo. las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados. lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia De no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical En las causales a que se refieren las fracciones /11 y X del Artículo 27, abandono de empleo y prisión del trabajador, respectivamente, para la formulación del acta administrativa no se requerirá la presencia del trabajador. De los preceptos legales anteriormente transcritos queda claro que la separación del empleo de que fui objeto resulta injustificada, ya que para que la demandada estuviera en aptitud de terminar la relación laboral, debía de observar el procedimiento enmarcado en los artículos e1el 27 al 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente. Se vulnera en mi perjuicio el derecho humano a la legalidad, en virtud de que no es válido que la demandada haya llevado a cabo la separación del empleo que ocupaba el trabajador actor con el pretexto de haber efectuado un ajuste presupuestal por ya no tener recursos para pagar mis emolumentos, dada la crisis financiera por la que atraviesa el Gobierno del Estado de Colima, porque precisamente la terminación de la relación laboral resulta inconstitucional. por contrariar lo dispuesto por la ley para ese tipo de supuestos. La separación del empleo constituye un acto arbitrario, por no haber respetado la demandada el procedimiento enmarcado en los artículos del 27 al 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio

del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente, consecuentemente, y en virtud de que la patronal demandada no actuó en esos términos, SÚ10 que decidió de manera unilateral, y dicho sea de pago, ilegal, terminar la relación laboral con el pretexto de no tener recursos para pagar mis emolumentos, ese Tribunal en el Laudo que al efecto dicte, deberá condenar a la parte demandada a la reinstalación en el trabajo en el puesto de base desempeñado o en alguno de los puestos de base previstos en el catálogo correspondiente y en la nómina de la patronal demandada o el que determine ese H. Tribunal, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría, así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que deje de percibir hasta el día en que sea reinstalado materialmente a mi trabajo, así como a la basificación del puesto que desempeñaba el trabajador actor, igualmente a todas y cada una de las prestaciones que reclamo en el capítulo de prestaciones de la presente demanda, lo anterior como consecuencia de la separación del empleo de que fui objeto a causa de la terminación de la relación laboral con t:1 trabajador actor sin haber dado la demandada cumplimiento a lo establecido por la ley para ese tipo de supuestos. 3.- El trabajador actor siempre desempeñé mis labores con eficiencia y probidad, estando bajo las órdenes de la Directora de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima y del Subdirector de Cobro Coactivo, dependiente de la anterior autoridad, cuyos titulares son la C.P. Otilia Esther Tapia Castro y el Licenciado Jorge Alberto Chávez Sánchez, respectivamente, quienes fueron mis jefes y de quienes recibí órdenes e instrucciones relativas a mi trabajo. Mi horario de trabajo era el comprendido de las 08:30 a las 16:30 horas, de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábados y domingos de cada semana. Percibí como último salario la cantidad de \$8,318.39 (Ocho mil trescientos dieciocho ocho pesos 391100 M.N.) quincenales, lo que arroja un salario diario de \$554.55 (Quinientos cincuenta y cuatro pesos 55/1 00 M.N.), salario que lo integra los conceptos siguientes: CONCEPTO Y IMPORTE Sueldo 2.064.21 Sobresueldo 1,218.53 Quinquenio 449.96 Previsión social múltiple 136.89 Despensa 409.52 Ayuda para renta 227.23 Compensación burocracia 1,792.05 Productividad 2.000.00 Prestaciones que integraban mi salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente que señala: Artículo 84. - El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie Ji cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. " 4.- Reclamo a la patronal demandada la basificación 'de mi puesto desempeñado, ya que tal C01110 10 señale en el punto 1 del capítulo de hechos de la presente demanda. y COMO lo demostraré con las pruebas que ofreceré en el momento procesal oportuno, mis principales funciones consistían en las siguientes: elaboración de documentos para el Secretario de Finanzas y Administración y los titulares de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación y Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecornán y Manzanillo, a través de los cuales proporcionaba las autoridades federales y estatales información que existe en los archivos o sistema integral de ingresos o en los que se daba respuesta a las peticiones o se dictaba la resolución con motivo de la interposición de los recursos previstos en la ley en contra de actos y resoluciones emitidos por dichas autoridades en materia fiscal y administrativa; apoyar a los notificadores de las Receptorías de Rentas en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, así como en la notificación de resoluciones y cualquier acto administrativo con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables y las que resulten de la aplicación de los convenios de coordinación o de colaboración administrativa, respectivos; integrar expedientes administrativos; notificar actos administrativos; labores de fotocopiado; entrega de oficios a las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

diferentes áreas administrativas y antes autoridades judiciales, federales y estatales; por lo que la naturaleza de mi empleo era de base de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente, ya que no debe perderse de vista que ese reconocimiento se encuentra relacionado con las funciones desempeñadas y no a la denominación del puesto, tópico que ya ha sido resuelto por los Altos Tribunales de la Federación en diversos criterios jurisprudencia les, emitidas en el sentido de que para acreditar la naturaleza del empleo debe atenderse a las funciones realizadas y no al documento correspondiente, aspecto que encuentra apoyo en la Jurisprudencia P./J. 36/2006, consultable en la página diez del Tomo XXII, correspondiente a febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: Época: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: .Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P.IJ. 36/2006 Página: 10. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACION DE AQUEL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencia], que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó , al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José ele Jesús Gudiño Pelayo. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia ele la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad ele ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Oiga Sánchez Cordero ele García Vi llegas. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director' General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Oiga Sánchez Cordero de García

Villegas. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal; a veinticuatro de enero de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2 11/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente irprocedente, mediante acuerdo de 4 de agosto de 2015. Por lo tanto, desde mi posición de trabajador de base exijo que se me paguen las prestaciones que se le hacen a un trabajador de base que pertenece al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, toda vez que no es razón justificable se me discrimine con aquellos trabajadores que perciben prestaciones extralegales, solo por el hecho de que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y con el cual las dependencias demandadas tiene una relación contractual. Ciertamente, como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, el Gobierno del Estado de Colima paga a los trabajadores de base que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado diversas prestaciones consistentes en: canasta básica, bono de transporte, bono denominado licenciatura, bono denominado beca hijos servidores públicos, bono denominado estímulo especial, bono sindical, bono denominado estímulo día del padre, bono denominado estímulo del burócrata, bono denominado ayuda gastos escolares, bono denominado nivelación gasto familiar, bono denominado estímulo para la feria, bono denominado compra de juguetes y bono denominado ajuste calendario, prestaciones que no se le cubren al trabajador actor, sino solo se han venido pagando exclusivamente a los trabajadores de base que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, situación que resulta ilegal, inconstitucional y discriminatoria, en virtud de que sin importar que se trate de un trabajador de base, de confianza, sindicalizado o no sindicalizado, se tiene derecho a disfrutar de las mismas condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo, para evitar cualquier tipo de discriminación. En el caso que nos ocupa la patronal demandada, en lugar de tener celebrado un contrato colectivo como lo marca la ley laboral, y por motivos que desconozco, ha celebrado en su lugar un convenio con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado en el cual se establecen derechos y prerrogativas exclusivas en beneficio de los trabajadores de base sindicalizados de las dependencias demandadas, tal situación resulta una forma de discriminación y va en detrimento de mis derechos laborales, pues el artículo 1 Constitucional en su último párrafo establece: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, 1(/religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto de la cuestión planteada, no debe perderse de vista lo que el disponen los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo vigente que dicen: Artículo 184.- las condiciones de trabajo contenidas en contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderá a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo Artículo 396.- las estipulaciones del contrato colectivo se extienden todas las personas que trabajen. empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184. En ese sentido, el citado convenio debe hacerse extensivo en su totalidad a los trabajadores que laboran para el Gobierno del Estado de Colima, en virtud de que permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia el los derechos mínimos de aquellos, por lo tanto, el convenio en mención debe aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

general, a las normas de trabajo, la buena le y la equida, lo anterior no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dicho convenio deriva de las circunstancias de que las partes así se establecieron. En este sentido, el convenio rige para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si el Gobierno del Estado de Colima y el gremio de trabajadores denominado Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional que dice: "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", consagrado en la fracción V del apartado B del artículo 123 y 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: Época: Novena Época Registro: 164117 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010 Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/40 Página: 1986 CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTEYM). SI EN ELLOS SE EXCLUYEN A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS QUE LABORAN PARA EL MISMO PATRÓN Y BAJO IDÉNTICAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE UN SINDICALIZADO, INFRINGEN EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. El numeral 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que los pactos celebrados entre las instituciones públicas o dependencias con sus sindicatos, en los que se fijan condiciones generales de trabajo, entre ellas el salario, rigen para "los servidores públicos" sin hacer distinción alguna, entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso artículo 4, fracción 1, de la propia ley "toda persona física que preste él una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.". En este sentido, se infiere que tales pactos rigen para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym) celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que "a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", consagrado en la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 241/2005. Pablo Mardonio Urbano García Fonseca. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 243/2005. Luz María Albarrán Morales. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 816/2005. Víctor

Manuel Mata Lázaro. 30 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 1221/2008. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México. 29 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 150/2009. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysen Chirnal. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito Época: Novena Época Registro: 1621 88 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: XI.I o.A.T. J/44 Página: 862 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Las condiciones generales de trabajo celebradas entre un Ayuntamiento del Estado de Michoacán con el sindicato respectivo, conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, tienen como finalidad regular los términos en que debe prestarse la relación laboral, y su aplicación no se restringe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extiende a todos los trabajadores; luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 10., 20. Y 30. de la citada ley obliga a que se le apliquen a efecto de no propiciar la práctica de conductas discriminatorias. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 99212008. *****:"1". 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno. Amparo directo 215/2009. Adriana Torres López. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreta López. Amparo directo 106/2010. H. Ayuntamiento de Coalcornán de Vázquez Paliarés, Michoacán. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Amparo directo 211/2010. H. Ayuntamiento de Coalcomán de Vázquez Paliarés, Michoacán. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Delia Espinoza Hernández. Amparo directo 311/2010. María Silvia Álvarez Franco y otros. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Así las cosas, es que de manera notoria discriminatoria, se han venido pagando prestaciones exclusivamente a los trabajadores sindicalizados y otras tantas se han pagado a voluntad de quien se encuentra al mando de la demandada, es tal, que al trabajador actor se le deberán pagar las prestaciones siguientes: canasta básica, bono de transporte, bono denominado licenciatura, bono denominado beca hijos servidores públicos, bono denominado estímulo especial, bono sindical, bono denominado estímulo día del padre, bono denominado estímulo del burócrata, bono denominado ayuda gastos escolares, bono denominado ni velación gasto familiar bono denominado estímulo para la feria, bono denominado compra de juguetes y bono denominado ajuste calendario, prestaciones de las que de forma ilegal se me han discriminado estableciéndose un régimen de exclusión que beneficia a unos cuantos que es contrario a derecho, según lo he señalado en líneas arriba siguientes: En ese escenario, reclamo de la patronal demandada el pago de las prestaciones I.- El pago de la cantidad de \$49,909.50 (Cuarenta y nueve mil novecientos nueve pesos 50/100 M.N.) por concepto de la segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014, a razón de \$24,954.75 (Veinticuatro mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 M.N.) de cada Lino de esos años, pagos que debió haberme cubierto la demandada en el mes de enero de los años 2014 y 2015, respectivamente. II.- El pago de la cantidad de \$1,663.65 (Un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.), por concepto de la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año 2015. III.- El pago de la cantidad de \$376.50 (Trescientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.) quincenales, por concepto de bono de transporte, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. IV.- El pago de la cantidad de \$265.50 (Doscientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.) quincenales, por el concepto denominado licenciatura, correspondiente al año 2014 Y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. V.- El pago de la cantidad de \$223.05 (Doscientos veintitrés pesos 05/100 M.N.) quincenales, por concepto denominado beca hijos servidores públicos, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. VI.- El pago de la cantidad de \$1,772.47 (Un mil setecientos setenta y dos pesos 471100 M.N.) anual, por concepto denominado estímulo especial, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. VII.- El pago de la cantidad de \$5,199.75 (Cinco mil ciento noventa y nueve pesos 75/100 M.N.) anual, por concepto de bono sindical, correspondiente a los años 2014 Y 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. VIII.- El pago de la cantidad de \$790.06 (Setecientos noventa pesos 06/100 M.N.) anual, por concepto de bono del día del padre, correspondiente a los años 2014 Y 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. IX.- El pago de la cantidad de \$15,353.67 (Quince mil trescientos cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado estímulo del burócrata, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. X.- El pago de la cantidad de \$1,919.14 (Un mil novecientos diecinueve pesos 14/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado ayuda gastos escolares, correspondiente a los años 2014 y 2015 Y hasta que sea reinstalado material mente en mi trabajo. XI.- El pago de la cantidad de \$821.27 (Ochocientos veintiún pesos 27/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado nivelación gasto familiar, correspondiente a los Míos 2014 y 2015 Y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. XII.- El pago de la cantidad de \$564.45 (Quinientos sesenta y cuatro pesos 45/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado estímulo para la feria, correspondiente él los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. XIII- El pago de la cantidad de \$3,070.75 (Tres mil setenta pesos 75/100 M.N.) anual por concepto de bono denominado compra de juguetes, correspondiente a los años 2014 Y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. XIV.- El pago de la cantidad de \$3,070.73 (Tres mil sesenta pesos 73/100 M.N.) anual, por concepto de bono denominado ajuste calendario, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en mi trabajo. Tomando en consideración que a la patronal demandada le corresponde el pago del salario que el trabajador devenga por la prestación de sus servicios, por lo tanto no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad ele condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados ni negarse a otorgar a la basificación del puesto, inclusive a la reinstalación del trabajador actor. Ciertamente, en relación con ese tópico es de señalarse que el artículo 10. Párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil () cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Del precepto constitucional transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El último párrafo de la norma constitucional en consulta, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el orden jurídico mexicano, el Pleno del Alto Tribunal estableció que la dignidad del ser humano debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. Es oportuno precisar que aun cuando en la tesis relativa el Alto Tribunal interpretó al artículo 10 Constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil once, constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, último párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos. La mencionada tesis, dice: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido ya vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, la propia imagen al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

hablarse de un ser humano en toda su dignidad. " Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: V A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo: En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: Artículo Z". Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual De los preceptos constitucional e internacional transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas. y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. Sobre el tema de la igualdad, el Pleno del Alto Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 10 constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de 'los derechos sustantivos involucrados. Así dijo, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Agregó que, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infrainclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado, civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia P.I.J. 2812011. de rubro y texto siguientes: "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANALISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SU RELACIÓN Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas () derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 10. de lo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos

sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infrainclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido." Por tanto, a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. A l respecto. debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivada del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. En efecto, no existe una razón justificable en la distinción entre el trabajador de base no sindicalizado, con un trabajador de base sindicalizado, respecto de las prestaciones extralegales que recibe este último. Lo anterior, bajo la premisa de que la fijación del salario debe partir del principio a trabajo igual, salario igual, sin discriminación de ninguna especie. Ello es así, ya que debe enfatizarse que las prerrogativas a que debe tener acceso el trabajador actor, están inmersas como un derecho humano en nuestro orden constitucional; de ahí que en una interpretación de protección más amplia, deben ser otorgadas al actor las prestaciones contractuales correspondientes, en la medida y proporción del trabajo que desempeña para la dependencia demandada y otorgarle la basificación del puesto y reinstalarlo en su puesto con el objeto de respetar los destacados principios que como derechos humanos tiene reconocidos por disposición del texto constitucional: la igualdad y no discriminación, a trabajo igual, salario igual. los cuales emergen de la dignidad humana, como base de esos derechos. 5.- La demandada no me ha cubierto la parte proporcional de aguinaldo que calculado del mes de enero a julio del año 2015, asciende a la cantidad de \$14,556.93 (Catorce mil quinientos cincuenta y seis pesos 93/100 M.N.) que reclamo. 6.- La demandada no me ha cubierto la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año 2015, concepto que asciende a la cantidad de \$1,663.65 (Un mil seiscientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.) que reclamo. DERECHO Es competente ésta H. Tribunal para conocer 'del caso, según previenen los artículos correspondientes de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos 'y' Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En cuanto al fondo, son aplicables los preceptos legales que se invocaron en el escrito de demanda. Norman el procedimiento las disposiciones del título Quinto, capítulo II la Ley ele los Trabajadores al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales, demandando al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Colima, al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima y al Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. SEGUNDO.- Emplazar a IU1C10 a las autoridades demandadas con las copias de traslado de la demanda y anexos que se acompañan. TERCERO.- Previsto los tramites de ley dictar laudo condenatorio. - - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó, al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. ***** y se acordó que como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama el reconocimiento como trabajador de base, así como las prestaciones que corresponden a los trabajadores de base, y por considerar que el laudo que se dicte en el presente juicio puede o no afectar los intereses de la Organización Sindical al servicio de la Entidad Publica demandada es procedente llamarlo como tercero llamado a juicio a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, ordenándose llamar a juicio al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA.- - - - -

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, se tuvo a la parte demandada SECRETARIA DE FINANZAS por conducto de la C.P. BLANCA ISABEL AVALOS FERNANDEZ, al Director de Recursos Humanos Hoy Director de Capital Humano LIC. J. REYES ROSAS BARAJAS y al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas LIC. MIGUEL CEBALLOS VALENCIA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto les concedió este Tribunal, manifestando en su orden, lo que a continuación se transcribe en lo conducente: - - - - -

- - - **3.1.-** C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ, Secretaria de Finanzas y Administración y representante del Titular del Ejecutivo Estatal en materia laboral comparezco y EX P O N G O :Que vengo con fundamento en los artículos

143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ***** en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Ingresos que se integran a la dependencia que represento. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LAS PRESTACIONES : a).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación EN EL SUPUESTO PUESTO DE BASE DESEMPEÑADO O EN ALGUN PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATALOGO CORRESPONDIENTE, así como la basificación que solicita en el inciso b) de su capítulo de prestaciones, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría; así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que deje de percibir hasta el día en que sea reinstalado y los salarios caídos que reclama en el inciso R) de la demanda que se contesta. Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio ***** , carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a su puesto de SUPERVISOR O DE CUALQUIER OTRO PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATALOGO CORRESPONDIENTE, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador de confianza, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva. En la especie, sucede que ya no existe la necesidad del servicio de un "SUPERVISOR" en la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos, pues tal y como se aprecia en el siguiente diagrama del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, que aparece en el portal de transparencia del Ejecutivo Estatal en la página web: <http://www.colima-estado.gob.mx/transparencia/archivos/Manual-de-Organizacion-Secretaria-Finanzas-y-Administracion.pdf>, la Dirección de Recaudación, solo tiene autorizadas (6) plazas que son las siguientes: secretaria, Subdirector de Recaudación, Subdirector de Cobro Coactivo, Jefe de Departamento Técnico de Ingreso, Jefe de Departamento de Recursos Federales y Jefe de Departamento de Kioskos de Servicios y Trámites Electrónicos, por lo que no es necesario ya el servicio desempeñado por el demandante, pues no aparece como un puesto permanente requerido por aquella unidad administrativa, tal y como se deduce del siguiente organigrama tomado del manual en cita. - - - - -



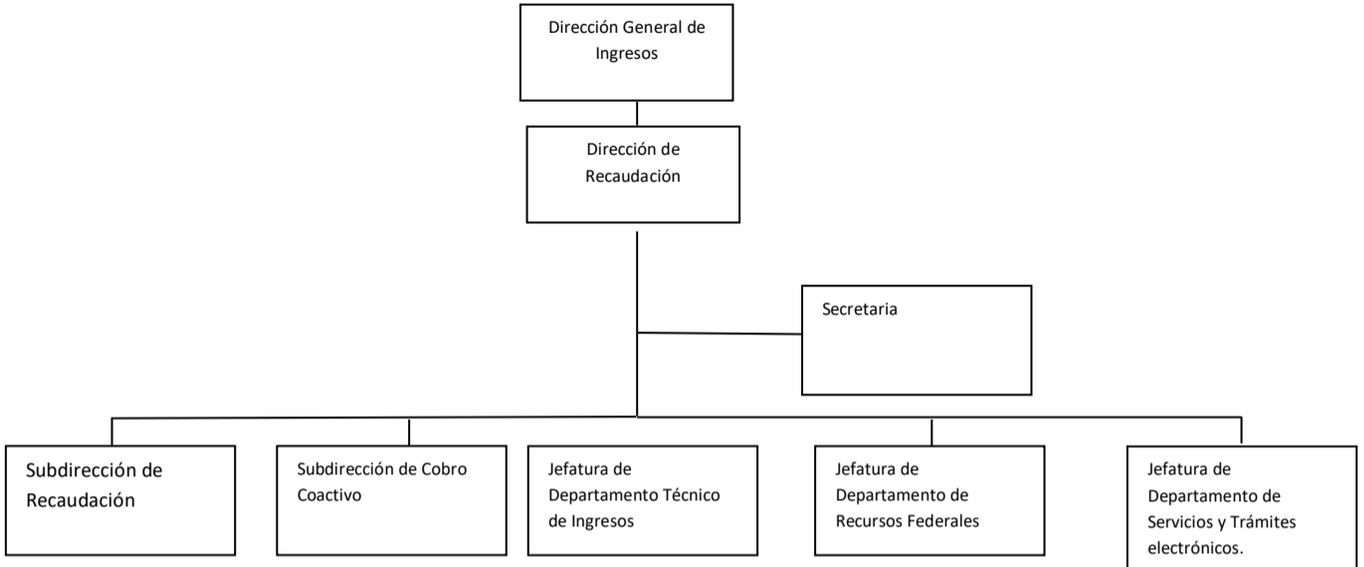
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.



Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de la denominación de su puesto, así como de las funciones desempeñadas en favor de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración. Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos. La calidad de trabajador de confianza del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación en el puesto de SUPERVISOR precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por el demandante en el escrito al que se le da

*contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es confianza; La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad del actor de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de SUPERVISOR:ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de

*prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie ***** , cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación ***** es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia.Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos.*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la reinstalación, pues lo contrario es incluso ilegal. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que ***** debe ser considerado como trabajador de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD. -----*

Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurriros los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE.

El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2ª/J.134/2006 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5º fracción II, 6º, 7º, 12º, 15º, fracciones II y III, 46º, fracción II, 63º, 64º y 65º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6º, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46º; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

de octubre de dos mil cinco. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS.** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.** Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdeponet Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Época: Séptima Época Registro: 244369 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 42, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 24 **FERROCARRILEROS, CONTRATOS TEMPORALES DE LOS.** Si se demuestra que el trabajador actor siempre laboró al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México como supernumerario, bajo contratos temporales, de manera que sus labores estaban sujetas a las necesidades del servicio, y que no existe proposición de la sección sindical en su favor para desempeñar el cargo de planta que pretende, el laudo absolutorio no es violatorio de garantías. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación de la parte actora de este juicio, en razón de que ***** ocupaba el puesto de "SUPERVISOR", por lo tanto sus funciones eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el

despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: **ARTICULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 31 de julio del 2015, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización, reinstalación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: *Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).* Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. *Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.1o.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.1o.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE

ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora ***** para solicitar la reinstalación en el puesto y el pago de salarios caídos. La calidad de trabajador en funciones y puesto de confianza de la parte demandante, se deduce del puesto ocupado como SUPERVISOR misma que actualiza las disposiciones del artículo 7, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que a continuación se transcribe. ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)...(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Es así que por la denominación de su puesto, la parte demandante, mantenía la calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. Dentro de las funciones técnicas de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, destacan los siguientes: Programar, recaudar, vigilar y gestionar el correcto y oportuno ingreso de los recursos financieros y tributarios provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Estatal por cuenta propia y ajena, aplicando las disposiciones fiscales que correspondan y la política fiscal que señalen el Secretario y el Director General de Ingresos; Programar, coordinar, establecer, supervisar y evaluar las actividades de las Receptorías de Rentas, de las Cajas Recaudadoras desconcentradas y de los Módulos de Servicios Tributarios;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

*Formular las metas anuales de recaudación y evaluar periódicamente los resultados obtenidos; Supervisar que las Receptorías de Rentas y las Cajas Recaudadoras desconcentradas, depositen y custodien los fondos y valores que se encuentran bajo su responsabilidad; Atender a los contribuyentes orientándolos al cumplimiento oportuno, voluntario y correcto de sus obligaciones fiscales; Integrar, controlar, vigilar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes, el padrón de vehículos a los que se les expidan placas de circulación en la jurisdicción territorial del Estado y los padrones de contribuyentes, respecto de las contribuciones federales y municipales coordinadas; Ordenar y validar las labores de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y propietarios de vehículos con placas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de Colima; Efectuar la glosa diaria de la documentación comprobatoria de los ingresos que se operen en las Receptorías de Rentas y demás instituciones autorizadas para su recepción; Vigilar que las Receptorías de Rentas requieran en forma oportuna a los diversos obligados, el cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas y apliquen con apego a las disposiciones legales que lo rigen, el procedimiento administrativo de ejecución para recuperar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes incumplidos; Revisar las declaraciones y recibos de pago de contribuciones y aprovechamientos, para determinar que se hubiesen elaborado y efectuado correctamente, ordenando a las Receptorías de Rentas correspondientes el cobro de las diferencias que procedan; Recibir, verificar y procesar la información de la recaudación depositada por las Receptorías de Rentas, instituciones de crédito y demás establecimientos autorizados a efecto de cuantificarla, conciliarla, y detectar en su caso, las posibles diferencias; Autorizar las solicitudes de pago de créditos fiscales de manera diferida o en parcialidades, con garantía del interés fiscal; Autorizar las solicitudes de reconocimiento de créditos estatales o federales coordinados en contra del Estado y revocar dichas autorizaciones en términos de las leyes estatales y federales aplicables, para efectos de su compensación; Verificar y autorizar las solicitudes de devolución presentadas por concepto de saldos a favor, pago de lo indebido, o pago en exceso; requiriendo la documentación, datos e informes necesarios para determinar su procedencia; así como determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas que correspondan, tanto en materia estatal como federal; Analizar la procedencia, y en su caso proponer al Director General de Ingresos, la cancelación de créditos fiscales estatales o federales coordinados, por incosteables, incobrables o por tratarse de contribuyentes insolventes; Enviar oportunamente a las Receptorías de Rentas los padrones y documentos de gestión relativos a contribuyentes que tengan su domicilio en los municipios de su jurisdicción; Custodiar las garantías del interés fiscal, las formas valoradas, valores, calcomanías fiscales vehiculares, y demás bienes y documentos que se encuentren bajo su responsabilidad, o se le confíen para su guarda. Es así, que indudablemente las funciones de ***** , encuadran en las funciones de confianza, pues él mismo confiesa que elabora documentos para el Secretario de Finanzas y Administración, y los Titulares de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación, Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecomán y Manzanillo, a través de los cuales se proporcionaba a las autoridades federales y estatales información que existe en los archivos o sistema integral de ingresos o en los que se daba respuesta a peticiones o se dictaba la resolución con motivo de la interposición de los recursos previstos en ley en contra de actos y resoluciones emitidas por dichas autoridades en materia fiscal y administrativa; apoyar a los Notificadores en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, así como en la notificación de las resoluciones y cualquier acto administrativo con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables y las que resulten de la aplicación de los convenios de*

coordinación o colaboración administrativa; etc. Se transcriben las funciones de confianza contempladas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que actualiza las excepciones y defensas opuestas: ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) ...b)

Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c)...; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades. Indudablemente las funciones desempeñadas por el actor de este juicio, actualizan las de fiscalización, pues ésta consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. Es el caso que el demandante, confiesa que resolvía los recursos previstos en ley en contra de actos y resoluciones emitidas por autoridades en materia fiscal y administrativa, por lo que finalmente al realizar la función de resolución, interpreta las normas y determine su el acto cumple con sus extremos, por lo que definitivamente sus funciones eran de confianza; además apoyaba en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, que se siguen en ejecución de los procedimientos administrativos de ejecución, también llamados procedimientos de cobro coactivo, para asegurar el ingreso de contribuciones a las arcas públicas, en respeto de las disposiciones normativas en materia fiscal, lo que ratifica la calidad de trabajador de confianza del demandante. También se observa de la confesión expresa del actor que, elabora documentos directamente para el Secretario de Finanzas y Administración, y los Titulares de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación, Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecoman y Manzanillo, por lo que sus funciones también era de asesoría y consultoría en favor de tales servidores públicos, lo que permite concluir la calidad de confianza del actor de este juicio. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2015, publicado el 29 de Noviembre del 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2015, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de SUPERVISOR, es de confianza. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO : Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de julio del 2015, en relación con el demandante *****; pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador de confianza. Los trabajadores de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c) El pago del aguinaldo proporcional



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

2015 que solicita el actor de este juicio, por la cantidad de \$14,556.93 es procedente y se reconoce el derecho del actor al mismo.d) El pago de la prima vacacional por la cantidad de \$1663.65 que solicita el actor, para el primer periodo vacacional del 2015, es procedente y se reconoce el derecho del actor al mismo.El pago de segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014 por la cantidad de \$49,909.50 en razón de \$24,909.50 por cada uno de esos años, no se reconoce como derecho del actor, pues ya le fue cubierto el aguinaldo correspondiente a esos años, por lo que se opone la excepción de pago a tal prestación, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.Adicionalmente se opone la excepción de prescripción respecto de la solicitud de pago de aguinaldo o canasta básica del año 2013, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el aguinaldo en los términos del artículo 66 de ese mismo ordenamiento, debe liquidarse antes del 19 de diciembre de cada año; razón por la cual el derecho al aguinaldo del 2013 nació el 18 de diciembre del 2013 y se extinguió el 18 de diciembre del 2014, por lo que al día de la presentación de la demanda que se contesta el 11 de septiembre del 2015, ya había transcurrido el término de 1 año al que se refiere el artículo que a continuación se cita:ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$376.50 en concepto de bono de transporte correspondiente el año 2014 y del mes de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$265.50 en concepto de licenciatura en del año 2014 y de los meses de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$223.05 en concepto de beca hijos de servidores públicos correspondiente al año 2014 y de los meses de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$1,772.47 en concepto estímulo anual especial correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$5,199.75 en concepto de bono sindical correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita; además el actor de este juicio carece de la calidad de sindicalizado para requerir el otorgamiento de tal prestación.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$790.06 en concepto de bono del día del padre correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita; No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$15,353.67 en concepto de estímulo del burócrata correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$1,919.14 en concepto de ayuda gastos escolares correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$821.27 en concepto de nivelación del gasto familiar correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir,

no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$564.45 en concepto estímulo para la feria correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$3,070.75 en concepto compra de juguetes correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de 3,070.75 en concepto de ajuste de calendario correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.Respecto de todas estas prestaciones marcadas de los incisos e) al q) se interpone además la siguiente excepción:EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es obscura y vaga en lo que se refiere al pago de las prestaciones que denomina canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario, a las que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial:Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.6o.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Época: Novena Época Registro: 187914 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.113 L Página: 1351 SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA DEL, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la fatiga procesal cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también es verdad que tratándose de prestaciones reclamadas con base en el contrato colectivo de trabajo, es decir, en prestaciones extralegales, corresponde al reclamante de la mismas acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse éstas, máxime si las cláusulas en las que el actor apoyó su reclamo, contemplan diferente tipo de base salarial para cada una. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 476/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.6o.T. J/74, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2292, con el rubro: "PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE." A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso, pues la fecha de ingreso de la parte demandante, es el 16 de agosto del año 2000 y no la que describe el actor de este juicio. Se le adscribió a la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, teniendo en últimas fechas, el número de personal 10584, puesto de Supervisor, tipo de trabajador confianza, con las funciones referidas por el propio actor en este punto que se contesta. 2.- El segundo de los puntos de hechos se contesta es cierto en relación a la fecha de terminación de la relación laboral el día 31 de julio del 2015, además del hecho de que se le comunicó que la causa de la baja era el agotamiento de los recursos extraordinarios contemplados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, con los que se le pagaban sus emolumentos. Argumento que se estima hace procedente las excepciones y defensas antes puestas, pues dada su calidad de trabajador de confianza, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, lo que se traduce en la imposibilidad legal de demandar la reinstalación al puesto, o el pago de indemnizaciones o salarios caídos, en los términos de la jurisprudencia previamente transcrita y exactamente aplicable para la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que regulaba la relación de trabajo con el hoy actor. Resulta falso, que las partes demandadas hubieran tenido que agotar el procedimiento previsto en los artículos 27 al 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para terminar la relación de trabajo con el demandante, pues dicho procedimiento, previsto como de rescisión en la Ley Burocrática, solo es aplicable a los trabajadores de base, tal y como se explicó al interponer la excepciones y defensas de antecedentes, por lo que resultan inaplicables tales artículos a trabajadores de confianza, como el demandante. 3.- El tercero de los puntos de hechos que se contesta, es cierto en relación a los lugares en que

prestó sus servicios personales, y respecto a quienes eran sus jefes y de quienes recibía instrucciones, así como su horario. También es cierto, su último sueldo quincenal por la cantidad de \$8,318.390 (ocho mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), el cual se integra de la siguiente manera: sueldo \$2,064.00, sobresueldo \$1,238.53, Quinquenio \$449.96, Previsión Social Múltiple \$136.89, Despensa \$409.00, Ayuda para Renta \$227.23, Compensación Burocrática \$1,792.05 y Productividad \$2,000.00. Su nómina o lista de raya, también acredita que su calidad de trabajador era confianza tal y como se lee literalmente en el documento que se exhibirá en el momento procesal oportuno. 4.- Es falso el cuarto punto de hechos que se contesta, pues carece del derecho a la basificación de este juicio, en razón de su calidad de trabajador de confianza y tal categoría de trabajadores no mantiene el derecho a la estabilidad en el empleo, tal y como fue expuesto con anticipación. Igualmente resulta falso que tenga aplicación la tesis de jurisprudencia que cita el demandante, bajo el rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL., pues tal jurisprudencia es del año 2006, del Pleno, ya quedó superada con las diversas que han sido descritas en el cuerpo de esta contestación de demanda. La interpretación del artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, sino teniendo presente el proceso escalafonario que dispone la ley de la materia, pues en caso de que existiera alguna plaza de base vacante o disponible, ésta debe concursarse y proponerse a la persona que goce de los mejores derechos escalafonarios, siendo esta una atribución del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al 100% y en la especie, destaca, que el actor de este juicio carece de una propuesta para ocupar una plaza de base, lo que confirma su situación como de confianza, es decir, no reúne el demandante las condiciones de ley para ocupar una plaza definitiva, pues para hacerlo debe existir primeramente la convocatoria correspondiente, luego debe darse la propuesta de parte del Sindicato en favor del agremiado que tenga los mejores derechos escalafonarios y por último debe ser aceptado por la parte patronal para ocupar la plaza, sin que se hubiera materializado alguno de dichos supuestos en favor del actor de este juicio. Incluso hacer de forma diferente la asignación de una plaza, como lo podría ser este juicio, sería ilegal y en perjuicio de todas aquellas personas agremiadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con mejores derechos escalafonarios que el propio actor de este juicio. Luego entonces, si el actor carece de la calidad de base, no es dable otorgar las prestaciones que son propias y exclusivas de los sindicalizados al demandante, como lo solicita en este punto de hechos que se contesta. 5.- El quinto punto de hechos que se contesta es cierto, pero no la cantidad adeudada, la cual ya fue referida en la contestación a las prestaciones en esta misma contestación de demanda. 6.- Este punto de hechos, ya fue contestado en el capítulo relativo a las prestaciones. 7.- .- Este punto de hechos, ya fue contestado en el capítulo relativo a las prestaciones. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto. P I D O : Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquél promovida en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración. Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír las y recibirlas. Tercero.- Particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte, solicito se desahoguen en la vía incidental, para que en su caso se deseché por improcedente la demanda presentada por el actor.” - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

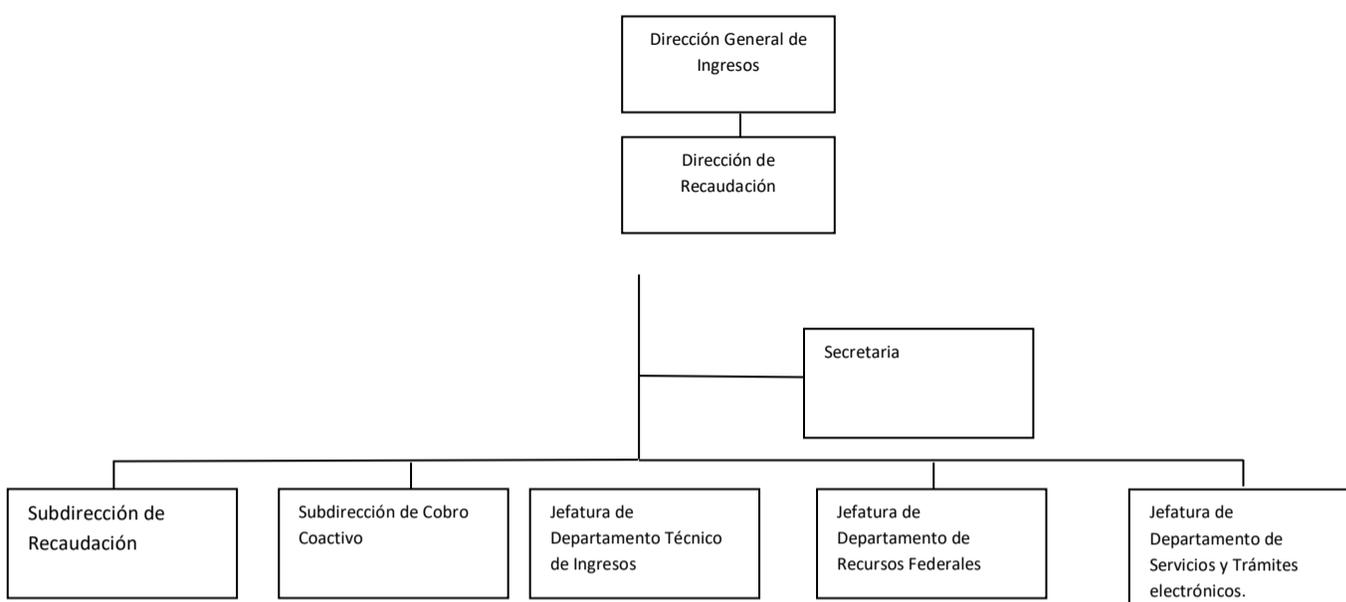
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

- - - **3.2.- CONTESTACION DEL LIC. J REYES ROSAS BARAJAS, Director General de Recursos Humanos de Secretaría de Finanzas y Administración. E X P O N G O :** Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ***** en contra de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. **A LAS PRESTACIONES :** a).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación EN EL SUPUESTO PUESTO DE BASE DESEMPEÑADO O EN ALGUN PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATALOGO CORRESPONDIENTE, así como la basificación que solicita en el inciso b) de su capítulo de prestaciones, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría; así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que deje de percibir hasta el día en que sea reinstalado y los salarios caídos que reclama en el inciso R) de la demanda que se contesta. Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: **"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO"** Misma que se opone con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio ***** carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a su puesto de SUPERVISOR O DE CUALQUIER OTRO PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATALOGO CORRESPONDIENTE, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador de confianza, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva. En la especie, sucede que ya no existe la necesidad del servicio de un "SUPERVISOR" en la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos, pues tal y como se aprecia en el siguiente diagrama del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, que aparece en el portal de transparencia del Ejecutivo Estatal en la página web: <http://www.colima-estado.gob.mx/transparencia/archivos/Manual-de-Organizacion-Secretaria-Finanzas-y-Administracion.pdf>, la Dirección de Recaudación, solo tiene autorizadas (6) plazas que son las siguientes: secretaria, Subdirector de Recaudación, Subdirector de Cobro Coactivo, Jefe de Departamento Técnico de Ingreso, Jefe de Departamento de Recursos Federales y Jefe de Departamento de Kioskos de Servicios y Trámites Electrónicos, por lo que no es necesario ya el servicio desempeñado por el demandante, pues no aparece como un puesto permanente requerido por aquella unidad administrativa, tal y como se deduce del siguiente organigrama tomado del manual en cita. - - - - -



Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de la denominación de su puesto, así como de las funciones desempeñadas en favor de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración. Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos. La calidad de trabajador de confianza del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación en el puesto de SUPERVISOR precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por el demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es confianza; La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

*Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad del actor de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de SUPERVISOR: ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTICULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y*

evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlas cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie ***** , cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. poca: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la reinstalación, pues lo contrario es incluso ilegal. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que ***** debe ser considerado como trabajador de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD.

Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurriros los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE.

El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2ª/J.134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5º fracción II, 6º, 7º, 12º, 15º, fracciones II y III, 46º, fracción II, 63º, 64º y 65º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6º, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan laboras que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46º; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles

después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Liliana Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Época: Séptima Época Registro: 244369 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 42, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 24 FERROCARRILEROS, CONTRATOS TEMPORALES DE LOS. Si se demuestra que el trabajador actor siempre laboró al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México como supernumerario, bajo contratos temporales, de manera que sus labores estaban sujetas a las necesidades del servicio, y que no existe proposición de la sección sindical en su favor para desempeñar el cargo de planta que pretende, el laudo absolutorio no es violatorio de garantías. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación de la parte actora de este juicio, en razón de que ***** , ocupaba el puesto de "SUPERVISOR", por lo tanto la denominación de su puesto y sus funciones eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 31 de julio del 2015, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización, reinstalación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.1o.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la

inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.1o.34 L Página: 1188

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

*CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora ***** para solicitar la reinstalación en el puesto y el pago de salarios caídos. La calidad de trabajador en funciones y puesto de confianza de la parte demandante, se deduce del puesto ocupado como SUPERVISOR misma que actualiza las disposiciones del artículo 7, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que a continuación se transcribe. ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)...(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Es así que por la denominación de su puesto, la parte demandante, mantenía la calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. Dentro de las funciones técnicas de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, destacan los siguientes: Programar, recaudar, vigilar y gestionar el correcto y oportuno ingreso de los recursos financieros y tributarios provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Estatal por cuenta propia y ajena, aplicando las disposiciones fiscales que correspondan y la política fiscal que señalen el Secretario y el Director General de Ingresos; Programar, coordinar, establecer, supervisar y evaluar las actividades de las Receptorías de Rentas, de las Cajas Recaudadoras desconcentradas y de los Módulos de Servicios Tributarios; Formular las metas anuales de recaudación y evaluar periódicamente los resultados obtenidos; Supervisar que las Receptorías de Rentas y las Cajas Recaudadoras desconcentradas, depositen y custodien los fondos y valores que se encuentran bajo su responsabilidad; Atender a los contribuyentes orientándolos al cumplimiento oportuno, voluntario y correcto de sus obligaciones fiscales;*

*Integrar, controlar, vigilar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes, el padrón de vehículos a los que se les expidan placas de circulación en la jurisdicción territorial del Estado y los padrones de contribuyentes, respecto de las contribuciones federales y municipales coordinadas; Ordenar y validar las labores de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y propietarios de vehículos con placas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de Colima; Efectuar la glosa diaria de la documentación comprobatoria de los ingresos que se operen en las Receptorías de Rentas y demás instituciones autorizadas para su recepción; Vigilar que las Receptorías de Rentas requieran en forma oportuna a los diversos obligados, el cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas y apliquen con apego a las disposiciones legales que lo rigen, el procedimiento administrativo de ejecución para recuperar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes incumplidos; Revisar las declaraciones y recibos de pago de contribuciones y aprovechamientos, para determinar que se hubiesen elaborado y efectuado correctamente, ordenando a las Receptorías de Rentas correspondientes el cobro de las diferencias que procedan; Recibir, verificar y procesar la información de la recaudación depositada por las Receptorías de Rentas, instituciones de crédito y demás establecimientos autorizados a efecto de cuantificarla, conciliarla, y detectar en su caso, las posibles diferencias; Autorizar las solicitudes de pago de créditos fiscales de manera diferida o en parcialidades, con garantía del interés fiscal; Autorizar las solicitudes de reconocimiento de créditos estatales o federales coordinados en contra del Estado y revocar dichas autorizaciones en términos de las leyes estatales y federales aplicables, para efectos de su compensación; Verificar y autorizar las solicitudes de devolución presentadas por concepto de saldos a favor, pago de lo indebido, o pago en exceso; requiriendo la documentación, datos e informes necesarios para determinar su procedencia; así como determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas que correspondan, tanto en materia estatal como federal; Analizar la procedencia, y en su caso proponer al Director General de Ingresos, la cancelación de créditos fiscales estatales o federales coordinados, por incosteables, incobrables o por tratarse de contribuyentes insolventes; Enviar oportunamente a las Receptorías de Rentas los padrones y documentos de gestión relativos a contribuyentes que tengan su domicilio en los municipios de su jurisdicción; Custodiar las garantías del interés fiscal, las formas valoradas, valores, calcomanías fiscales vehiculares, y demás bienes y documentos que se encuentren bajo su responsabilidad, o se le confíen para su guarda Es así, que indudablemente las funciones de ***** , encuadran en las funciones de confianza, pues él mismo confiesa que elaboraba documentos para el Secretario de Finanzas y Administración, y los Titulares de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación, Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecomán y Manzanillo, a través de los cuales se proporcionaba a las autoridades federales y estatales información que existe en los archivos o sistema integral de ingresos o en los que se daba respuesta a peticiones o se dictaba la resolución con motivo de la interposición de los recursos previstos en ley en contra de actos y resoluciones emitidas por dichas autoridades en materia fiscal y administrativa; apoyar a los Notificadores en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, así como en la notificación de las resoluciones y cualquier acto administrativo con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables y las que resulten de la aplicación de los convenios de coordinación o colaboración administrativa; etc. Se transcriben las funciones de confianza contempladas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que actualizan las excepciones y defensas opuestas, en razón de las funciones desempeñadas por el actor de este*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

juicio:ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) ...b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;)...; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y EntidadesIndudablemente las funciones desempeñadas por el actor de este juicio, actualizan las de fiscalización, pues ésta consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. Es el caso que el demandante confiesa que resolvía los recursos previstos en ley en contra de actos y resoluciones emitidas por autoridades en materia fiscal y administrativa, por lo que finalmente al realizar la función de resolución, interpreta las normas y determine si el acto impugnado cumple con sus extremos, por lo que definitivamente sus funciones eran de confianza; además apoyaba en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, que se siguen en ejecución de los procedimientos administrativos de ejecución, también llamados procedimientos de cobro coactivo, para asegurar el ingreso de contribuciones a las arcas públicas, en respeto de las disposiciones normativas en materia fiscal, lo que ratifica la calidad de trabajador de confianza del demandante. También se observa de la confesión expresa del actor que, elaboraba documentos directamente para el Secretario de Finanzas y Administración, y los Titulares de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación, Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecomán y Manzanillo, por lo que sus funciones también era de asesoría y consultoría en favor de tales servidores públicos, lo que permite concluir la calidad de confianza del actor de este juicio.Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2015, publicado el 29 de Noviembre del 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2015, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de SUPERVISOR, es de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo.EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO :Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de julio del 2015, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador de confianza.Los trabajadores de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de recisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.c) El pago del aguinaldo proporcional 2015 que solicita el actor de este juicio, por la cantidad de \$14,556.93 es procedente y se reconoce el derecho del actor al mismo.d) El pago de la prima

vacacional por la cantidad de \$1663.65 que solicita el actor, para el primer periodo vacacional del 2015, es procedente y se reconoce el derecho del actor al mismo. El pago de segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014 por la cantidad de \$49,909.50 en razón de \$24,909.50 por cada uno de esos años, no se reconoce como derecho del actor, pues ya le fue cubierto el aguinaldo correspondiente a esos años, por lo que se opone la excepción de pago a tal prestación, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Adicionalmente se opone la excepción de prescripción respecto de la solicitud de pago de aguinaldo o canasta básica del año 2013, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el aguinaldo en los términos del artículo 66 de ese mismo ordenamiento, debe liquidarse antes del 19 de diciembre de cada año; razón por la cual el derecho al aguinaldo del 2013 nació el 18 de diciembre del 2013 y se extinguió el 18 de diciembre del 2014, por lo que al día de la presentación de la demanda que se contesta el 11 de septiembre del 2015, ya había transcurrido el término de 1 año al que se refiere el artículo que a continuación se cita: ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$376.50 en concepto de bono de transporte correspondiente el año 2014 y del mes de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$265.50 en concepto de licenciatura en del año 2014 y de los meses de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$223.05 en concepto de beca hijos de servidores públicos correspondiente al año 2014 y de los meses de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$1,772.47 en concepto estímulo anual especial correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$5,199.75 en concepto de bono sindical correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita; además el actor de este juicio carece de la calidad de sindicalizado para requerir el otorgamiento de tal prestación. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$790.06 en concepto de bono del día del padre correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita; No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$15,353.67 en concepto de estímulo del burócrata correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$1,919.14 en concepto de ayuda gastos escolares correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$821.27 en concepto de nivelación del gasto familiar correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$564.45 en concepto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

*estímulo para la feria correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$3,070.75 en concepto compra de juguetes correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de 3,070.75 en concepto de ajuste de calendario correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. Respecto de todas estas prestaciones marcadas de los incisos e) al q) se interpone además la siguiente excepción: EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga en lo que se refiere al pago de las prestaciones que denomina canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario, a las que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.6o.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en*

hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Época: Novena Época Registro: 187914 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.113 L Página: 1351 SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA DEL, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la fatiga procesal cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también es verdad que tratándose de prestaciones reclamadas con base en el contrato colectivo de trabajo, es decir, en prestaciones extralegales, corresponde al reclamante de la mismas acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse éstas, máxime si las cláusulas en las que el actor apoyó su reclamo, contemplan diferente tipo de base salarial para cada una. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 476/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.6o.T. J/74, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2292, con el rubro: "PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE." A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso, pues la fecha de ingreso de la parte demandante, es el 16 de agosto del año 2000 y no la que describe el actor de este juicio. Se le adscribió a la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, teniendo en últimas fechas, el número de personal 10584, puesto de Supervisor, tipo de trabajador confianza, con las funciones referidas por el propio actor en este punto que se contesta. 2.- El segundo de los puntos de hechos se contesta es cierto en relación a la fecha de terminación de la relación laboral el día 31 de julio del 2015, además del hecho de que se le comunicó que la causa de la baja era el agotamiento de los recursos extraordinarios contemplados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, con los que se le pagaban sus emolumentos. Argumento que se estima hace procedente las excepciones y defensas antes puestas, pues dada su calidad de trabajador de confianza, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, lo que se traduce en la imposibilidad legal de demandar la reinstalación al puesto, o el pago de indemnizaciones o salarios caídos, en los términos de la jurisprudencia previamente transcrita y exactamente aplicable para la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que regulaba la relación de trabajo con el hoy actor. Resulta falso, que las partes demandadas hubieran tenido que agotar el procedimiento previsto en los artículos 27 al 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para terminar la relación de trabajo con el demandante, pues dicho procedimiento, previsto como de rescisión en la Ley Burocrática, solo es aplicable a los trabajadores de base, tal y como se explicó al interponer la excepciones y defensas de antecedentes, por lo que resultan inaplicables tales artículos a trabajadores de confianza, como el demandante. 3.- El tercero de los puntos de hechos que se contesta, es cierto en relación a los lugares en que prestó sus servicios personales, y respecto a quienes eran sus jefes y de quienes recibía instrucciones, así como su horario. También es cierto, su último sueldo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

quincenal por la cantidad de \$8,318.390 (ocho mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), el cual se integra de la siguiente manera: sueldo \$2,064.00, sobresueldo \$1,238.53, Quinquenio \$449.96, Previsión Social Múltiple \$136.89, Despensa \$409.00, Ayuda para Renta \$227.23, Compensación Burocrática \$1,792.05 y Productividad \$2,000.00. Su nómina o lista de raya, también acredita que su calidad de trabajador era confianza tal y como se lee literalmente en el documento que se exhibirá en el momento procesal oportuno. 4.- Es falso el cuarto punto de hechos que se contesta, pues carece del derecho a la basificación de este juicio, en razón de su calidad de trabajador de confianza y tal categoría de trabajadores no mantiene el derecho a la estabilidad en el empleo, tal y como fue expuesto con anticipación. Igualmente resulta falso que tenga aplicación la tesis de jurisprudencia que cita el demandante, bajo el rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL., pues tal jurisprudencia es del año 2006, del Pleno, ya quedó superada con las diversas que han sido descritas en el cuerpo de esta contestación de demanda. La interpretación del artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, sino teniendo presente el proceso escalafonario que dispone la ley de la materia, pues en caso de que existiera alguna plaza de base vacante o disponible, ésta debe concursarse y proponerse a la persona que goce de los mejores derechos escalafonarios, siendo esta una atribución del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al 100% y en la especie, destaca, que el actor de este juicio carece de una propuesta para ocupar una plaza de base, lo que confirma su situación como de confianza, es decir, no reúne el demandante las condiciones de ley para ocupar una plaza definitiva, pues para hacerlo debe existir primeramente la convocatoria correspondiente, luego debe darse la propuesta de parte del Sindicato en favor del agremiado que tenga los mejores derechos escalafonarios y por último debe ser aceptado por la parte patronal para ocupar la plaza, sin que se hubiera materializado alguno de dichos supuestos en favor del actor de este juicio. Incluso hacer de forma diferente la asignación de una plaza, como lo podría ser este juicio, sería ilegal y en perjuicio de todas aquellas personas agremiadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con mejores derechos escalafonarios que el propio actor de este juicio. Luego entonces, si el actor carece de la calidad de base, no es dable otorgar las prestaciones que son propias y exclusivas de los sindicalizados al demandante, como lo solicita en este punto de hechos que se contesta. 5.- El quinto punto de hechos que se contesta es cierto, pero no la cantidad adeudada, la cual ya fue referida en la contestación a las prestaciones en esta misma contestación de demanda. 6.- Este punto de hechos, ya fue contestado en el capítulo relativo a las prestaciones. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto. P I D O : Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquél promovida en contra de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración. Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír las y recibirlas. Tercero.- Particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte, solicito se desahoguen en la vía incidental, para que en su caso se deseche por improcedente la demanda presentada por el actor.” - - - - -

- - - **3.3.-** CONTESTACION DE DEMANDA DEL C. LIC. MIGUEL CEBALLOS VALENCIA, Director General de Ingresos de Secretaría de Finanzas y Administración. E X P O N G O : Que vengo con fundamento en los artículos 143,

144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ***** en contra de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial.

LAS PRESTACIONES : a).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación EN EL SUPUESTO PUESTO DE BASE DESEMPEÑADO O EN ALGUN PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATALOGO CORRESPONDIENTE, así como la basificación que solicita en el inciso b) de su capítulo de prestaciones, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría; así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que deje de percibir hasta el día en que sea reinstalado y los salarios caídos que reclama en el inciso R) de la demanda que se contesta. Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Misma que se opone con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio ***** , carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a su puesto de SUPERVISOR O DE CUALQUIER OTRO PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATÁLOGO CORRESPONDIENTE, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador de confianza, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva. En la especie, sucede que ya no existe la necesidad del servicio de un "SUPERVISOR" en la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos, pues tal y como se aprecia en el siguiente diagrama del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, que aparece en el portal de transparencia del Ejecutivo Estatal en la página web: <http://www.colima-estado.gob.mx/transparencia/archivos/Manual-de-Organizacion-Secretaria-Finanzas-y-Administracion.pdf>, la Dirección de Recaudación, solo tiene autorizadas (6) plazas que son las siguientes: secretaria, Subdirector de Recaudación, Subdirector de Cobro Coactivo, Jefe de Departamento Técnico de Ingreso, Jefe de Departamento de Recursos Federales y Jefe de Departamento de Kioskos de Servicios y Trámites Electrónicos, por lo que no es necesario ya el servicio desempeñado por el demandante, pues no aparece como un puesto permanente requerido por aquella unidad administrativa, tal y como se deduce del siguiente organigrama tomado del manual en cita.



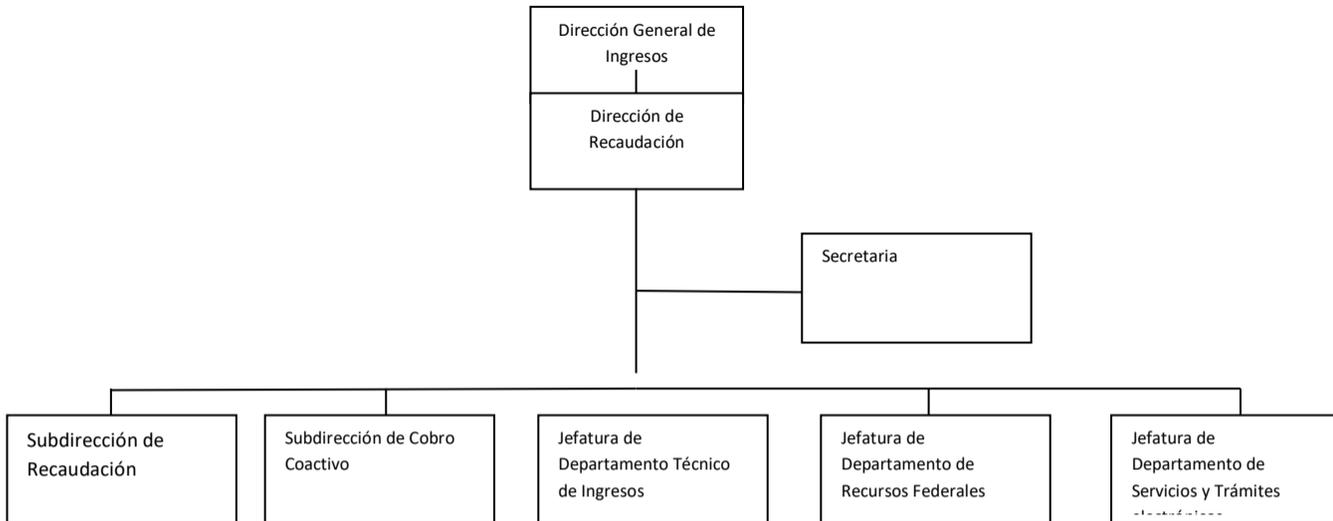
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.



Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de la denominación de su puesto, así como de las funciones desempeñadas en favor de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración. Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos. La calidad de trabajador de confianza del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación en el puesto de SUPERVISOR precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por el demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es confianza; La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad del actor de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de SUPERVISOR: ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrir las cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie ***** , cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la reinstalación, pues lo contrario es incluso ilegal. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que ***** debe ser considerado como trabajador de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD. -----*

Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurriros los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE.

El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2ª/J.134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN

NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5º fracción II, 6º, 7º, 12º, 15º, fracciones II y III, 46º, fracción II, 63º, 64º y 65º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6º, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46º; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Lilita Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepont Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Época: Séptima Época Registro: 244369 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 42, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 24 FERROCARRILEROS, CONTRATOS TEMPORALES DE LOS. Si se demuestra que el trabajador actor siempre laboró al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México como supernumerario, bajo contratos temporales, de manera que sus labores estaban sujetas a las necesidades del servicio, y que no existe proposición de la sección sindical en su favor para desempeñar el cargo de planta que pretende, el laudo absolutorio no es violatorio de garantías. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación de la parte actora de este juicio, en razón de que ***** , ocupaba el puesto de "SUPERVISOR", por lo tanto la denominación de su puesto y sus funciones eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 31 de julio del 2015, pues como ya ha quedado expuesto,*

al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización, reinstalación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equipado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.1o.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro).PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta.Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano.Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.".Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de CircuitoFuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.1o.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar.PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago

de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora ***** para solicitar la reinstalación en el puesto y el pago de salarios caídos. La calidad de trabajador en funciones y puesto de confianza de la parte demandante, se deduce del puesto ocupado como SUPERVISOR misma que actualiza las disposiciones del artículo 7, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que a continuación se transcribe. ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)...(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Es así que por la denominación de su puesto, la parte demandante, mantenía la calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. Dentro de las funciones técnicas de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, destacan los siguientes: Programar, recaudar, vigilar y gestionar el correcto y oportuno ingreso de los recursos financieros y tributarios provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Estatal por cuenta propia y ajena, aplicando las disposiciones fiscales que correspondan y la política fiscal que señalen el Secretario y el Director General de Ingresos; Programar, coordinar, establecer, supervisar y evaluar las actividades de las Receptorías de Rentas, de las Cajas Recaudadoras desconcentradas y de los Módulos de Servicios Tributarios; Formular las metas anuales de recaudación y evaluar periódicamente los resultados obtenidos; Supervisar que las Receptorías de Rentas y las Cajas Recaudadoras desconcentradas, depositen y custodien los fondos y valores que se encuentran bajo su responsabilidad; Atender a los contribuyentes orientándolos al cumplimiento oportuno, voluntario y correcto de sus obligaciones fiscales; Integrar, controlar, vigilar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes, el padrón de vehículos a los que se les expidan placas de circulación en la jurisdicción territorial del Estado y los padrones de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

contribuyentes, respecto de las contribuciones federales y municipales coordinadas; Ordenar y validar las labores de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y propietarios de vehículos con placas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de Colima; Efectuar la glosa diaria de la documentación comprobatoria de los ingresos que se operen en las Receptorías de Rentas y demás instituciones autorizadas para su recepción; Vigilar que las Receptorías de Rentas requieran en forma oportuna a los diversos obligados, el cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas y apliquen con apego a las disposiciones legales que lo rigen, el procedimiento administrativo de ejecución para recuperar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes incumplidos; Revisar las declaraciones y recibos de pago de contribuciones y aprovechamientos, para determinar que se hubiesen elaborado y efectuado correctamente, ordenando a las Receptorías de Rentas correspondientes el cobro de las diferencias que procedan; Recibir, verificar y procesar la información de la recaudación depositada por las Receptorías de Rentas, instituciones de crédito y demás establecimientos autorizados a efecto de cuantificarla, conciliarla, y detectar en su caso, las posibles diferencias; Autorizar las solicitudes de pago de créditos fiscales de manera diferida o en parcialidades, con garantía del interés fiscal; Autorizar las solicitudes de reconocimiento de créditos estatales o federales coordinados en contra del Estado y revocar dichas autorizaciones en términos de las leyes estatales y federales aplicables, para efectos de su compensación; Verificar y autorizar las solicitudes de devolución presentadas por concepto de saldos a favor, pago de lo indebido, o pago en exceso; requiriendo la documentación, datos e informes necesarios para determinar su procedencia; así como determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas que correspondan, tanto en materia estatal como federal; Analizar la procedencia, y en su caso proponer al Director General de Ingresos, la cancelación de créditos fiscales estatales o federales coordinados, por incosteables, incobrables o por tratarse de contribuyentes insolventes; Enviar oportunamente a las Receptorías de Rentas los padrones y documentos de gestión relativos a contribuyentes que tengan su domicilio en los municipios de su jurisdicción; Custodiar las garantías del interés fiscal, las formas valoradas, valores, calcomanías fiscales vehiculares, y demás bienes y documentos que se encuentren bajo su responsabilidad, o se le confíen para su guarda Es así, que indudablemente las funciones de ***** , encuadran en las funciones de confianza, pues él mismo confiesa que elaboraba documentos para el Secretario de Finanzas y Administración, y los Titulares de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación, Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecomán y Manzanillo, a través de los cuales se proporcionaba a las autoridades federales y estatales información que existe en los archivos o sistema integral de ingresos o en los que se daba respuesta a peticiones o se dictaba la resolución con motivo de la interposición de los recursos previstos en ley en contra de actos y resoluciones emitidas por dichas autoridades en materia fiscal y administrativa; apoyar a los Notificadores en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, así como en la notificación de las resoluciones y cualquier acto administrativo con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables y las que resulten de la aplicación de los convenios de coordinación o colaboración administrativa; etc. Se transcriben las funciones de confianza contempladas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que actualizan las excepciones y defensas opuestas, en razón de las funciones desempeñadas por el actor de este juicio: ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a)... b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o

dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c)...; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades Indudablemente las funciones desempeñadas por el actor de este juicio, actualizan las de fiscalización, pues ésta consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. Es el caso que el demandante confiesa que resolvía los recursos previstos en ley en contra de actos y resoluciones emitidas por autoridades en materia fiscal y administrativa, por lo que finalmente al realizar la función de resolución, interpreta las normas y determine si el acto impugnado cumple con sus extremos, por lo que definitivamente sus funciones eran de confianza; además apoyaba en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, que se siguen en ejecución de los procedimientos administrativos de ejecución, también llamados procedimientos de cobro coactivo, para asegurar el ingreso de contribuciones a las arcas públicas, en respeto de las disposiciones normativas en materia fiscal, lo que ratifica la calidad de trabajador de confianza del demandante. También se observa de la confesión expresa del actor que, elaboraba documentos directamente para el Secretario de Finanzas y Administración, y los Titulares de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación, Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecomán y Manzanillo, por lo que sus funciones también era de asesoría y consultoría en favor de tales servidores públicos, lo que permite concluir la calidad de confianza del actor de este juicio. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2015, publicado el 29 de Noviembre del 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2015, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de SUPERVISOR, es de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO :Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de julio del 2015, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador de confianza. Los trabajadores de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c) El pago del aguinaldo proporcional 2015 que solicita el actor de este juicio, por la cantidad de \$14,556.93 es procedente y se reconoce el derecho del actor al mismo. d) El pago de la prima vacacional por la cantidad de \$1663.65 que solicita el actor, para el primer periodo vacacional del 2015, es procedente y se reconoce el derecho del actor al mismo. El pago de segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

y 2014 por la cantidad de \$49,909.50 en razón de \$24,909.50 por cada uno de esos años, no se reconoce como derecho del actor, pues ya le fue cubierto el aguinaldo correspondiente a esos años, por lo que se opone la excepción de pago a tal prestación, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Adicionalmente se opone la excepción de prescripción respecto de la solicitud de pago de aguinaldo o canasta básica del año 2013, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el aguinaldo en los términos del artículo 66 de ese mismo ordenamiento, debe liquidarse antes del 19 de diciembre de cada año; razón por la cual el derecho al aguinaldo del 2013 nació el 18 de diciembre del 2013 y se extinguió el 18 de diciembre del 2014, por lo que al día de la presentación de la demanda que se contesta el 11 de septiembre del 2015, ya había transcurrido el término de 1 año al que se refiere el artículo que a continuación se cita: ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$376.50 en concepto de bono de transporte correspondiente el año 2014 y del mes de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$265.50 en concepto de licenciatura en del año 2014 y de los meses de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$223.05 en concepto de beca hijos de servidores públicos correspondiente al año 2014 y de los meses de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$1,772.47 en concepto estímulo anual especial correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$5,199.75 en concepto de bono sindical correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita; además el actor de este juicio carece de la calidad de sindicalizado para requerir el otorgamiento de tal prestación. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$790.06 en concepto de bono del día del padre correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita; No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$15,353.67 en concepto de estímulo del burócrata correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$1,919.14 en concepto de ayuda gastos escolares correspondientes a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$821.27 en concepto de nivelación del gasto familiar correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$564.45 en concepto estímulo para la feria correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho

del actor para reclamar la cantidad de \$3,070.75 en concepto compra de juguetes correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de 3,070.75 en concepto de ajuste de calendario correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. Respecto de todas estas prestaciones marcadas de los incisos e) al q) se interpone además la siguiente excepción: **EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA** Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga en lo que se refiere al pago de las prestaciones que denomina canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario, a las que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.6o.T.60 L Página: 861 **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.** Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Época: Novena Época Registro: 187914 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.113 L Página: 1351 SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA DEL, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la fatiga procesal cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también es verdad que tratándose de prestaciones reclamadas con base en el contrato colectivo de trabajo, es decir, en prestaciones extralegales, corresponde al reclamante de la mismas acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse éstas, máxime si las cláusulas en las que el actor apoyó su reclamo, contemplan diferente tipo de base salarial para cada una. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 476/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.6o.T. J/74, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2292, con el rubro: "PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE." A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso, pues la fecha de ingreso de la parte demandante, es el 16 de agosto del año 2000 y no la que describe el actor de este juicio. Se le adscribió a la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, teniendo en últimas fechas, el número de personal 10584, puesto de Supervisor, tipo de trabajador confianza, con las funciones referidas por el propio actor en este punto que se contesta. 2.- El segundo de los puntos de hechos se contesta es cierto en relación a la fecha de terminación de la relación laboral el día 31 de julio del 2015, además del hecho de que se le comunicó que la causa de la baja era el agotamiento de los recursos extraordinarios contemplados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, con los que se le pagaban sus emolumentos. Argumento que se estima hace procedente las excepciones y defensas antes puestas, pues dada su calidad de trabajador de confianza, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, lo que se traduce en la imposibilidad legal de demandar la reinstalación al puesto, o el pago de indemnizaciones o salarios caídos, en los términos de la jurisprudencia previamente transcrita y exactamente aplicable para la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que regulaba la relación de trabajo con el hoy actor. Resulta falso, que las partes demandadas hubieran tenido que agotar el procedimiento previsto en los artículos 27 al 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para terminar la relación de trabajo con el demandante, pues dicho procedimiento, previsto como de rescisión en la Ley Burocrática, solo es aplicable a los trabajadores de base, tal y como se explicó al interponer la excepciones y defensas de antecedentes, por lo que resultan inaplicables tales artículos a trabajadores de confianza, como el demandante. 3.- El tercero de los puntos de hechos que se contesta, es cierto en relación a los lugares en que prestó sus servicios personales, y respecto a quienes eran sus jefes y de quienes recibía instrucciones, así como su horario. También es cierto, su último sueldo quincenal por la cantidad de \$8,318.390 (ocho mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), el cual se integra de la siguiente manera: sueldo \$2,064.00, sobresueldo \$1,238.53, Quinquenio \$449.96, Previsión Social Múltiple \$136.89,

Despensa \$409.00, Ayuda para Renta \$227.23, Compensación Burocrática \$1,792.05 y Productividad \$2,000.00. Su nómina o lista de raya, también acredita que su calidad de trabajador era confianza tal y como se lee literalmente en el documento que se exhibirá en el momento procesal oportuno. 4.- Es falso el cuarto punto de hechos que se contesta, pues carece del derecho a la basificación de este juicio, en razón de su calidad de trabajador de confianza y tal categoría de trabajadores no mantiene el derecho a la estabilidad en el empleo, tal y como fue expuesto con anticipación. Igualmente resulta falso que tenga aplicación la tesis de jurisprudencia que cita el demandante, bajo el rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL., pues tal jurisprudencia es del año 2006, del Pleno, ya quedó superada con las diversas que han sido descritas en el cuerpo de esta contestación de demanda. La interpretación del artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, sino teniendo presente el proceso escalafonario que dispone la ley de la materia, pues en caso de que existiera alguna plaza de base vacante o disponible, ésta debe concursarse y proponerse a la persona que goce de los mejores derechos escalafonarios, siendo esta una atribución del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al 100% y en la especie, destaca, que el actor de este juicio carece de una propuesta para ocupar una plaza de base, lo que confirma su situación como de confianza, es decir, no reúne el demandante las condiciones de ley para ocupar una plaza definitiva, pues para hacerlo debe existir primeramente la convocatoria correspondiente, luego debe darse la propuesta de parte del Sindicato en favor del agremiado que tenga los mejores derechos escalafonarios y por último debe ser aceptado por la parte patronal para ocupar la plaza, sin que se hubiera materializado alguno de dichos supuestos en favor del actor de este juicio. Incluso hacer de forma diferente la asignación de una plaza, como lo podría ser este juicio, sería ilegal y en perjuicio de todas aquellas personas agremiadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con mejores derechos escalafonarios que el propio actor de este juicio. Luego entonces, si el actor carece de la calidad de base, no es dable otorgar las prestaciones que son propias y exclusivas de los sindicalizados al demandante, como lo solicita en este punto de hechos que se contesta. 5.- El quinto punto de hechos que se contesta es cierto, pero no la cantidad adeudada, la cual ya fue referida en la contestación a las prestaciones en esta misma contestación de demanda. 6.- Este punto de hechos, ya fue contestado en el capítulo relativo a las prestaciones. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto. P I D O : Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquél promovida en contra de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración. Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír las y recibirlas. Tercero.- Particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte, solicito se desahoguen en la vía incidental, para que en su caso se deseche por improcedente la demanda presentada por el actor.” - - - - -

- - - 4. A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, llevada a cabo ante la presencia del C. MTRO. JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, a quien la C. Secretaria General de Acuerdos le informó que era un hecho notorio que la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA, ya no existe dentro del Gobierno del Estado, siendo ahora SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA; razón por la cual se ordenó regularizar el procedimiento y prevenir al trabajador actor a fin de que aclarara y precisara a cual secretaría deseaba demandar, concediéndosele el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo. - - - - -

- - - 5.- Por acuerdo de fecha nueve de Marzo del año dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora, dando cumplimiento a la prevención realizada por este Tribunal y se le tuvo demandando a la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA y a la SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, ordenándose el emplazamiento a las mismas a efecto de que dentro del plazo de cinco días produjeran su contestación en relación a las prestaciones reclamadas por la parte trabajadora C. ***** , manifestando en dicho escrito lo siguiente: - - - - -

- - - *“Dentro del término de tres días que me fue concedido en el acta de fecha 07 de marzo de 2016 donde se difería la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, manifiesto que es decisión de la parte actora la de demandar en el presente juicio laboral a las autoridades denominadas Secretario de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima y Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, por lo que se solicito se ordene el emplazamiento al juicio a estas dos autoridades demandadas en sus domicilios que se señalan a continuación, el de la primera, en Tercer Anillo Periférico esquina Libramiento Ejercito Mexicano, Complejo Administrativo del Gobierno del Estado, Edificio B, Planta Baja de Colima, Colima, y de la segunda, en Tercer Anillo Periférico esquina Libramiento Ejercito Mexicano, Complejo Administrativo del Gobierno del Estado, Edificio C, Primer Piso de Colima, Colima. Por otra parte solicito se sirva nuevamente señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. Por lo anteriormente expuesto,*

atentamente PIDO: UNICO.- Acordar de conformidad con lo solicitado en el presente escrito." -----

--- **6** Por acuerdo de fecha cuatro de Mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA por conducto de LICENCIADO KRISTIAN MEINERS TOVAR y a la SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, por conducto del C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCIA, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra por el C. *****. Manifestando respectivamente lo siguiente: -----

--- **6.1.-** Que vengo con fundamento en los artículos 143, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ***** en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, dependencia a la cual represento. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LAS PRESTACIONES: a).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación en el supuesto puesto de base desempeñado o en algún puesto de base previsto en el catálogo correspondiente, así como la basificación que solicita en el inciso b), de su capítulo de prestaciones, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría; así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que deje de percibir hasta el día en que sea reinstalado y los salarios caídos que reclama en el inciso R, de la demanda que se contesta. Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: El C. ***** carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación a su puesto de "Supervisor" o de cualquier otro puesto de base previsto en el catálogo correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto, no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base, es decir, sólo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9, de la ley de la materia, que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, aparece en las listas de raya como trabajador eventual, en calidad de trabajador supernumerario esto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante aparecía en los comprobantes de pago como trabajador eventual, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de supernumerarios o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción 11I, teralmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I. ... 111. Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley (sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es pagado con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 31 de julio del 2015, ya no existía la necesidad de los servicios del C. ***** , en el puesto de "Supervisor", por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo. La vigencia máxima de una relación de trabajo, con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos estatal, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación. Tienen aplicación para acreditar la procedencia*

de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, las siguientes tesis: EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Sexta Época. Registro: 274564. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis Página: 54. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. Sexta Época. Registro: 393471. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN.-Materia(s): Laboral. Tesis: 578. Página: 381. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Séptima Época. Registro: 243954. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis. Página: 56. Del texto de las tesis transcritas, destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente. b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario. e) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. En la especie, sucede que ya no existe la necesidad del servicio de un "Supervisor" en la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos, pues tal y como se aprecia en el siguiente diagrama del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Dirección de Recaudación, solo tiene autorizadas (6) plazas que son las siguientes: Secretaria, Subdirector de Recaudación, Subdirector de Cobro Coactivo, Jefe de Departamento Técnico de Ingreso, Jefe de Departamento de Recursos Federales y Jefe de Departamento de Kioscos de Servicios y Trámites Electrónicos, por lo que no es necesario ya el servicio desempeñado por el demandante, pues no aparece como un puesto permanente requerido por aquella unidad administrativa, tal y como se deduce del siguiente organigrama tomado del manual en cita.



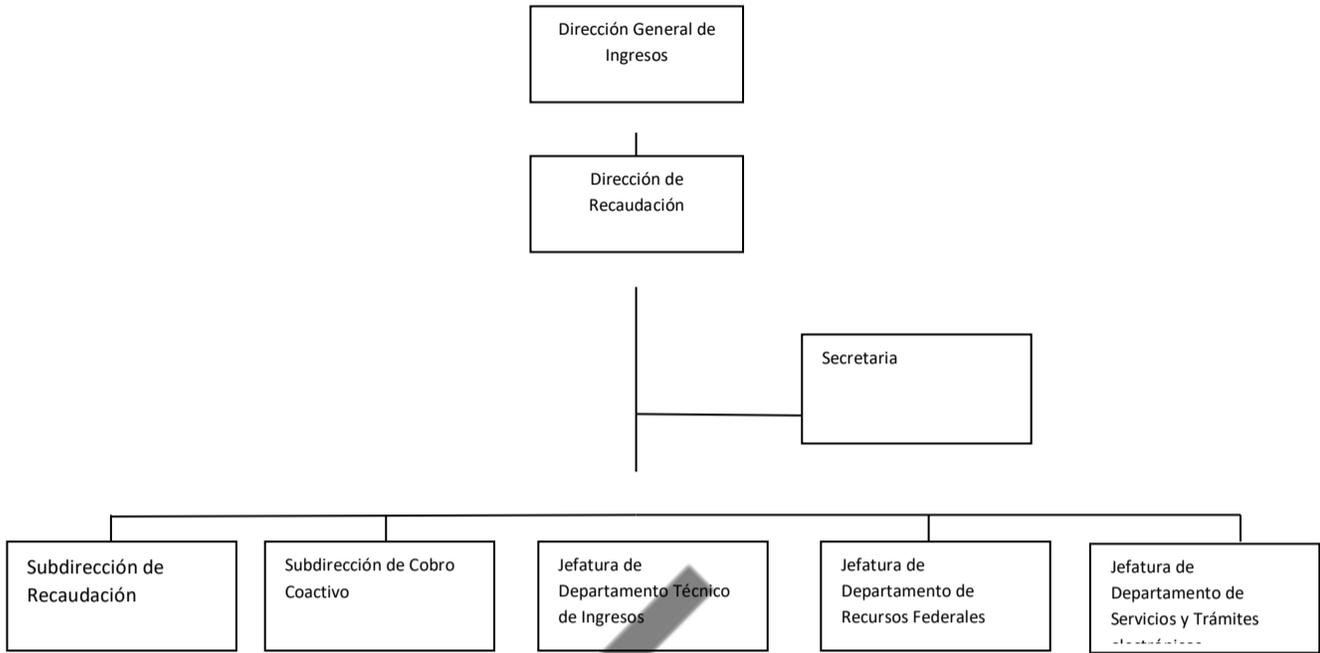
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.



Adicionalmente, resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en esta última categoría, pues su sueldo se cubría con una partida presupuestal de naturaleza anual, por lo que debe considerársele como trabajador temporal. En el artículo 11, de la ley en cita se dispone que son trabajadores supernumerarios, aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones 11, 111, IV Y V, del artículo 19, de dicha ley, y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: 1.... ;11. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; 111. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. En el recibo de nómina no se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio, motivo por el cual, se reitera, el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 Y 20, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto

es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de supernumerario. El demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2015, aparece en el artículo 29, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 2015, o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de. que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio. Para efectos de claridad acerca de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con el C. ******, se transcribe una parte del artículo 29 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2015, mismo que ilustra la clasificación por objeto del gasto, con ello esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, puede apreciar, que sí existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la parte demandante. El demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador, es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues sólo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTÍCULO 9.- los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador supernumerario que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*en el puesto de Supervisor precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por el demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario o eventual; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo, sino temporal; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 10'0% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor del C. ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad del actor de este juicio es precisamente la de ser supernumerario, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. En los artículos del 71 al 90, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se describen las disposiciones legales relativas al sistema escalafonario organizado en cada una de las entidades públicas, disposiciones que el demandante no acredita haber cumplido, lo que lo deja sin posibilidades de realizar una legítima petición para ocupar el puesto como "Supervisor". Concretamente en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, se dispone que es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie el C. ***** , cuente con tal propuesta, además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho, por tanto, la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible, derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario,*

derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente, por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en términos de los preceptos mencionados en el párrafo anterior, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación del C. ***** es la de ser un trabajador eventual o supernumerario, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto, carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, es improcedente. Apoyan a este argumento, las siguientes tesis: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.- En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. Sexta Época. Registro: 1009864. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917 Septiembre 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte SCJN Segunda Sección Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo.-Materia(s): Laboral.- Tesis: 1069.-Página: 1055. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: 111, Junio de 1996. Tesis: 1.40.T.30L. Página: 969. TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 6º de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues. la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

*ocupación interina y por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación, ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 60, ya mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Junio de 2000. Tesis: 1.60.T.70L Página: 608. Por último, no es óbice mencionar que la carga probatoria de estos hechos, es decir, la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen la siguiente tesis. EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Octava Época. Registro: 226308. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de ~990.- Materia(s): Civil, Común. Tesis. Página: 573. Es necesario sostener que el demandante carece tanto del derecho a la inamovilidad y como al de la basificación, pues en el supuesto de que hubiera laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la reinstalación, pues al contrario, es incluso ilegal. El derecho a la basificación ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y que el trabajador sea propuesto por el sindicato correspondiente para ocuparla, situación que en la especie no aconteció, por lo que el C. ***** debe ser considerado como trabajador supernumerario, tal y como ha quedado dicho y fundado. Inclusive, el sólo hecho de laborar en forma ininterrumpida por más de 6 meses no otorga el derecho a la basificación, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9º, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de base, se obtiene el derecho a la inamovilidad, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses la que otorga el derecho a la basificación. Quienes ocupando una plaza de base definitiva, después de desahogar el proceso escalafonario, laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la inamovilidad. Si cambiáramos esta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean de confianza o supernumerarios, una vez transcurriros los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de base. En el Estado de Colima el legislador quiso conferir el derecho a la estabilidad laboral sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a*

quienes ocupen vacantes definitivas. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas, las siguientes tesis: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los artículos 5° fracción 11,6°,7°, 12°, 15°, fracciones 11y 1114,6°, fracción 11,63°,64° Y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6°, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 174166. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, Septiembre de 2006. Página: 338. Tesis: 2a/J.134/2006. Jurisprudencia. Materia: Laboral. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.** El artículo 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5° de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario sedesconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Registro No. 176624. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Noviembre de 2005. Página: 6. Tesis: P. XLIV/2005. Materia: Laboral. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS.** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 70. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin 'nota desfavorable en su expediente;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 70. de la mencionada leyes claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. Novena Época. Registro: 186399. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, julio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis. XX.30.2 L. Página: 1419. FERROCARRILEROS, CONTRATOS TEMPORALES DE LOS. Si se demuestra que el trabajador actor siempre laboró al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México como supernumerario, bajo contratos temporales, de manera que sus labores estaban sujetas a las necesidades del servicio, y que no existe proposición de la sección sindical en su favor para desempeñar el cargo de planta que pretende, el laudo absolutorio no es violatorio de garantías. Séptima Época. Registro: 244369. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis. Página: 24.11.

*Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación de la parte actora de este juicio, en razón de que el C. ***** , ocupaba el puesto de "Supervisor", por lo tanto sus funciones eran de confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático, por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de confianza, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Para mayor claridad a continuación se transcribe el referido artículo: ARTÍCULO 13.- los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado, en relación de las funciones de confianza del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo el día 31 de julio del 2015, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de confianza, a la parte actora no le asiste el derecho de reinstalación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones, apoyando a la procedencia de esta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla. no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos. pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o*

la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Décima Época. Registro: 2005640. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 11M. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.). Página: 1322. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 90. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (lo resaltado es nuestro). Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 111.10.TJ. /38. Página: 913. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la ley de Amparo, debe acatar. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: X.10.34 L.. Página: 1188. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "a", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde. pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 567. Página: 374. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora para solicitar la reinstalación en el puesto y el pago de salarios caídos. La calidad de trabajador en funciones y puesto de confianza de la parte demandante, se deduce de la propia confesión expresa del mismo, al señalar que se desempeñaba como "Supervisor" misma que actualiza las disposiciones del artículo 7, fracción 11, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que a continuación se transcribe. ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: 11. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Es así que por la denominación de su puesto, la parte demandante mantenía la calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. Dentro de las funciones técnicas de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, ahora Secretaría de Planeación y Finanzas, estipuladas en el Reglamento interior de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración destacan las siguientes:

- Programar, recaudar, vigilar y gestionar el correcto y oportuno ingreso de los recursos financieros y tributarios provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Estatal por cuenta propia y ajena, aplicando las disposiciones fiscales que correspondan y la política fiscal que señalen el Secretario y el Director General de Ingresos;
- Programar, coordinar, establecer, supervisar y evaluar las actividades de las Receptorías de Rentas, de las Cajas Recaudadoras desconcentradas y de los Módulos de Servicios Tributarios;
- Formular las metas anuales de recaudación y evaluar periódicamente los resultados obtenidos;
- Supervisar que las Receptorías de Rentas y las Cajas Recaudadoras desconcentradas, depositen y custodien los fondos y valores que se encuentran bajo su responsabilidad;
- Atender a los contribuyentes orientándolos al cumplimiento oportuno, voluntario y correcto de sus obligaciones fiscales;
- Integrar, controlar, vigilar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes, el padrón de vehículos a los que se les expidan placas de circulación en la jurisdicción territorial del Estado y los padrones de contribuyentes, respecto de las contribuciones federales y municipales coordinadas;
- Ordenar y validar las labores de verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y propietarios de vehículos con placas de circulación expedidas por el Gobierno del Estado de Colima;
- Efectuar la glosa diaria de la documentación comprobatoria de los ingresos que se operen en las Receptorías de Rentas y demás instituciones autorizadas para su recepción;
- Vigilar que las Receptorías de Rentas requieran en forma oportuna a los diversos obligados, el cumplimiento de las obligaciones

fiscales omitidas y apliquen con apego a las disposiciones legales que lo rigen, el procedimiento administrativo de ejecución para recuperar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes incumplidos;• Revisar las declaraciones y recibos de pago de contribuciones y aprovechamientos, para determinar que se hubiesen elaborado y efectuado correctamente, ordenando a las Receptorías de Rentas correspondientes el cobro de las diferencias que procedan;• Recibir, verificar y procesar la información de la recaudación depositada por las Receptorías de Rentas, instituciones de crédito y demás establecimientos autorizados a efecto de cuantificarla, conciliarla, y detectar en su caso, las posibles diferencias;• Autorizar las solicitudes de pago de créditos fiscales de manera diferida o en parcialidades, con garantía del interés fiscal;•

*Autorizar las solicitudes de reconocimiento de créditos estatales o federales coordinados en contra del Estado y revocar dichas autorizaciones en términos de las leyes estatales y federales aplicables, para efectos de su compensación;• Verificar y autorizar las solicitudes de devolución presentadas por concepto de saldos a favor, pago de lo indebido, o pago en exceso; requiriendo la documentación, datos e informes necesarios para determinar su procedencia; así como determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas que correspondan, tanto en materia estatal como federal; • Analizar la procedencia, y en su caso proponer al Director General de Ingresos, la cancelación de créditos fiscales estatales o federales coordinados, por incosteables, incobrables o por tratarse de contribuyentes insolventes;• Enviar oportunamente a las Receptorías de Rentas los padrones y documentos de gestión relativos a contribuyentes que tengan su domicilio en los municipios de su jurisdicción;• Custodiar las garantías del interés fiscal, las formas valoradas, valores, calcomanías fiscales vehiculares, y demás bienes y documentos que se encuentren bajo su responsabilidad, o se le confíen para su guarda. Es así, que indudablemente las funciones del C. ***** , encuadran en las funciones de confianza, pues él mismo confiesa que elaboraba documentos para los titulares de la anteriormente denominada Secretaría de Finanzas y Administración, así como de la Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación, Receptorías de Rentas de Colima; Villa de Álvarez; Tecomán y Manzanillo, con la finalidad de proporcionar información a las autoridades federales y estatales, daba respuesta a peticiones o dictaba resoluciones con motivo de la interposición de resoluciones fiscales y administrativas, tales como mandamientos de ejecución, apoyaba a los notificadores de las ya descritas Receptorías de Rentas, integraba expedientes administrativos, hacía labores de fotocopiado y entrega de oficios. Se transcriben las funciones de confianza contempladas en el artículo 6, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que actualiza las excepciones y defensas opuestas: ARTÍCULO 6.- los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) ... b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) ... ; EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de julio del 2015, en relación con el demandante, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador supernumerario, en funciones de confianza. Los trabajadores supernumerarios en funciones de confianza, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

Colima, pues dicha calidad de trabajadores, sólo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso alguno de rescisión de la relación laboral, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues sólo los trabajadores de base tienen derecho a la inamovilidad, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada; tal y como lo determina el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.b) El pago del aguinaldo proporcional que solicita el actor de este juicio, por la cantidad de \$14,556.93 es procedente y se reconoce, el derecho del actor al mismo.d) El pago de la prima vacacional por la cantidad de \$1,663.65 que solicita el actor, para el primer periodo vacacional del 2015, es procedente y se reconoce el derecho del actor al mismo.e) El pago de la segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014 por la cantidad de 49,909.50 en razón de \$24,909.50 por cada uno de esos años, no se reconoce como derecho del actor, pues ya le fue cubierto el aguinaldo correspondiente a esos años, por lo que se opone la excepción de pago a tal prestación, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.Adicionalmente se opone la excepción de prescripción respecto de la solicitud de pago de aguinaldo o canasta básica del año 2013, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el aguinaldo en los términos del artículo 66 de ese mismo ordenamiento, debe liquidarse antes del 19 de diciembre del 2013 y de cada año; razón por la cual el derecho al aguinaldo del año 2013 nació el 18 de diciembre de 2013 y se extinguió el 18 de diciembre de 2014, por lo que al día de la presentación de la demanda que se contesta, ya había transcurrido el término de 1 año al se refiere el artículo que a continuación se cita:ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.f) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$376.50 en concepto de bono de transporte correspondiente al año 2014 y del mes de los meses de enero a julio de 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.g) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$265.50 en concepto de licenciatura correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.h) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$223.05 en concepto de beca de hijos de servidores públicos correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.i) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$1,772.47 en concepto estímulo anual especial correspondiente a 105 años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.j) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$5,199.75 en concepto de bono sindical correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita; además el actor de este juicio carece de la calidad de sindicalizado para requerir el otorgamiento de tal prestación.k) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$790.06 en concepto de bono del día del padre correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita;1) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$15,353.67

en concepto de estímulo del burócrata correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.m) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$1,919.14 en concepto de ayuda gastos familiares correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.n) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$821.27 en concepto de nivelación del gasto familiar correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extra legal que solicita.o) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$564.45 en concepto estímulo para la feria correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.p) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$3,070.75 en concepto compra de juguetes correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.q) No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de 3,070.75 en concepto de ajuste de calendario correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita. Respecto de todas estas prestaciones marcadas de los incisos f) al r) se interpone además la siguiente excepción: EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por el C. ***** es oscura y vaga en lo que se refiere al pago de las prestaciones que denomina canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario, a las que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por el la actor, pues éste es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que éstas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a la que esto contesta, defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá al juzgador, determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, a quién asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoyan a la excepción opuesta, las siguientes tesis: EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: 1.60.T.60L. Página: 861. SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA DEL, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la fatiga procesal cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también es verdad que tratándose de prestaciones reclamadas con base en el contrato colectivo de trabajo, es decir, en prestaciones extralegales, corresponde al reclamante de la mismas acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse éstas, máxime si las cláusulas en las que el actor apoyó su reclamo, contemplan diferente tipo de base salarial para cada una. Novena Época. Registro: 187914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.60.T.113 L. Página 1351. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos que se contesta es falso, pues la fecha de ingreso de la parte demandante, es el 16 de agosto de 2000 y no la que menciona el actor de este juicio. Se le adscribió a la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, actualmente Secretaría de Planeación y Finanzas teniendo en últimas fechas, el número de personal 10584, puesto de "Supervisor", tipo de trabajador supernumerario, con las funciones de confianza referidas por el propio actor en este punto que se contesta. 2.- El segundo de los puntos de hechos que se contesta es cierto en relación a la fecha de terminación de la relación laboral el día 31 de julio del 2015, además del hecho de que se le comunicó que la causa de la baja era el agotamiento de los recursos extraordinarios contemplados en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, con los que se le pagaban sus emolumentos como trabajador supernumerario. Argumento que se estima hace procedente las excepciones y defensas antes puestas, pues si se agotan las partidas presupuestales o las necesidades del servicio, concluye una relación de trabajo con un supernumerario. En el recibo de nómina se puede apreciar que el actor, estaba adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración, como se acreditará en el momento procesal oportuno, por lo que encuadra en la categoría de trabajador supernumerario o temporal, cuyos emolumentos se pagan con cargo a las partidas presupuestales extraordinarias, de vigencia anual, así previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, aclarando que la relación de trabajo puede concluir anticipadamente al 31 de diciembre de cada año, cuando las necesidades del servicio terminan, como es el caso con el demandante, pues no existe en el Manual de Organización de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, la necesidad de un "Supervisor", de forma permanente para atender los deberes propios de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos. Además de lo anterior, la nómina o lista de raya del demandante, que será exhibida en el momento procesal oportuno, describe

también que el C. *****, mantenía la calidad de trabajador supernumerario, con número de personal 10584. Resulta falso que las partes demandadas hubieran tenido que agotar el procedimiento previsto en los artículos 27 al 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para terminar la relación de trabajo con el demandante, pues dicho procedimiento, previsto como de rescisión en la Ley Burocrática, sólo es aplicable a los trabajadores de base, tal y como se explicó al interponer las excepciones y defensas de antecedentes, por lo que resultan inaplicables tales artículos a trabajadores supermunerarios en funciones de confianza, como el demandante. 3.- El tercero de los puntos de hechos que se contesta, es cierto en relación a los lugares en que prestó sus servicios personales, y respecto a quienes eran sus jefes y de quienes recibía instrucciones, así como su horario. También es cierto su último sueldo mensual por la cantidad de \$8,318.00 (ocho mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), el cual se integra de la siguiente manera: sueldo \$2,064.00, sobresueldo personal eventual \$1,238.53, quinquenio \$449.96, previsión social múltiple \$136.89, despensa \$409.00, ayuda para renta \$227.23, compensación burocrática y productividad \$2,000.00. Su nómina o lista de raya, también acredita que su calidad de trabajador era supernumerario, pues se le pagaba con cargo a partidas propias a personal eventual, tal y como se lee literalmente en los conceptos que integran su salario. 4.- Es falso el cuarto punto de hechos que se contesta, pues carece del derecho a la basificación, en razón de su calidad de trabajador supernumerario en funciones de confianza. De lo anterior se desprende, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 39, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con su artículo 39, las entidades públicas tienen facultades para extender nombramientos por tiempo determinado, de modo que si un empleado labora algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues la prerrogativa de la inamovilidad respecto a empleados de base, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, que sea de base, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente, así como a aquellos servidores públicos supernumerarios que satisfagan algún supuesto de los previstos por el artículo 9, del propio ordenamiento, de donde lo que procede es la absolución respecto a la solicitud de la reinstalación, cuando no se reúnan los requisitos citados. La interpretación d-1 artículo 9, de la Ley Burocrática Estatal, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, sino teniendo presente el proceso escalafonario que dispone la ley de la materia, pues en caso de que existiera alguna plaza de base vacante o disponible, ésta debe concursarse y proponerse a la persona que goce de los mejores derechos escalafonarios, siendo ésta, una atribución del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al 100% y en la especie, destaca que el actor de este juicio carece de una propuesta para ocupar una plaza de base, lo que confirma su situación como supernumerario, es decir, no reúne el demandante las condiciones de ley para ocupar una plaza definitiva, pues para hacerlo debe existir primeramente la convocatoria correspondiente, luego debe darse la propuesta de parte del sindicato en favor del agremiado que tenga los mejores derechos escalafonarios y por último debe ser aceptado por la parte patronal para ocupar la plaza, sin que se hubiera materializado alguno de dichos supuestos en favor del actor de este juicio. Incluso hacer de forma diferente la asignación de una plaza, como lo podría ser este juicio, sería ilegal y en perjuicio de todas aquellas personas agremiadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con mejores derechos escalafonarios que el propio actor de este juicio. Luego entonces, si el actor



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

carece de la calidad de base, no es dable otorgar las prestaciones que son propias y exclusivas de, los sindicalizados al demandante, como lo solicita en este punto de hechos que se contesta, 5.- El quinto punto de hechos que se contesta es parcialmente cierto, pero no la cantidad adeudada, la cual ya fue referida en la contestación a las prestaciones en esta misma contestación de demanda. 6.- Este punto de hechos, ya fue contestado en, el capítulo relativo a las prestaciones. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto PIDO: Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquél promovida en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír las y recibirlas. Tercero.- Particularmente en lo que toca a las excepciones opuestas de mi parte, solicito se desahoguen en la vía incidental, para que en su caso se deseche por improcedente la demanda presentada por el actor.” - - - - -

*- - - 6.2.- LIC. KRISTIAN MEINERS TOVAR, Secretario de Administración y Gestión Pública, comparezco y EX P O N G O :Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ***** en contra de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. A LAS PRESTACIONES :a).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación EN EL SUPUESTO PUESTO DE BASE DESEMPEÑADO O EN ALGUN PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATALOGO CORRESPONDIENTE, así como la basificación que solicita en el inciso b) de su capítulo de prestaciones, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría; así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que deje de percibir hasta el día en que sea reinstalado y los salarios caídos que reclama en el inciso R) de la demanda que se contesta. Es improcedente esta acción de reinstalación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO” Misma que se opone con fundamento en el artículo 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio ***** carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación al puesto de “SUPERVISOR” O DE CUALQUIER OTRO PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATÁLOGO CORRESPONDIENTE, en razón de que se desempeñaba en la calidad de TRABAJADOR DE CONFIANZA, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza,*

independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva. En la especie, sucede que ya no existe la necesidad del servicio de un "SUPERVISOR" en la entonces denominada Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con el Manual de Organización de la anteriormente Secretaría de Finanzas y Administración, mismo que será exhibido en el momento procesal oportuno, y que para efectos de dar claridad en la presente contestación a la demanda, se plasma el organigrama correspondiente a la Dirección General de Ingresos en el cual se aprecia que, la Dirección de Recaudación, solo tiene autorizadas (6) plazas que son las siguientes: secretaria, Subdirector de Recaudación, Subdirector de Cobro Coactivo, Jefe de Departamento Técnico de Ingreso, Jefe de Departamento de Recursos Federales y Jefe de Departamento de Kioskos de Servicios y Trámites Electrónicos, por lo que no es necesario ya el servicio desempeñado por el demandante, pues no aparece como un puesto permanente requerido por aquella unidad administrativa. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5º, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de la denominación de su puesto, así como de las funciones desempeñadas en favor de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la anteriormente Secretaría de Finanzas y Administración y; además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, con las cuales se acreditará que el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos, ahora Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. La calidad de trabajador de confianza del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues le realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador de confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación en el puesto de "SUPERVISOR" precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por el demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es confianza; La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

*puesto, que no es definitivo; Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad del actor de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación al puesto de "SUPERVISOR":* ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. ARTICULO 74.- Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTICULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTICULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTICULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTICULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los

casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTICULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTICULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTICULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTICULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTICULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTICULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

*categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie ***** , cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén. Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado,*

pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA BASIFICACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la reinstalación, pues lo contrario es incluso ilegal. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que ***** debe ser considerado como trabajador de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurridos los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: Registro No. 174166 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIV, Septiembre de 2006 Página: 338 Tesis: 2ª/J.134/2006 Jurisprudencia Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5° fracción II, 6°, 7°, 12°, 15°, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6°, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46º; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Registro No. 176624 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Noviembre de 2005 Página: 6 Tesis: P. XLIV/2005 Materia: Laboral TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aún cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de 10 votos. Ausente: Mariano Azuela Guitron. El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 69/2002. Juan Gómez Estrada. 15 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís. Amparo directo 1116/2009. Lilia Elizabeth Saravia Fernández. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Karina Raquel Capdepon Romero. Amparo directo 692/2011. María Elena Cruz Vázquez. 6 de octubre de

2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García. Amparo directo 222/2012. Edgar Bartolón Molina. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 489/2013. Gerardo de la Cruz Sánchez. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Yara Isabel Gómez Briseño. Amparo directo 488/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Enriqueta Soto Hernández. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudenciales P./J. 35/2006 y 2a./J. 134/2006, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE." Época: Séptima Época Registro: 244369 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 42, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 24 FERROCARRILEROS, CONTRATOS TEMPORALES DE LOS. Si se demuestra que el trabajador actor siempre laboró al servicio de los Ferrocarriles Nacionales de México como supernumerario, bajo contratos temporales, de manera que sus labores estaban sujetas a las necesidades del servicio, y que no existe proposición de la sección sindical en su favor para desempeñar el cargo de planta que pretende, el laudo absolutorio no es violatorio de garantías. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación de la parte actora de este juicio, en razón de que ***** , ocupaba el puesto de "SUPERVISOR", por lo tanto la denominación de su puesto y sus funciones eran de confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA del actor, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 31 de julio del 2015, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización, reinstalación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.1o.T. J/38 Página: 913

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: X.1o.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora ***** para solicitar la reinstalación en el puesto y el pago de salarios caídos. La calidad de trabajador en funciones y puesto de confianza de la parte demandante, se deduce del puesto ocupado como "SUPERVISOR" misma que actualiza las disposiciones del artículo 7, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a continuación se transcribe. ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (REFORMADO, DECRETO 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)...(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Area, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. Es así que por la denominación de su puesto, la parte demandante, mantenía la calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. Se transcriben las funciones de confianza contempladas en el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que actualiza las excepciones y defensas opuestas: ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) ...b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;)...; Por ende, indudablemente las funciones de ***** , encuadran en las funciones de confianza, pues él mismo confiesa que elaboraba documentos para el Secretario de Finanzas y Administración, y los Titulares de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación, Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecmán y Manzanillo, a través de los cuales se proporcionaba a las autoridades federales y estatales información que existe en los archivos o sistema integral de ingresos o en los que se daba respuesta a peticiones o se dictaba la resolución con motivo de la interposición de los recursos previstos en ley en contra de actos y resoluciones emitidas por dichas autoridades en materia fiscal y administrativa; apoyar a los Notificadores en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, así como en la notificación de las resoluciones y cualquier acto administrativo con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables y las que resulten de la aplicación de los convenios de coordinación o colaboración administrativa; etc. Indudablemente las funciones desempeñadas por el actor de este juicio, actualizan las de fiscalización, pues ésta consiste en examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes. Es el caso que el demandante confiesa que resolvía los recursos previstos en ley en contra de actos y*

resoluciones emitidas por autoridades en materia fiscal y administrativa, por lo que finalmente al realizar la función de resolución, interpreta las normas y determine si el acto impugnado cumple con sus extremos, por lo que definitivamente sus funciones eran de confianza; además apoyaba en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, que se siguen en ejecución de los procedimientos administrativos de ejecución, también llamados procedimientos de cobro coactivo, para asegurar el ingreso de contribuciones a las arcas públicas, en respeto de las disposiciones normativas en materia fiscal, lo que ratifica la calidad de trabajador de confianza del demandante. También se observa de la confesión expresa del actor que, elaboraba documentos directamente para el Secretario de Finanzas y Administración, y los Titulares de las unidades administrativas denominadas Dirección General de Ingresos, Dirección de Recaudación, Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecmán y Manzanillo, por lo que sus funciones también era de asesoría y consultoría en favor de tales servidores públicos, lo que permite concluir la calidad de confianza del actor de este juicio. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2015, publicado el 29 de Noviembre del 2014, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2015, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de "SUPERVISOR", es de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO : Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de julio del 2015, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador de confianza. Los trabajadores de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. c) El pago del aguinaldo proporcional 2015 que solicita el actor de este juicio, por la cantidad de \$14,556.93 es procedente y se reconoce el derecho del actor al mismo. d) El pago de la prima vacacional por la cantidad de \$1663.65 que solicita el actor, para el primer periodo vacacional del 2015, es procedente y se reconoce el derecho del actor al mismo. El pago de segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014 por la cantidad de \$49,909.50 en razón de \$24,909.50 por cada uno de esos años, no se reconoce como derecho del actor, pues ya le fue cubierto el aguinaldo correspondiente a esos años, por lo que se opone la excepción de pago a tal prestación, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Adicionalmente se opone la excepción de prescripción respecto de la solicitud de pago de aguinaldo o canasta básica del año 2013, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el aguinaldo en los términos del artículo 66 de ese mismo ordenamiento, debe liquidarse antes del 19 de diciembre de cada año; razón por la cual el derecho al aguinaldo del 2013 nació el 18 de diciembre del 2013 y se extinguió el 18 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

diciembre del 2014, por lo que al día de la presentación de la demanda que se contesta el 11 de septiembre del 2015, ya había transcurrido el término de 1 año al que se refiere el artículo que a continuación se cita:ARTICULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$376.50 en concepto de bono de transporte correspondiente el año 2014 y del mes de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$265.50 en concepto de licenciatura en del año 2014 y de los meses de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$223.05 en concepto de beca hijos de servidores públicos correspondiente al año 2014 y de los meses de enero a julio del 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$1,772.47 en concepto estímulo anual especial correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$5,199.75 en concepto de bono sindical correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita; además el actor de este juicio carece de la calidad de sindicalizado para requerir el otorgamiento de tal prestación.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$790.06 en concepto de bono del día del padre correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita; No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$15,353.67 en concepto de estímulo del burócrata correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$1,919.14 en concepto de ayuda gastos escolares correspondientes a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$821.27 en concepto de nivelación del gasto familiar correspondiente a los años2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$564.45 en concepto estímulo para la feria correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de \$3,070.75 en concepto compra de juguetes correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.No se reconoce el derecho del actor para reclamar la cantidad de 3,070.75 en concepto de ajuste de calendario correspondiente a los años 2014 y 2015, pues no existe el sustento legal en favor del actor para solicitarla, es decir, no se encuentra sustentada en ley la prestación extralegal que solicita.Respecto de todas estas prestaciones marcadas de los incisos e) al q) se interpone además la siguiente excepción:EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA Si bien, es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación

de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es obscura y vaga en lo que se refiere al pago de las prestaciones que denomina canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario, a las que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencial: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Julio de 1999 Tesis: I.6o.T.60 L Página: 861 EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Época: Novena Época Registro: 187914 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Enero de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.113 L Página: 1351 SALARIO, CARGA DE LA PRUEBA DEL, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la fatiga procesal cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también es verdad que tratándose de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

prestaciones reclamadas con base en el contrato colectivo de trabajo, es decir, en prestaciones extralegales, corresponde al reclamante de la mismas acreditar no sólo su derecho a percibirlas, sino además el salario conforme al cual deben pagarse éstas, máxime si las cláusulas en las que el actor apoyó su reclamo, contemplan diferente tipo de base salarial para cada una. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 476/2001. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.6o.T. J/74, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 2292, con el rubro: "PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE." A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos se contesta es falso, pues la fecha de ingreso de la parte demandante, es el 16 de agosto del año 2000 y no la que describe el actor de este juicio. Se le adscribió a la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, teniendo en últimas fechas, el número de personal 10584, puesto de "Supervisor", tipo de trabajador confianza, con las funciones referidas por el propio actor en este punto que se contesta. 2.- Respecto del segundo punto de hechos, no se contesta por no ser propios de esta Secretaría de Administración y Gestión Pública que represento. Sin embargo, resulta falso, que las partes demandadas hubieran tenido que agotar el procedimiento previsto en los artículos 27 al 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para terminar la relación de trabajo con el demandante, pues dicho procedimiento, previsto como de rescisión en la Ley Burocrática, solo es aplicable a los trabajadores de base, tal y como se explicó al interponer la excepciones y defensas de antecedentes, por lo que resultan inaplicables tales artículos a trabajadores de confianza, como el demandante. 3.- El tercero de los puntos de hechos que se contesta, es cierto en relación a los lugares en que prestó sus servicios personales, y respecto a quienes eran sus jefes y de quienes recibía instrucciones, así como su horario. También es cierto, su último sueldo quincenal por la cantidad de \$8,318.390 (ocho mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), el cual se integra de la siguiente manera: sueldo \$2,064.00, sobresueldo \$1,238.53, Quinquenio \$449.96, Previsión Social Múltiple \$136.89, Despensa \$409.00, Ayuda para Renta \$227.23, Compensación Burocrática \$1,792.05 y Productividad \$2,000.00. Su nómina o lista de raya, también acredita que su calidad de trabajador era confianza tal y como se lee literalmente en el documento que se exhibirá en el momento procesal oportuno. 4.- Es falso el cuarto punto de hechos que se contesta, pues carece del derecho a la basificación de este juicio, en razón de su calidad de trabajador de confianza y tal categoría de trabajadores no mantiene el derecho a la estabilidad en el empleo, tal y como fue expuesto con anticipación. Igualmente resulta falso que tenga aplicación la tesis de jurisprudencia que cita el demandante, bajo el rubro TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL., pues tal jurisprudencia es del año 2006, del Pleno, ya quedó superada con las diversas que han sido descritas en el cuerpo de esta contestación de demanda. La interpretación del artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, sino teniendo presente el proceso escalafonario que dispone la ley de la materia, pues en caso de que existiera alguna plaza de base vacante o disponible, ésta debe concursarse y proponerse a la persona que goce de los mejores derechos escalafonarios, siendo esta una atribución del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado al 100% y en la

especie, destaca, que el actor de este juicio carece de una propuesta para ocupar una plaza de base, lo que confirma su situación como de confianza, es decir, no reúne el demandante las condiciones de ley para ocupar una plaza definitiva, pues para hacerlo debe existir primeramente la convocatoria correspondiente, luego debe darse la propuesta de parte del Sindicato en favor del agremiado que tenga los mejores derechos escalafonarios y por último debe ser aceptado por la parte patronal para ocupar la plaza, sin que se hubiera materializado alguno de dichos supuestos en favor del actor de este juicio. Incluso hacer de forma diferente la asignación de una plaza, como lo podría ser este juicio, sería ilegal y en perjuicio de todas aquellas personas agremiadas al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, con mejores derechos escalafonarios que el propio actor de este juicio. Luego entonces, si el actor carece de la calidad de base, no es dable otorgar las prestaciones que son propias y exclusivas de los sindicalizados al demandante, como lo solicita en este punto de hechos que se contesta.5.- El quinto punto de hechos que se contesta es cierto, pero no la cantidad señalada, la cual ya fue referida en la contestación a las prestaciones en esta misma contestación de demanda.6.- Este punto de hechos, ya fue contestado en el capítulo relativo a las prestaciones. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto P I D O :Primero.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda por aquél promovida en contra de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, anteriormente Secretaría de Finanzas y Administración. Segundo.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír y recibirlas.” -----

--- 7.- De nueva cuenta, a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, llevada a cabo ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre ambas partes a la cual manifiestan que no es posible llegar a un arreglo que ponga fin a la litis, por lo que una vez que se les tuvo por inconformes con todo arreglo, en apego a lo previsto por el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

que ratificara su escrito de demanda manifestando por su propio
derecho el C. ***** lo siguiente: - - - - -

- - - "Que previo a ratificar mi escrito de demanda, procedo a ampliar la misma, mediante un escrito que consta de dieciséis fojas útiles, escrita por una sola de sus caras, de cual en este acto ratifico en todas y cada una de sus pates, así como mi escrito inicial de demanda y el escrito de aclaración a la misma." - - -

- - - - - Manifestando en dicho escrito lo siguiente: - - - - -

- - - "Vengo por conducto del presente escrito a ampliar la demanda a la presentada en el presente juicio laboral instaurado en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, Secretario de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima, Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima y Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, en consecuencia solicito se ordene suspender la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, fijada para celebrarse el día 30 de agosto de 2016, y se reanude cuando el estado procesal lo permita, atento a lo establecido en el artículo 151 la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. AMPLIACION DE DEMANDA Del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, Secretario de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima, Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima y Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, les demando como nuevas acciones el pago y cumplimiento de las prestaciones de índole laboral siguientes: PRESTACIONES A.- La jubilación proporcional que me corresponde por el tiempo laborado por el trabajador actor al servicio de la patronal demandada, la que deberá otorgárseme por el porcentaje que me corresponde por los años de servicio, calculada a partir de la fecha en que se generó este derecho laboral, esto es, a partir del 26 veintiséis de agosto de 1988 mil novecientos ochenta' y ocho, fecha esta última en que ingresé a laborar para la parte demandada y hasta el día en que cause ejecutoria el Laudo que se dicte en el presente juicio laboral, tomando en consideración que el trabajador actor conserva hasta en tanto no se resuelva el presente juicio laboral la relación laboral y la calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Colima; así como el pago retroactivo que se genere de dicha jubilación proporcional a partir de la fecha en que se haga la declaración de ese derecho a mi favor y hasta que la parte demandada haga el pago de ese derecho; ello con apoyo en los derechos humanos de igualdad y de no discriminación consagrados en los artículos 10., párrafo último y 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los criterios jurisprudenciales que han emitido los Altos Tribunales de la Federación, además con independencia de mi edad que en la actualidad es de 55 años, toda vez que este último requisito no se contempla en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, o B.- En el caso de que el trabajador actor cumpla con el requisito de 28 años de servicio en la administración pública estatal como se le exige a la mujer trabajadora la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se demanda la jubilación por el 100% de mis percepciones, requisito que ha de actualizarse por el transcurrir del tiempo y por continuar la relación de trabajo y tener la calidad de

trabajador del Gobierno del Estado de Colima que conservo hasta el día en que cause ejecutoria el Laudo que se dicte en el presente juicio laboral, ello con apoyo en los derechos humanos de igualdad y de no discriminación consagrados en los artículos 10., párrafo último y 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los criterios jurisprudenciales que han emitido los Altos Tribunales de la Federación, además con independencia de mi edad que en la actualidad es de 55 años, toda vez que este último requisito no se contempla en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima; así como el pago retroactivo de la referida jubilación por el 100% de mis percepciones a partir del día en que se haga la declaración de ese derecho a mi favor y hasta que la parte demandada haga el pago de ese derecho. Se basa la ampliación a la demanda en los siguientes puntos de hechos y consideraciones de carácter legal:

HECHOS, Es el cas~ que la parte demandada ha confesado expresamente en sus contestaciones que hicieron al escrito inicial de demanda que el trabajador actor ingresé a laborar para el Gobierno del Estado de Colima el día 26 veintiséis de agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, lo que también demuestro con la Constancia de fecha 24 de septiembre 2004, expedida por el Licenciado J. Reyes Rosas Barajas, el cual fungía en esa época como Director de Personal, de la Secretaría de Administración del Estado de Colima, documento que en original se ofrecerá como prueba en el momento procesal oportuno y el cual transcribo a continuación: **A QUIEN CORRESPONDA:** El C. Director de Personal de Gobierno del Estado de Colima, **HACE CONSTAR y CERTIFICA,** Que el C. ***** ha laborado para el Gobierno del Estado de Colima, por los siguientes periodos: Del 26-ago-1988 al 31-may-1992 como Agente Subalterno, 01-ene-1993 al 07-jul-1994 como Oficial Secretario del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia 08-jul-1994 al 15-sep-1994 como Secretario Primero de Acuerdos (Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo 18-oct-1994 al 21-nov-1994 como Segundo Secretario de Acuerdos Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo 22-nov-1994 al 23-oct-1996 como Secretario Primero de Acuerdos (Juzgado Mixto Fam. y Mere. Manzanillo 24-oct-1996 al 31-ene-2000 como Juez del Juzgado Mixto Civil y Mercantil y 16 de agosto del 2000 a la fecha como Supervisor 11 A", adscrito a la Dirección de Ingresos Se extiende la presente para los efectos y fines legales correspondientes en la ciudad de Colima, Col., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE SUFRAGIOEFECTIVO.NO REELECCION EL DIRECTORDE PERSONAL LIC. J. REYESROSAS BARAJAS Es incuestionable que el trabajador actor conserva la calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Colima y la relación laboral continúa hasta el día en que sause ejecutoria el Laudo que se dicte en el presente juicio laboral y, como tal, debo seguir gozando de las prestaciones a que tengo derecho, inclusive mi familia y yo la de seguir gozando del derecho a los servicios médicos que tutela a mi favor los artículos 40. y 123, apartado B, fracción XI, incisos a). y d), de la Constitución 'Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen el derecho a la protección de la salud, ello con independencia de que no esté recibiendo un sueldo ni esté cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que la causa por la que la parte demandada dio por terminada la relación laboral no es imputable al trabajador actor. Ahora bien, es procedente el otorgamiento de la jubilación proporcional que demando y que me corresponde por los años servicios laborados para la patronal demandada, en virtud de haber cumplido con los requisitos para su otorgamiento, esto es, al haber ingresado a laborar al servicio del Gobierno del-Estado de Colima desde el 26 veintiséis de agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que se generó este derecho



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

laboral y porque la relación laboral continúa hasta en tanto cause ejecutoria el Laudo que se dicte en el presente juicio laboral, instaurado en contra de la parte demandada con motivo de no estar conforme con la ilegal terminación laboral que llevó a cabo la parte-demandada injustamente. Si a esta fecha 30 de agosto de 2016 se me estaría otorgando la jubilación proporcional que demando, tendríamos que el porcentaje que me correspondería sería por 25 años, diez meses, que son los años de servicios laborados para la patronal demandada (tiempo calculado al mes de agosto de 2016), dentro del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, porcentaje que deberá ser calculado tomando como base los 28 años de servicio que es el tiempo que se le exige a la mujer trabajadora en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ello con apoyo en los derechos humanos de igualdad y de no discriminación consagrados en los artículos 10., párrafo último y 40., párrafo primero,' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los criterios jurisprudenciales que han emitido los Altos Tribunales de la Federación, además con independencia de mi edad que en la actualidad es de 55 años, toda vez que este último requisito no está contemplado en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, asimismo -como se insiste- porque el trabajador actor conserva hasta en tanto no se resuelva el presente juicio laboral la relación laboral y la calidad de, trabajador del Gobierno del Estado. Como a la parte demandada le es indiferente los problemas de sus trabajadores y seguramente no tiene preocupación el destino y la situación en que se encuentran los más de mil quinientos que por motivos similares fueron afectados con los ceses de las relaciones laborales en aquella fecha 31 de julio de 2015 -incluyéndose entre ellos 'el trabajador actor-; lo que hace pensar que sus representantes no estarán en la disposición de acatar de manera inmediata lo que este H. Tribunal finalmente ordene ejecutar, es la razón por la cual se demanda el pago retroactivo de la jubilación proporcional a partir del día en que se haga la declaración de ese derecho a mi favor y hasta que la parte demandada haga el pago de ese derecho. De igual manera resulta procedente el otorgamiento de la jubilación por el 100% de mis percepciones que demando, porcentaje calculado tomando como base los 28 años de servicio que es el tiempo que se le exige a la mujer trabajadora en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ello con apoyo en los derechos humanos de igualdad y de no discriminación consagrados en los artículos 10., párrafo último y 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los criterios jurisprudenciales que han emitido los Altos Tribunales de la Federación, requisitos que han de actualizarse por el transcurrir del tiempo y dada -como lo señalo en líneas anteriores- la relación laboral y la calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Colima que conservo hasta el día en que cause ejecutoria el Laudo que se dicte en el presente juicio laboral, con independencia de mi edad que en la actualidad es de 55 años, toda vez que este último requisito no se contempla en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima; asimismo -por las mismas razones expresadas en párrafos anteriores- se demanda el pago retroactivo de la jubilación por el 100% de mis percepciones a partir del día en que se haga la declaración de ese derecho a mi favor y hasta que la parte demandada haga el pago de ese derecho. Es lamentable para la parte demandada y afortunadamente para el trabajador actor que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Colima y en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima no se establezca como requisito para el otorgamiento de la jubilación proporcional y para la jubilación total, la edad límite para que al trabajador le sea otorgado dicho derecho, cuestión quizás olvidada por el legislador colimense. Esa cuestión -edad para que el trabajador le sea otorgada la jubilación- ni aún otras cuestiones olvidadas por el legislador colimense laboral en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima pueden tener la posibilidad de ser suplidas por los ordenamientos jurídicos señalados en el artículo 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que si las citadas legislaciones estatales no establecen como requisito para el otorgamiento de la jubilación proporcional y para la jubilación del 100% de las percepciones, la edad límite para que al varón trabajador y a la mujer trabajadora- les sea otorgado dicho derecho laboral, lo cierto es que no puede aplicarse supletoriamente los ordenamientos jurídicos que se mencionan, porque ya no se trataría de una hipótesis de supletoriedad o de aplicación excepcional, sino que de ese modo se convertiría en ley directa y principal esa legislación federal, en cuyo caso, se estaría rigiendo la materia laboral estatal por preceptos que son contrarios al sistema establecido, con el anti-jurídico pretexto de una aplicación supletoria, que en realidad viene a constituir una posibilidad integradora, contrariando la legislación laboral estatal emitida por el Congreso del Estado de Colima, con pretextos supletorios, como es pretender fijar la edad para la jubilación, requisito el cual el legislador colimense no quiso u olvido introducirlo, sino únicamente introdujo los años de servicio, pero nada más. LO QUE HA SUCEDIDO ES QUE LOS REPRESENTANTES DE LA PARTE DEMANDADA HAN PRETENDIDO CAPRICHOSAMENTE TAPAR ESE OLVIDO LEGISLATIVO ACUDIENDO A ALGUNOS ORDENAMIENTOS PRETEXTANDO QUE LOS MISMOS. DEBERÍAN APLICARSE A LA CITADA CUESTIÓN Y QUE A SU PARECER ESE REQUISITO DEBERÍA ENCONTRARSE EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA Y EN LA LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA, SIN EMBARGO LA SUPLENCIA DE DICHS ORDENAMIENTOS NO TIENEN APLICACIÓN EN ESTE ASPECTO, EN VIRTUD DE QUE EL REQUISITO DE LA EDAD DEL TRABAJADOR NO LO ESTABLECIÓ EL LEGISLADOR COLIMENSE EN LAS REFERIDAS LEYES, SINO ÚNICAMENTE ESTABLECIÓ UN TIEMPO DE AÑOS DE SERVICIOS PARA LA MUJER TRABAJADORA Y PARA EL VARÓN TRABAJADOR PARA EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, ESTABLECIENDO PARA LA PRIMERA 28 AÑOS DE SERVICIO Y PARA EL SEGUNDO 30 AÑOS DE SERVICIO, PERO NADA MAS. En efecto, para corroborar la inexistencia del requisito de la edad para que el trabajador le sea otorgada la jubilación basta con remitirnos a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y a la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, cuerpo de leyes los cuales en lo que interesa se transcriben a continuación: LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA. TITULO SEGUNDO De los derechos y obligaciones de las Entidades públicas y de los trabajadores. CAPITULO V De las obligaciones de las Entidades públicas ARTICULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: 1. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

anterioridad les hubiesen prestado servicios; y a los que acrediten tener mejores derechos con el escalafón. Para los efectos del párrafo anterior, en las Entidades públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la presente Ley. II. Pagar puntualmente en los días previstos, los sueldos y demás prestaciones, de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los trabajadores; III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas; IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal del trabajo; V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos especificados en esta Ley; VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; VII. Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos de esta Ley, escuchando la opinión del sindicato; VIII. Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos: a) Para el desempeño de comisiones sindicales; b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción o a cargos de confianza; c) Para desempeñar cargos de elección popular; y d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del "Artículo 55 de "esta Ley. IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; x. Cubrir las aportaciones "que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; XI. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los sueldos caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, el trabajador tendrá derecho a optar porque se le otorgue otra similar o recibir la indemnización correspondiente; XII. Cubrir a los trabajadores la indemnización por separación injustificada, sin responsabilidad para los mismos cuando éstos hayan optado por ella, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. La indemnización comprenderá el pago de tres meses de sueldo íntegro, más doce días por año de servicios prestados; XIII. Propiciar los medios que" permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; XIV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores; XV. Contribuir al fomento de las actividades cívicas, culturales y deportivas de los trabajadores; y XVI. No distraer a trabajadores de la Entidad para realizar actividades propias de Partidos Políticos dentro del horario de trabajo. LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA CAPITULO V PENSIONES POR RETIRO Art. 46.- El derecho a la pensión nace cuando el trabajador se encuentra en las causales consignadas en esta Ley y satisfaga los requisitos que la misma establece. La Dirección de Pensiones podrá conceder la pensión de acuerdo con sus recursos, tomando "como base a los de mayor antigüedad y sujetándose a las siguientes normas: 15 años de servicios 40 % 16 años de servicios 425% 17 años de servicios 45 % 18 años de servicios 475% 19 años de servicios 48 % 20 años de servicios 49% 21 años de servicios 50% 22 años de servicios 51 % 23 años de servicios 52 % 24 arias de servicios 53 % 25 años de servicios 54 % 26 años de servicios 55% 27 años de servicios 56 % 28 años de servicios 57% 29 años de servicios 58 % 30 años de

servicios 60% Art. 47.- Los porcentajes de que habla el Artículo anterior se refieren al sueldo básico de que disfrute el trabajador en el momento de solicitar el beneficio, excluyendo cualquier otra percepción. En el caso de que el peticionario tenga diversos empleos se tomará como base el de mayor cuantía. La Comisión que un trabajador desempeñe como Catedrático de varias asignaturas en escuelas de enseñanza media y superior, se considerará como un solo empleo, aún cuando la designación se haya hecho mediante nombramientos individuales. Art. 48.- Para aquellas personas no sujetas a sueldo fijo se tomará como tipo para la base de la pensión, el cincuenta por ciento del promedio de percepciones anuales. Art. 49.-, El derecho al pago de la pensión comienza desde que la Dirección dicta resolución favorable y el trabajador se separa del servicio. Art. 50.-Todas las pensiones que se concedan se sujetarán a cuota quincenal Art. 51.-La percepción de la pensión inhabilita al beneficiario a desempeñar cualquier empleo o comisión oficial con sueldo a no ser que renuncie a la pensión o se suspendan sus efectos por acuerdo del Consejo. En caso de que el trabajador beneficiado con la pensión continúe en servicio no podrá ser modificada la estimación hecha para conceder la pensión, pero al separarse definitivamente se le aplicará la cuota que corresponda al tiempo de servicio. Art. 52.- Todo beneficiario de pensión, para disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones todos los adeudos que tuviere con ella, salvo que del importe de la pensión se rediman tales adeudos en la forma que convenga el beneficiario con el Consejo. Art. 53.- Es nula toda enajenación cesión o gravamen sobre pensiones que esta Ley establece. Art. 54.- Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables a menos de tratarse de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos o de exigirse el pago de adeudos pendientes con la Dirección de Pensiones. Art. 55.- En los casos en que el trabajador hubiere desempeñado puestos en forma discontinua, se sumarán los períodos de labores para computar el término a que se refiere el artículo 47. Cuando se hubieren desempeñado varios empleos simultáneamente, el cómputo del término será simple. Art. 56.-El trabajador que optare por el beneficio de la pensión no tendrá derecho a la devolución del fondo constituido por sus descuentos quincenales. Es necesario tener bien claro que el porcentaje a tomarse para la jubilación proporcional o en su caso para la jubilación por el 100% de mis percepciones, debe ser calculado tomando como base los 28 años de servicio que es el tiempo que se le exige a la mujer trabajadora en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, racionalmente con apoyo en los derechos humanos de igualdad y de no discriminación consagrados en los artículos 10., párrafo último y 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribire todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna. En ese contexto el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima al condicionar el otorgamiento de la jubilación por el cien por ciento de sus percepciones hasta que el trabajador varón cumpla con treinta años de servicio, a diferencia de la mujer trabajadora, a quien se le exige cumplir con veintiocho años de servicio, sin otra razón que la diferencia por cuestión de género, viola los citados derechos humanos, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer. En tal virtud, resulta de importancia remitirnos a los artículos 10., párrafo último y 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

Mexicanos, que se transcriben a continuación: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Título Primero Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 40. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Jurídicamente tiene su apoyo lo anteriormente argumentado los criterios emitidos por Altos Tribunales de la Federación, mismos que se transcriben a continuación: Novena Época Registro digital: 167886 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. VI/2009 Página: 470 PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA .RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los artículos lo., párrafo tercero y 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se contienen las garantías individuales de igualdad y de no discriminación, que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, lo que proscribire todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna. En ese contexto, el artículo 130, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, a diferencia de la viudo concubina de un asegurado, a quien no se le exige ese requisito, sin otra razón que las diferencias por cuestión de género y las económicas, viola las citadas garantías individuales, al imponer al varón una condición desigual respecto de la mujer. Amparo en revisión 664/2008. Abraham Carranco Sánchez. 17 de septiembre de 2008. . Cinco votos. Ponente José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Novena Época Registro digital: 167887 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada

Fuente: *Semanario-Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Febrero de 2009* Materia(s): *Constitucional, Laboral* Tesis: *2a. VII/2009* Página: *470* PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO- SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al "proteger a los trabajadores y trabajadoras" pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario ..En esa virtud, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el otorgamiento de 1a pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios. Amparo en revisión 664/2008. Abraham Carranco Sánchez. 17de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Décima Época Registro digital: 2008623 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III* Materia(s): *Constitucional* Tesis: *I.130.T.116 L (IOa.)* Página: *2445* PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL EST ABLECEER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 14, inciso a), tercer párrafo, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo (bienio 2011-2013), del Instituto Mexicano del Seguro Social, contraviene el principio de jerarquía normativa, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS "DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." Y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO" DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", respectivamente, declaró inconstitucional la exigencia para el otorgamiento de la pensión por viudez, a que el demandante (hombre), como género masculino que le*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

caracteriza, además de los requisitos exigidos a la viuda o concubina (mujer), deba acreditar otros adicionales; por lo cual, atento al principio de mayoría de razón, y en ejercicio de la facultad ex officio que prevé el artículo lo., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro persona o pro homine) y control de convencionalidad, se establece que el citado artículo 14, inciso a), tercer párrafo, también viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. En consecuencia, los requisitos adicionales consistentes en que el hombre acredite encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida, no pueden producir efecto legal alguno y tampoco deben exigirse o aplicarse. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. "Amparo directo 956/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 186/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala. Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Ciertamente, el trabajador actor con fecha 22 de febrero de 2016 presenté escrito en la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima, solicitando cómo un derecho laboral del trabajador actor, el otorgamiento de la pensión proporcional por el porcentaje establecido en los ordenamientos legales aplicables, fundándome en el artículo 69, párrafo primero, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente; artículo 24, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente y artículos 3, párrafo primero, fracción I, 46, 47 Y 55 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima vigente. A la solicitud anterior el Licenciado. Kristian Meiners Tovar, en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima con oficio número SAyGPjCGJj93j2016, sin contener fecha, recibido por el trabajador actor el 30 de mayo de 2016, dicho servidor público resolvió que era improcedente mi solicitud de otorgamiento de pensión proporcional por los motivos siguientes: 1.- Porque solo se me puede reconocer una antigüedad en favor del Poder Ejecutivo por un tiempo de 20 años, dos meses y 28 días; 2.- Porque no es el Gobierno del Estado de Colima, a través del Ejecutivo Estatal quien aplica la Ley de Pensiones Civiles vigente para el Estado de Colima, sino a un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, diversa a la Administración Pública Estatal, que en el caso es la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Colima: 3.- Porque el derecho a una pensión en forma proporcional está sujeta a 3 condiciones principales a saber: a) Que el solicitante de la pensión tenga la calidad de trabajador, que en la especie -afirma la autoridad de manera infundada- no acontece, en virtud de que como ya lo he manifestado, el trabajador actor continúa con la relación laboral y con la calidad de trabajador hasta que se decida en definitiva el presente juicio laboral, b).- Que el solicitante de la pensión se encuentre en las causas consignadas en la citada ley para tener derecho a la pensión, que en la especie afirma la autoridad infundadamente- no cumplo por 'no cotizar de conformidad con lo que dispone el artículo 17, fracción 1, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, en virtud de que hasta con fecha 31 de julio de 2015 lo venía haciendo y si no lo hago actualmente es por causa imputable a la parte demandada, y c).- Satisfacer los requisitos que la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima establece para poder acceder a una pensión por retiro, que en la especie -de nuevo afirma la autoridad con total desacierto- no me encuentro en ese supuesto, pues dice que ello solo se

otorga a quien tiene la calidad de trabajador, acredite tener mejores derechos de antigüedad sobre otros solicitantes del otorgamiento de una pensión proporcional, obtener una resolución favorable del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones y luego separarme de su trabajo, siendo estos aspectos cumplidos en mi caso -por las razones señaladas en líneas anteriores-, además al satisfacer lo que establece el artículo 69, párrafo -primero, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima vigente, pues contrario a lo que argumenta la parte demandada no es requisito para el otorgamiento de la pensión o jubilación proporcional el tener 65 sesenta y cinco años edad, toda vez que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima no se establece como requisito para el otorgamiento de la jubilación proporcional y para la jubilación total, la edad límite para que al trabajador le sea otorgado dicho derecho, cuestión quizás -como lo repito- no quiso o fue olvidada por el legislador colimense, máxime que esta cuestión no puede ser suplida por los ordenamientos que se señalan en el artículo 15 de la Ley Burocrática Estatal. Por otra parte, es infundada la aseveración que realiza el Licenciado Kristian Meiners Tovar, en su carácter de Secretario de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima, a través de su oficio número SAyGP/CGJ/93/2016, sin contener fecha, recibido por el trabajador actor el 30 de mayo de 2016, al no tomar en consideración el tiempo laborado en el Poder Judicial del Estado que fue de 5 años, 5 meses, ya que -asevera la parte demandada- únicamente laboré para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado desde el 26 de agosto de 1988 al 31 de mayo de 1992 como Agente Subalterno, del 01 de enero de 1993 al 15 de septiembre de 1994 como Oficial Secretario del "Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia y del 16 de agosto del 2000 al 31 de julio de 2015 como Supervisor, adscrito a la Dirección General de Ingresos, por lo que -en opinión de la demandada- solo se me puede reconocer esta antigüedad en favor del Poder Ejecutivo, es decir por un tiempo de 20 años, dos meses y 28 días, sin embargo, resulta ser un desacierto el dicho de la parte demandada ya que pasa por alto que el trabajador actor laboró para el Gobierno del Estado de Colima, considerando que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de ningún modo se hallan totalmente separados y diferenciados entre sí. Pues lo que en realidad significa la así llamada separación de poderes, no es, ni más ni menos, que el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones -el problema técnico de la división del trabajo- y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si estas funciones son realizadas por diferentes órganos, la libertad es el sostén ideológico de la teoría de la separación de poderes o separación de funciones, pero para esos fines nada más, sin que ello signifique que por haber laborado el trabajador en el Poder Ejecutivo y en el Poder Judicial, cada uno de ellos tendrá que responder de la parte de la antigüedad laboral, sino que es el Gobierno del Estado de Colima el responsable de cubrir todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio laboral. Adicional a lo anterior, cabe mencionar que en la práctica se neva a cabo la separación de poderes o funciones por motivos convenientes, porque cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el Gobernador C? el legislador hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería el legislador. Si



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los 'pleitos entre particulares. Por las razones anteriores, la parte demandada debe reconocer que el trabajador actor tiene una antigüedad laboral en el Gobierno del Estado de Colima de 25 años, diez meses (calculada al mes de agosto de 2016), tiempo laborado en el Poder Ejecutivo y en el Poder Judicial, y no únicamente la antigüedad laboral que dice la patronal demandada tengo a mi favor en el Poder Ejecutivo, es decir -afirma mi contraria- por un tiempo de 20 años, dos meses y 28 días (calculada al mes de mayo de 2016), en virtud de que mis actividades laborales desempeñadas son -como se repite- en el Gobierno del Estado de Colima como administración pública estatal, las cuales consistieron, inicialmente en la Mesa Única y Mesa Segunda de la Agencia del Ministerio Público de Manzanillo, Colima de la Procuraduría General de Justicia del Estado; posteriormente en el Juzgado Mixto Familiar y Mercantil y Juzgado Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, ambos con sede en Manzanillo, Colima, dependientes del Poder Judicial del Estado, y en años últimos en la Dirección de Ingresos. ahora Dirección de Recaudación, Dirección de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, ambas dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración de Estado de Colima, ahora Secretaría de Planeación y Finanzas de Estado de Colima. Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido: PRIMERO.- Tenerme por conducto del presente escrito ampliando la demanda a la presentada en el presente juicio laboral instaurado en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, Secretario de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima, Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima y Director General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima. SEGUNDO.- Ordenar que las autoridades demandadas produzcan la contestación a dicha ampliación a la demanda, haciéndoles entrega las copias de traslado que se acompañan.” - - - -

8.- Por auto de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se tuvo a los demandados SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION Y SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PÚBLICA ambas del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, dando contestación a la ampliación de demanda, manifestando en su orden lo siguiente: - - - - -

8.1.- Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente ampliación de demanda formulada por la parte actora en el juicio al rubro indicado en contra del C. Gobernador Constitucional del Estado de Colima, Secretaría de Administración y Gestión Pública, único patrón del trabajador actor y único responsable de la relación individual de trabajo con el actor, conforme a las facultades que le confiere a dicha Secretaría el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como en contra de mi representada negando la procedencia de la misma y negando igualmente que la parte actora tenga derecho alguno para reclamar de la Entidad Pública que represento las prestaciones a que se contrae su escrito de ampliación de demanda, contravirtiendo los hechos de la siguiente manera: así como en contra de mi representada PRESTACIONES: Haciendo-la aclaración previa, en el sentido de que la relación de trabajo de la parte actora con el Gobierno del Estado de Colima se tiene establecida de acuerdo con el artículo 3º. de la Ley de

los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima con el Titular del Poder Ejecutivo por disposición expresa de la Ley, vínculo laboral que se establece a través de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION y GESTION PUBLICA conforme a lo dispuesto en el artículo 24 fracción 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, Ad Cautelam procedo a dar contestación a la improcedente ampliación de demanda formulada por el actor en contra de mi representada siguiendo el orden de su exposición, en los siguientes términos:

A).- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar de mi representada la jubilación proporcional por el tiempo laborado que reclama toda vez que la parte actora no se ubica en los supuestos de Ley que establece el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como es la antigüedad mínima de 30 años de servicios, así como el requisito indispensable de tener 65 años de edad para gozar del beneficio de la pensión jubilatoria y más improcedente resulta que el supuesto derecho que reclama el actor se haya generado a partir del 26 de agosto de 1988, lo que resulta totalmente falso y en consecuencia se niega dicho reclamo, pues el actor jamás generó el supuesto derecho reclamado en esta fecha, ni en ninguna otra como se acreditará en el momento procesal oportuno; de igual manera resulta falso y por lo tanto se niega que la parte actora conserve la relación jurídica laboral con mi representada por el solo hecho de haber presentado su demanda, pues el propio actor confesó en el escrito inicial de demanda que su relación laboral con mi representada concluyó el día 31 de julio del año 2015, por lo que la confesión de la parte actora en cuanto a la conclusión de la relación laboral en la fecha antes indicada, muestra lo improcedente del reclamo y afirmación del actor en el sentido que supuestamente conserva su relación laboral con mi representada por la sola tramitación del presente juicio no siendo óbice el que la parte actora haga referencia de manera general, vaga y oscura de su supuesto derecho al citar en forma aislada preceptos constitucionales sin concretar su aplicación específica para su reclamo.

B).- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar de mi representada la jubilación proporcional o completa por el tiempo laborado que reclama toda vez que la parte actora, insisto no se ubica en los supuestos de Ley que establece el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que expresamente establece que los trabajadores varones tendrán derecho a disfrutar de una jubilación siendo trabajadores activos y que hayan cumplido 30 años de servicios ininterrumpidos, no siendo válido la pretensión del actor de asimilar el pretendido derecho que reclama a los requisitos establecidos para las mujeres trabajadoras en cuanto al tiempo de servicios dado que la diferenciación de género establecida en la Ley está apoyada en razones de orden biológico, desgaste fisiológico y de carácter familiar, particularidades que no le son propias a los varones y en consecuencia determina la improcedencia del reclamo del actor en su calidad de varón, resulta falso y se niega que supuestamente conserva su relación laboral con mi representada por la sola tramitación del presente juicio; a mayor abundamiento resulta contradictorio que el actor reclame el supuesto derecho a la pensión jubilatoria en forma retroactiva, sin señalar específicamente dicha retroactividad, mientras que en su escrito inicial de demanda reclama la REINSTALACION EN SU TRABAJO, haciendo así contradictoria las acciones ejercitadas por la parte actora, dejando a ese H. Tribunal en la imposibilidad de pronunciarse al respecto, y en todo caso ese H. Tribunal debe requerir a la parte actora en términos del artículo 685 segundo párrafo y 873 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia a fin de que precise cual es la acción legal que desea ejercer. En ambos incisos de prestaciones de la ampliación que se contesta se opone la siguiente excepción: "SINE ACTIO AGIS" "FALTA D E ACCIÓN y DERECHO" Sumado a lo anterior existe falta acción de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

la parte actora ***** para demandar a esta dependencia del Ejecutivo Estatal que represento, los conceptos que plantea en su escrito de ampliación de demanda referente al otorgamiento de una jubilación en forma proporcional, pues el actor no goza de los atributos, ni reúne las condiciones para que ésta dependencia del Ejecutivo Estatal a mi cargo, le pueda conceder el otorgamiento de una JUBILACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL a favor del actor, por TIEMPO DE SERVICIOS, en términos de lo previsto por los artículos 2° y 3° de la Ley de Pensiones Civiles vigente para el Estado de Colima, así como a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, apartado b) fracción XI, inciso a) y en los artículos 8, 10, 69, fracción IX y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. La excepción de falta de acción y derecho del actor, se actualiza, en primer lugar, en razón de las disposiciones del artículo 1, de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establecen que para los efectos de dicha ley, se crea un organismo descentralizado, que se denomina DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, que goza en razón de su naturaleza de personalidad jurídica y patrimonio propios, distinta de la personalidad jurídica del Ejecutivo Estatal, en su administración pública centralizada, que se integra, entre otras, por el propio Gobernador del Estado, luego entonces, no es el Gobierno del Estado de Colima, a través del Ejecutivo Estatal quien aplica la Ley de Pensiones Civiles vigente para el Estado de Colima. Es decir, desde aquí se aprecia, que la aplicación y ejecución de la Ley de Pensiones Civiles vigente para el Estado de Colima, no corresponde al Gobernador del Estado, sino a un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, diversa a la Administración Pública Centralizada Estatal. Lo anterior se ratifica con la lectura, del artículo 50, que dispone que la Dirección de Pensiones tendrá personalidad jurídica para contratar y obligarse y para defender ante los Tribunales y fuera de ellos cuanto le compete para el cabal ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que las Leyes le otorgan, así como las que en lo general conciernen de acuerdo con el Código Civil a toda persona moral. Por último, la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado de Colima, dispone en su artículo 10, inciso c) que es atribución del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones, el otorgar las pensiones a las que se refiere ese ordenamiento, por lo que la competencia material para otorgar una PENSIÓN DE RETIRO al actor de este juicio, que solicita con fundamento en los artículos 20 y 30, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, no corresponde al Ejecutivo Estatal que represento. Se aprecia igualmente la falta de acción y derecho del actor para solicitar el PAGO DE LA PENSIÓN DE RETIRO, en las disposiciones de los artículos 46 y 49 de la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado, pues estos numerales establecen que el derecho a la pensión nace, cuando el trabajador se encuentra en las causas consignadas en dicha ley y satisface los requisitos que la misma establece. En consideración de lo anterior, se aprecia que el derecho a una PENSIÓN EN FORMA PROPORCIONAL está sujeta a 3 condiciones principales a saber: a) Que el solicitante de la pensión tenga la calidad de TRABAJADOR, que en la especie no acontece por las causas que expondré más adelante, 'b).- Que el solicitante de la pensión se encuentre en las causas consignadas en la citada ley para tener derecho a la pensión, y c).- Satisfacer los requisitos que la Ley de Pensiones establece para poder acceder a una pensión por retiro. La primera de las condiciones no se satisface, pues en los términos del artículo 10 de la Ley de Pensiones Civiles vigente en esta entidad federativa, dicha ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. Resultando que el actor de este juicio, al momento de presentar la demanda que ahora se contesta, no mantenía la calidad de funcionario o empleado al servicio del Estado, pues tal y como se ha expuesto su relación laboral termino el 31 de julio de 2015, y claramente se observa en el acuerdo dictado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el que el actor presentó su demanda que fue después de su baja

al servicio del Ejecutivo Estatal, por lo que claramente se aprecia que a la fecha de presentación de esta demanda que se contesta, ya no existe el derecho para solicitar una jubilación en forma proporcional, pues ya no tiene la calidad de trabajador o funcionario que exige el artículo 10 y 46, de la Ley de Pensiones Civiles vigente en la entidad. La segunda condición, consiste en estar en las causas previstas en la Ley de Pensiones Civiles para tener derecho a una pensión por retiro, como lo es haber sido un trabajador acogido a los beneficios de la citada ley en los términos del artículo 20 de ese ordenamiento, y haber estado pagando las aportaciones forzosas a que se refiere el artículo 17, fracción 1, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, sin que el actor acredite o siquiera exponga en su demanda inicial, que estuvo pagando puntualmente sus aportaciones forzosas durante el tiempo en que estuvo prestando sus servicios, para que se satisfaga esta segunda condición, por lo que al tratarse de un hecho negativo, solicito se revierta la carga de la prueba en perjuicio de la parte actora. Siendo que en la Ley de Pensiones se establece lo siguiente: Art 17.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes I. El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. Por su parte el artículo 46 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, adminiculado con el artículo 3, y 17 de ese mismo ordenamiento, establece que los servidores públicos tendrán derecho a pensión por retiro, si hubieran estado cotizando cuando menos 15 años al fondo económico de la Direcciones de Pensiones, siempre que exista disponibilidad de recursos y prefiriendo a los de mayor antigüedad, tal y como se lee en el siguiente artículo que se transcribe: Art. 46.- El derecho a la pensión nace cuando el trabajador se encuentra en las causales consignadas en esta Ley y satisfaga los requisitos que la misma establece. La Dirección de Pensiones podrá conceder la pensión de acuerdo con sus recursos, tomando como base a los de mayor antigüedad y sujetándose a las siguientes normas: 15 años de servicios 40 % 16 años de servicios 42.5% 17 años de servicios 45% 18 años de servicios 47.5% 19 años de servicios 48% 20 años de servicios 49% 21 años de servicios 50% 22 años de servicios 51% 23 años de servicios 52% 24 años de servicios 53% 25 años de servicios 54% 26 años de servicios 55% 27 años de servicios 56% 28 años de servicios 57% 29 años de servicios 58% 30 años de servicios 60%. Los años de cotización al fondo económico de pensiones, son necesarios, pues las aportaciones forzosas que corresponden a los trabajadores deben enterarse al patrimonio de la Dirección de Pensiones Civiles, pues sin ellas no sería posible tener los recursos disponibles para una probable pensión, tal y como se lee en el artículo 16 de la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado. Art 16.- El Patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituye de la siguiente manera: I. Con las aportaciones que por Ley le correspondan al Estado y Entidades y Municipios acogidos a los beneficios de esta Ley. II. Los descuentos obligatorios que se hagan a los empleados y funcionarios Condición que debe el demandante ***** , comprobar su dicho, por lo que no tiene derecho a una pensión proporcional al tiempo de servicio con base en ese ordenamiento. La tercera de las condiciones, se satisface sólo cuando el actor, en los términos del segundo párrafo del artículo 46, así como atento a las disposiciones del artículo 49, de la Ley de Pensiones Civiles, siendo trabajador, acredita tener mejores derechos de antigüedad sobre otros solicitantes del otorgamiento de una JUBILACIÓN PROPORCIONAL, luego deberá obtener una resolución favorable del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones y luego se separa de su trabajo, requisitos todos estos que no satisface, ni cumple el actor de este juicio, por lo que se reitera la ausencia de toda acción y derecho del actor para demandar al Titular del Ejecutivo Estatal que represento, por las acciones antes descritas. Adicionalmente es de comentarse que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, no ha estado otorgando el beneficio de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

*pensión por retiro, con base en la Ley de Pensiones, precisamente porque el fondo económico de pensiones, se puede utilizar en cualquiera de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima que resultan ser los siguientes: Art. 30.- Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. III.- Obtención de préstamos hipotecarios. IV.- Obtención de préstamos quirografarios. V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones. VI.- Los demás que establece esta Ley Por lo que si de nueva cuenta analizamos el artículo 46 de la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado de Colima, se observa que la Dirección de Pensiones podrá conceder la pensión o jubilación solamente cuando el patrimonio de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado sea suficiente, por lo que en todo caso se debe preferir a los de mayor antigüedad en el trámite de pensiones, para no perjudicar a terceros que pudieran tener la mayor antigüedad. Es por esta razón, que el artículo segundo transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, dispone que en tanto el Estado, es decir el Ejecutivo Estatal en coordinación con el Congreso del Estado, continúe cubriendo el importe de las jubilaciones, la aportación al fondo que hacen las entidades patronales, es del 1%, en lugar del 2.5.% que refiere el artículo 17 de la ley referida. Esto es, ya se encontraba previsto desde el inicio de la vigencia de la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado, que sin el patrimonio de la Dirección de Pensiones no era suficiente para otorgar pensiones por retiro, sería directamente la entidad patronal, la que otorgaría las jubilaciones correspondientes, al amparo de la Ley que regula las relaciones laborales burocráticas. Se transcribe para efectos de claridad el contenido del artículo segundo transitorio en cita de la Ley de Pensiones Civiles vigente en la entidad. Art. 20.- En tanto el Estado continúe cubriendo el importe de las jubilaciones concedidas por el Congreso del Estado, su aportación al fondo, a que se refiere el Artículo 17, será del 1%. Por otra parte, en relación a la solicitud de pensión proporcional por tiempo de servicio que solicita con base en el artículo 123, de la Constitución General de la República, apartado B), fracción XI) inciso A) y en los artículos 8, 10 Y 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es de señalarse que la Ley Burocrática dispone lo siguiente: ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (REF. DEC. 118, P.O. 26 JUNIO 2013) IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; Se observa que ***** requiere una pensión proporcional al tiempo de servicio, por lo que no se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 69, para el otorgamiento de una pensión por jubilación, pues para ella, requiere 30 años de servicio siendo varón, condición que no reúne pues solamente trabajo del 16 de agosto del 2000 al 31 de julio de 2015 14 años de antigüedad al servicio del Ejecutivo Estatal. Entonces es necesario estudiar los requisitos de procedencia de las pensiones por vejez, invalidez y muerte, los cuales al no estar expresamente previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, procede aplicar el artículo 15 de la ley de la materia que a la letra dispone: ARTICULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; I. II. III. IV. V. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la*

Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; La Jurisprudencia; La costumbre; y La equidad. El artículo 123, apartado B) en su fracción XI) inciso a) de la Constitución General de la República, dispone que las entidades, deben garantizar la seguridad social en favor de los trabajadores, con las bases mínimas de cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Sin embargo la Carta Magna, ni la Ley Burocrática Estatal, establecen los requisitos para el otorgamiento de las mismas. Considerando que el accionante ***** , no se encuentra en estado de invalidez, ni ha fallecido, la pensión que podría solicitar al amparo del artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es la pensión por vejez, por lo cual en beneficio del demandante se procede a analizar el Convenio de Seguridad Social (102) suscrito con la Organización Internacional del Trabajo, que constituye norma suprema en el Estado Mexicano, para aplicarla al demandante. Resulta entonces que el supuesto de vejez, la cual se encuentra establecida en los artículos 25 a 30, del Convenio de Seguridad Social (102), que literalmente disponen: Artículo 25 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas LA CONCESIÓN DE PRESTACIONES DE VEJEZ, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. Artículo 26 1. LA CONTINGENCIA CUBIERTA SERÁ LA SUPERVIVENCIA MÁS ALLÁ DE UNA EDAD PRESCRITA. 2. LA EDAD PRESCRITA NO DEBERÁ EXCEDER DE SESENTA Y CINCO AÑOS. SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ FIJAR UNA EDAD MÁS ELEVADA, TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD DE TRABAJO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA EN EL PAIS DE QUE SE TRATE. 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito. Artículo 27 Las personas protegidas deberán comprender: (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; (b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67; (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. Artículo 28 La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67. Artículo 29 1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, ANTES DE LA CONTINGENCIA, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita. 2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, ANTES DE LA CONTINGENCIA, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia. 4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. 5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30 Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia. De lo anterior, se interpreta que existen las siguientes condiciones para conceder una pensión proporcional por tiempo de servicios, que solicita el actor con fundamento en el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima: La primera: EL RIESGO O CONTINGENCIACUBIERTA ES LA VEJEZ. Atentos a las disposiciones del artículo 25 y 26, párrafos 1 y 2, del Convenio de Seguridad Social (102), el riesgo o contingencia cubierta por el tratado internacional es la VEJEZ, por lo que se debe asegurar la supervivencia de las personas protegidas, es decir los viejos o adultos mayores. El Estado debe asegurar o cubrir la supervivencia de las personas protegidas una vez que alcancen la vejez, es decir, las que se encuentren en dicha CONTINGENCIA DE VEJEZ, siendo que según el tratado internacional en comento, la determinación de la edad adulta o vejez, no debe exceder de 65 años, salvo que en el país de que se trate, como en este caso México, se fije una edad más elevada por la autoridad competente, teniendo en cuenta su capacidad de trabajo. Ahora bien, dado que ni el tratado internacional, ni la Constitución General de la República, determinan la condición de vejez, resulta importante estudiar quienes pueden ser autoridades competentes para determinar la edad en que se alcanza la vejez en México. Destaca el artículo 32, fracción " de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece lo siguiente: Artículo 32.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Fortalecer el

desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes: a) Combate efectivo a la pobreza; b) Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y e) Atención a los derechos de la niñez; de la juventud; de los adultos mayores, y de las personas con discapacidad; Por su parte, ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para Adultos Mayores, para el ejercicio fiscal 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de diciembre del 2014, establece en su Glosario de Términos que Adulto Mayor, para efectos de las citadas Reglas de Operación, son aquellas personas mayores de sesenta y cinco años de edad mexicanos por nacimiento o con un mínimo de 25 años de residencia en el país. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, observada por el organismo descentralizado de la administración pública, especializado en los servicios de seguridad social para los trabajadores públicos, establece en su artículo 89, que para gozar del seguro de vejez, se requiere que el trabajador tenga cumplidos 65 años de edad y 25 años de cotización. Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización. La ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, observada por el organismo descentralizado de la administración pública, especializado en servicio de seguridad social para los trabajadores, establece en su artículo 162, que para gozar del seguro de vejez, se requieren cumplir 65 años de edad y tener reconocidas 1,250 cotizaciones semanales. Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En el estado de Colima, la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, establece que se entiende por adulto mayor, a toda persona física de 65 años o más. Artículo 2°._ Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ADULTOS EN PLENITUD: A toda persona física de 65 años de edad o más; Luego entonces se deduce que la contingencia protegida por el Convenio de Seguridad Social (102) es la vejez, la cual inicia a partir de los 65 años de edad en el Estado Mexicano. Por lo tanto para estar en condiciones de solicitar una jubilación proporcional como la que solicita ***** el primer requisito a observar es la edad, para conocer si se encuentra en la contingencia protegida por la pensión de vejez, es decir, debemos conocer su edad, para determinar si ya necesita la protección del estado por ser adulto mayor. Resulta ser que ***** tiene 55 años de edad tal y como el mismo lo confiesa, por lo que aún no se encuentra en la contingencia de vejez, para gozar de una jubilación proporcional. La seguridad social, es finalmente un contrato de seguro, por lo que solamente en el caso de que se actualice la contingencia prevista, puede nacer la obligación de pago, por lo que en este caso, la contingencia es llegar a la vejez, que implica el ya no poseer las condiciones de ser autosuficiente, y requerir la solidaridad social. Sin embargo, una persona que aún no es vieja, no requiere de la solidaridad social y no nace la obligación del Estado de otorgar una pensión, por lo que es inconcuso que el antes trabajador no se encuentra en el supuesto jurídico o contingencia a cubrir, como lo es la vejez, pues esta la alcanzaría hasta cumplir los 65 años de edad, en el año 2026, esto es, 11 años después de que concluyó la relación de trabajo con aquél trabajador. Las condiciones esenciales para gozar de una pensión reducida de vejez por tiempo de servicio son: Estar en la contingencia de VEJEZ, pues es el riesgo cubierto por el convenio internacional. Contingencia que en el caso de nuestro país, surge a partir de los 65 años de edad; Acumular al menos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

15 años en el empleo, para gozar de una pensión reducida, proporcional a los años de servicio. Sería un absurdo dejar de interpretar la norma en ese sentido, pues no considerar la vejez, como supuesto de procedencia de una pensión reducida proporcional a los años de servicio, equivale a otorgar pensión a toda aquella persona que trabaje 15 años, cuando menos en forma proporcional, lo que sería una carga social gigantesca, pues se estaría pagando la seguridad social a quienes no lo necesitan, pues estando en condiciones físicas de trabajar, lo dejarían de hacer, dándole la carga de su subsistencia al Estado y a la sociedad, que paga sus contribuciones para que el estado pueda hacer frente al gasto público. Considerando que en materia laboral, se obtiene la capacidad legal para trabajar a partir de los 14 años, una vez que se acumulen 15 años de servicio, esa persona hipotéticamente hablando, con 29 años de edad, podría solicitar una pensión proporcional a los años de trabajo, por el resto de su vida, cuando no se encuentra en ninguna contingencia que requiera de la solidaridad social. El derecho de la parte actora, a una pensión proporcional al tiempo de servicios, es improcedente, pues ***** , no se encuentra en el supuesto o contingencia amparada en el Convenio de Seguridad Social 102 Y del artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, esto en razón de que el actor, no puede ser considerado viejo o adulto mayor, para estar en condiciones de solicitar una pensión durante todo el tiempo que durara la contingencia, es decir, la vejez, siendo que esta condición se alcanza hasta los 65 años de edad. De manera particular en cuanto a los hechos de la ampliación de demanda, los niego en todo aquello que no quede expresamente confesado y formulo controversia de la manera siguiente: De manera particular en cuanto a los hechos de la ampliación de demanda, los niego en todo aquello que no quede expresamente confesado y formulo controversia de la manera siguiente: HECHOS. Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora en el sentido de que mi representada confesó la fecha de ingreso a su servicio referida por la parte actora, con independencia de que el actor solamente estuvo adscrito a una de las Áreas de mi representada, se reitera que la fecha de ingreso por primera vez, del actor al servicio de Gobierno del Estado fue el día 16 de agosto del año 2000, por lo que resulta falso la fecha de ingreso que afirma la parte actora y más falso e ineficaz resulta que pretenda el actor acreditar su dicho con una simple constancia, que no tiene validez jurídica en este juicio, suponiendo que exista la misma, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado inician la relación laboral con el mismo en virtud de NOMBRAMIENTO expedido por el funcionario facultado para extenderlo. SECRETARIO DE ADMINISTRACION y GESTION PUBLICA O SU EQUIVALENTE EN EL EPOCA), con la única excepción de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el NOMBRAMIENTO podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente, así pues el único documento idóneo para acreditar el actor la fecha de ingreso en mi representada será única y exclusivamente el NOMBRAMIENTO que se le hubiera extendido al mismo y no una simple constancia sin validez jurídica que vincule obligatoriamente a mi representada, pues hemos sabido de una gran cantidad de constancias que circulan indiscriminadamente extendidas por la misma persona que señala el actor le otorgó, la que asegura que posee para acreditar la fecha de ingreso sin que esta vinculen a mi representada por no ser ni el documento, título o nombramiento idóneo ni ser la persona o funcionario autorizado en aquel tiempo para extender los nombramientos a los trabajadores. Insisto, el único documento con validez oficial y jurídica que vincule al Gobierno del Estado al través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública en una relación de trabajo lo es exclusivamente el señalado en la Ley conforme al artículo 18 de la Ley supra invocado y no ningún otro cualquiera que sea su forma, o

denominación y firmado por cualesquier funcionario que sea, lo anterior en congruencia con lo afirmado por mi representada en el escrito de contestación de demanda. Por otra parte se niega por ser falso que el hoy actor deba conservar la calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Colima, así como que subsista la relación de trabajo que lo unía con el mismo, toda vez que como el propio actor lo confiesa en su escrito inicial de demanda la relación laboral concluyó con fecha 31 de julio de 2015 y el solo hecho de haber entablado el presente juicio de ninguna manera presupone la subsistencia de la relación de trabajo y más falso resulta que deba gozar de las prestaciones en especie que pretende como tampoco puede gozar de la seguridad social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social en razón de que dicho instituto es un tercero para fines de este juicio y por otra parte la condición para gozar de las prestaciones de seguridad social es precisamente que el trabajador esté ligado a una relación individual de trabajo con su patrón y se le paguen al mismo las cuotas obrero patronales que conforme a su ley están obligadas las partes, condición ésta que en el caso concreto no se cumple precisamente por la conclusión de la relación laboral con el actor. Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la parte actora para que se le otorgue la llamada jubilación proporcional en atención a los años de servicios laborados para la patronal demandada, se niega que la parte actora tenga acción o derecho alguno para reclamar de mi representada la pretendida pensión jubilatoria proporcional al tiempo trabajado, negativa de derecho que hago valer o falta de acción del actor debido a que el mismo no cumple con los requisitos de antigüedad mínima de servicio, como tampoco cumple con la edad de 65 años para gozar de este derecho, conforme lo ha establecido el convenio internacional número 102 sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) de la Organización Internacional del Trabajo de 1952 suscrito por México. Efectivamente es falso y se niega que el actor tenga los supuestos 25 años diez meses de servicios de antigüedad para mi representada y más improcedente resulta que dicho computo del supuesto tiempo de servicios lo haga hasta el día 30 de Agosto de 2016, siendo el caso que como el propio actor lo ha confesado la relación laboral concluyó con fecha 30 de julio del año 2015. Sostengo la improcedencia de la reclamación de la parte actora para obtener una pensión jubilatoria proporcional a los supuestos 25 años de antigüedad que refiere, insisto, niego que sea así, y por lo tanto se niega categóricamente, pues el actor no ha laborado para mi representada desde el año 1998 como falsamente refiere, pues como se ha venido afirmando el actor ingresó al servicio del Ejecutivo Estatal con fecha 16 de agosto del año 2000 en la categoría y puesto de SUPERVISOR, en plaza de confianza de acuerdo a lo dispuesto' por el artículo 7 fracción 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, habiendo sido adscrito a mi representada de lo que se concluye que la parte actora no tiene el tiempo de servicio requerido para gozar de una pensión jubilatoria o retribución reducida, ya que su antigüedad como trabajador del Gobierno del Estado data apenas del 16 de agosto del año 2000, y no como falsamente refiere la parte actora. A mayor abundamiento y sin reconocer de ninguna manera validez alguna a la supuesta constancia que refiere el actor en cuanto a la supuesta antigüedad que como trabajador del Gobierno del Estado refiere transcribiéndola en la foja 3 de su escrito de ampliación de demanda, la que desde ahora se objeta de falsa en cuanto a autenticidad de contenido y firma, y haciéndolo valer solo como una defensa de carácter legal, hago notar a ese H. Tribunal que del mismo contenido de la supuesta constancia que refiere la parte actora, en la misma aparece en los renglones 2, 4, 5, 6 Y 7 que el hoy actor supuestamente se desempeñó del 8 de julio del 1994 al 15 de Septiembre de 1994 como Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo; y que del 18 de octubre de 1994 al 21 de noviembre del año 1994, se desempeñó como segundo secretario de acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil; del 22 de noviembre de 1994 al 23 de octubre del año



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

1996 aparece que se desempeñó como Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, y, del 24 de octubre del 1996 al 31 de enero del año 2000 aparece laborando como Juez del Juzgado Mixto Civil y Mercantil, de lo anterior se desprende y es evidente que el hoy actor contrario a su afirmación, desde el año de 1994 al año 2000, laboró para diverso patrón a mi representada, esto es para el Poder Judicial adscrito al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Colima, Entidad Pública independiente a mi representada que constituye un poder Constitucional distinto y en consecuencia es un patrón equiparado distinto al Ejecutivo del Estado y el cual tiene patrimonio, presupuesto y autonomía Constitucional propios que denota que no existe vinculación jurídica alguna con mi representada en cuanto a las relaciones individuales de trabajo de su personal, insisto al gozar el Supremo Tribunal de Justicia de una autonomía financiera que le dota por mandato constitucional, el H. Congreso del Estado, dicha Entidad Pública es la responsable directa de las relaciones laborales existentes con sus trabajadores y de ninguna manera le vincula con mi representada tal y como se desprende del artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, al establecer que dicha leyes obligatoria y de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente. Ahora bien, al pretender la parte actora el otorgamiento de una pensión jubilatoria reducida bajo el argumento de que cuenta con 55 años de edad, con independencia de que ese presupuesto no está acreditado en juicio, resulta improcedente y por ello carece de acción y derecho la parte actora para reclamar el otorgamiento de una pensión jubilatoria que aunque no está establecido en la Ley de la materia el concepto de la edad mínima para acceder a este beneficio, existen parámetros que indican válidamente la debida interpretación de la norma que se quiere aplicar, por lo tanto, se debe adoptar el criterio que se establece en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para Adultos Mayores, que define bajo un concepto universal y por tanto válido y obligatorio, que adulto mayor es la persona mayor a sesenta y cinco años. Por otra parte la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituciones de seguridad social y entes aseguradores en materia de pensiones y jubilaciones que forman el sistema de seguridad social en México, establecen en sus artículos 89 y 162 respectivamente que para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez se requiere que el trabajador tenga cumplidos sesenta y cinco años de edad. A mayor abundamiento, la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, también señala que adulto mayor es toda persona física de sesenta y cinco años o más. Por lo anterior se concluye que si el actor dice tener solo cincuenta cinco años de edad hasta la fecha, resulta improcedente y carente de sustento jurídico su pretensión de que se le pague la pensión reducida en forma proporcional que reclama a partir de su separación en el trabajo pues el actor no reúne los requisitos mínimos establecidos en la Ley para gozar del derecho a una jubilación proporcional al tiempo de servicio, insisto no reúne la edad mínima para obtener la jubilación ni reúne tampoco el tiempo mínimo de servicios para acceder a la misma y por lo tanto, no se ubica en el supuesto jurídico regulado por los artículos 69 fracción IX de la Ley de la materia como tampoco reúne los requisitos establecidos en el Convenio 102 sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), Parte V de la Organización Internacional del Trabajo de 1952 suscrito por México. De igual forma, los artículo 25 al 30 del Convenio 102 de Seguridad Social antes citado señala que de no considerar la vejez como requisito para acceder a una pensión reducida proporcional, se propiciaría que cualquier persona con quince años de servicios pudiera solicitarla por el resto de su vida, aun cuando contara, por ejemplo, con veintinueve años de edad por haber ingresado a laborar a los catorce años, siendo el caso que es una persona con plena capacidad física y

mental para seguir trabajando, es pues una persona muy útil y productiva dentro de la economía nacional. Para mayor comprensión de ese H. Tribunal, me permito transcribir el contenido de los artículos 25 y 26 del Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado Mexicano, en su "Parte V. Prestaciones de Vejez", sobre la seguridad social adoptado por México, que establecen lo siguiente: "Artículo 25 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.". "Artículo 26" 1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita. 2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.". Así pues, siendo la parte actora un trabajador supernumerario de confianza, carece de derecho tanto en la estabilidad laboral al depender su permanencia en el trabajo de la autorización de programas y partidas presupuestales específicos que por sí mismo son temporales como se hizo valer desde la contestación al escrito inicial de demanda, situación laboral del actor que tiene sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor siguiente. TRABAJADORES DEL ESTADO, SUPERNUMERARIOS, DERECHOS DE LOS. En el caso de que se estime necesario expedir nuevo nombramiento, la plaza respectiva debe ser boletinada, pero de ninguna manera significa que quien la haya ocupado por más de seis meses como supernumerario adquiera derechos de planta o escalafonarios en dicha plaza; en todo caso debe ser puesta a disposición de la comisión de escalafón. Lo único cierto es que al haberse contratado a la parte actora como trabajador DE CONFIANZA en mí representada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 19, Fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, su contratación concluyó al agotarse la partida presupuestal con la que se le pagaban sus emolumentos lo que se le hizo del conocimiento de la parte actora el día 31 de Julio del año 2015, pues lo único cierto es que como a todos los trabajadores de CONFIANZA, con motivo del agotamiento de la partida presupuestal se les releva del cargo conferido, de lo que están ciertos y conscientes los trabajadores de confianza, razón por la cual no puede haber el supuesto despido que refiere la actora. Tiene sustento la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados bajo el rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 90. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. De igual forma sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, bajo la siguiente voz: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDADEN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan un PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación demanda, de la parte actora en contra de mi representada, oponiendo las excepciones y defensas que se hacen valer. SEGUNDO: Dictar Laudo en el que se absuelva a mi representada de lo reclamado por la parte actora.” - - - - -

--- **8.2.-** JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, en mi carácter de apoderado especial de la Entidad pública codemandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, único patrón del trabajador actor y único responsable de la relación individual de trabajo con el actor, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, y conforme a las facultades que le confiere a dicha Secretaría el artículo 24 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, ante es H. Tribunal con todo respeto comparezco a exponer: Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente ampliación de demanda formulada por la parte actora en el juicio al rubro indicado en contra del C. Gobernador Constitucional del Estado de Colima, así como en contra de mi representada Secretaría de Administración y Gestión Pública, negando la procedencia de la misma y negando igualmente que la parte actora tenga derecho alguno para reclamar de la Entidad Pública en la vía que propone las prestaciones a que se contrae su escrito de ampliación de demanda, controvirtiendo los hechos de la siguiente manera: PRESTACIONES: A).- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar de mi representada la jubilación proporcional por el tiempo laborado que reclama toda vez que la parte actora no se ubica en los supuestos de Ley que establece el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como es la antigüedad mínima de 30 años de servicios, así como el requisito indispensable de tener 65 años de edad para gozar del beneficio de la pensión jubilatoria y más improcedente resulta que el supuesto derecho que reclama el actor se haya generado a partir del 26 de agosto de 1988, lo que resulta totalmente falso y en consecuencia se niega dicho reclamo, pues el actor jamás generó el supuesto derecho reclamado en esta fecha, ni en ninguna otra como se acreditará en el momento procesal oportuno; de igual manera resulta falso y por lo tanto se niega que la parte actora conserve la relación jurídica laboral con mi representada por el solo hecho de haber presentado su demanda, pues el propio actor confesó en el escrito inicial de demanda que su relación laboral con mi representada concluyó el día 31 de julio del año 2015, por lo que la confesión de la parte actora en cuanto a la conclusión de la relación laboral en la fecha antes indicada, muestra lo improcedente del reclamo y afirmación del actor en el sentido que supuestamente conserva su relación laboral con mi representada por la sola tramitación del presente juicio no siendo óbice el que la parte actora haga referencia de manera general, vaga y oscura de su supuesto derecho al citar en forma aislada preceptos constitucionales sin concretar su aplicación específica para su reclamo. B.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora, para reclamar de mi representada la jubilación proporcional o completa por el tiempo laborado que reclama toda vez que la parte actora, insisto no se ubica en los supuestos de Ley que establece el artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que expresamente establece que los trabajadores varones tendrán derecho a disfrutar de una jubilación siendo trabajadores activos y que hayan cumplido 30 años de servicios ininterrumpidos, no siendo válido la pretensión del actor de asimilar el pretendido derecho que reclama a los requisitos establecidos para las mujeres trabajadoras en cuanto al tiempo de servicios dado que la diferenciación de género establecida en la Ley está apoyada en razones de orden, biológico, desgaste fisiológico y de carácter familiar, particularidades que no le son propias a los varones y en consecuencia determina la improcedencia del reclamo del actor en su calidad de varón, resulta falso y se niega que supuestamente conserva su relación laboral con mi representada por la sola tramitación del presente juicio; a mayor abundamiento resulta contradictorio que el actor reclame el supuesto derecho a la pensión jubilatoria en forma retroactiva, sin señalar específicamente dicha retroactividad, mientras que en su escrito inicial de demanda reclama la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

*REINSTALACIONEN SU TRABAJO, haciendo así contradictoria las acciones ejercitadas por la parte actora, dejando a ese H. Tribunal en la imposibilidad de pronunciarse al respecto, y en todo caso ese H. Tribunal debe requerir a la parte actora en términos del artículo 685 segundo párrafo y 873 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia a fin de que precise cual es la acción legal que desea ejercer. En ambos incisos de prestaciones de la ampliación que se contesta se opone la siguiente excepción: "SINE ACTIO AGIS" " F A L T A D E A C C I Ó N y D E R E C H O" Sumado a lo anterior existe falta acción de la parte actora ***** para demandar a esta dependencia del Ejecutivo Estatal que represento, los conceptos que plantea en su escrito de ampliación de demanda referente al otorgamiento de una jubilación en forma proporcional, pues el actor no goza de los atributos, ni reúne las condiciones para que ésta dependencia del Ejecutivo Estatal a mi cargo, le pueda conceder el otorgamiento de una JUBILACIÓN EN FORMA PROPORCIONA La favor del actor, por TIEMPO DE SERVICIOS, en términos de lo previsto por los artículos 2° y 3° de la Ley de Pensiones Civiles vigente para el Estado de Colima, así como a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, apartado b) fracción XI, inciso a) y en los artículos 8, 10, 69, fracción IX y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. La excepción de falta de acción y derecho del actor, se actualiza, en primer lugar, en razón de las disposiciones del artículo 1, de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establecen que para los efectos de dicha ley, se crea un organismo descentralizado, que se denomina DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, que goza en razón de su naturaleza de personalidad jurídica y patrimonio propios, distinta de la personalidad jurídica del Ejecutivo Estatal, en su administración pública centralizada, que se integra, entre otras, por el propio Gobernador del Estado, luego entonces, no es el Gobierno del Estado de Colima, a través del Ejecutivo Estatal quien aplica la Ley de Pensiones Civiles vigente para el Estado de Colima. Es decir, desde aquí se aprecia, que la aplicación y ejecución de la Ley de Pensiones Civiles vigente para el Estado de Colima, no corresponde al Gobernador del Estado, sino a un organismo descentralizado con personalidad jurídica propia, diversa a la Administración Pública Centralizada Estatal. Lo anterior se ratifica con la lectura, del artículo 50, que dispone que la Dirección de Pensiones tendrá personalidad jurídica para contratar y obligarse y para defender ante los Tribunales y fuera de ellos cuanto le competa para el cabal ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que las Leyes le otorgan, así como las que en lo general conciernen de acuerdo con el Código Civil a toda persona moral. Por último, la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado de Colima, dispone en su artículo 1°, inciso c) que es atribución del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones, el otorgar las pensiones a las que se refiere ese ordenamiento, por lo que la competencia material para otorgar una PENSIÓN DE RETIRO al actor de este juicio, que solicita con fundamento en los artículos 20 y 30, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, no corresponde al Ejecutivo Estatal que represento. Se aprecia igualmente la falta de acción y derecho del actor para solicitar el PAGO DE LA PENSIÓN DE RETIRO, en las disposiciones de los artículos 46 y 49 de la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado, pues estos numerales establecen que el derecho a la pensión nace, cuando el trabajador se encuentra en las causas consignadas en dicha ley y satisface los requisitos que la misma establece. En consideración de lo anterior, se aprecia que el derecho a una PENSIÓN EN FORMA PROPORCIONAL está sujeta a 3 condiciones principales a saber: a) Que el solicitante de la pensión tenga la calidad de TRABAJADOR, que en la especie no acontece por las causas que expondré más adelante, b).- Que el solicitante de la pensión se encuentre en las causas consignadas en la citada ley para tener derecho a la pensión, y c).- Satisfacer los requisitos que la Ley de Pensiones establece para poder acceder*

a una pensión por retiro. La primera de las condiciones no se satisface, pues en los términos del artículo 10 de la Ley de Pensiones Civiles vigente en esta entidad federativa, dicha ley tiene aplicación para los funcionarios y empleados al servicio del Estado. Resultando que el actor de este juicio, al momento de presentar la demanda que ahora se contesta, no mantenía la calidad de funcionario o empleado al servicio del Estado, pues tal y como se ha expuesto su relación laboral termino el 31 de julio de 2015, y claramente se observa en, el acuerdo dictado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el que el actor presentó su demanda que fue después de su baja al servicio del Ejecutivo Estatal, por lo que claramente se aprecia que a la fecha de presentación de esta demanda que se contesta, ya no existe el derecho para solicitar una jubilación en forma proporcional, pues ya no tiene la calidad de trabajador o funcionario que exige el artículo 10 y 46, de la Ley de Pensiones Civiles vigente en la entidad. La segunda condición, consiste en estar en las causas, previstas en la Ley de Pensiones Civiles para tener derecho a una pensión por retiro, como lo es haber sido un trabajador acogido a los beneficios de la citada ley en los términos del artículo 20 de ese ordenamiento, y haber estado pagando las aportaciones forzosas a que se refiere el artículo 17, fracción 1, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, sin que el actor acredite o siquiera exponga en su demanda inicial, que estuvo pagando puntualmente sus aportaciones forzosas durante el tiempo en que estuvo prestando sus servicios, para que se satisfaga esta segunda condición, por lo que al tratarse de un hecho negativo, solicito se revierta la carga de la prueba en perjuicio de la parte actora. Siendo que en la Ley de Pensiones se establece lo siguiente: Art 17.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: 1.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. Por su parte el artículo 46 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, administrado con el artículo 3, y 17 de ese mismo ordenamiento, establece que los servidores públicos tendrán derecho a pensión por retiro, si hubieran estado cotizando cuando menos 15 años al fondo económico de la Direcciones de Pensiones, siempre que exista disponibilidad de recursos y prefiriendo a los de mayor antigüedad, tal y como se lee en el siguiente artículo que se transcribe: Art. 46.- El derecho a la pensión nace cuando el trabajador se encuentra en las causales consignadas en esta Ley y satisfaga los requisitos que la misma establece. La Dirección de Pensiones podrá conceder la pensión de acuerdo con sus recursos, tomando como base a los de mayor antigüedad y sujetándose a las siguientes normas: 15 años de servicios 40.% 16 años de servicios 42.5% 17 años de servicios 45.% 18 años de servicios 47.5% 19 años de servicios 48% 20 años de servicios 49% 21 años de servicios 50% 22 años de servicios 51% 23 años de servicios 52% 24 años de servicios 53% 25 años de servicios 54% 26 años de servicios 55% 27 años de servicios 56% 28 años de servicios 57% 29 años de servicios 58% 30 años de servicios 60% Los años de cotización al fondo económico de pensiones, son necesarios, pues las aportaciones forzosas que corresponden a los trabajadores deben enterarse al patrimonio de la Dirección de Pensiones Civiles, pues sin ellas no sería posible tener los recursos disponibles para una probable pensión, tal y como se lee en el artículo 16 de la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado. Art 16.- El Patrimonio de la Dirección de Pensiones se constituye de la siguiente manera: 1.- Con las aportaciones que por Ley le correspondan al Estado y Entidades y Municipios acogidos a los beneficios de esta Ley. 11.- Los descuentos obligatorios que se hagan a los empleados y funcionarios

Condición que debe el demandante

, comprobar su dicho, por lo que no tiene derecho a una pensión proporcional al tiempo de servicio con base en ese ordenamiento. La tercera de las condiciones, se satisface sólo cuando el actor, en los términos del segundo párrafo del artículo 46, así como atento a las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

disposiciones del artículo 49, de la Ley de Pensiones Civiles, siendo trabajador, acredita tener mejores derechos de antigüedad sobre otros solicitantes del otorgamiento de una JUBILACIÓN PROPORCIONAL, luego deberá obtener una resolución favorable del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones y luego se separa de su trabajo, requisitos todos estos que no satisface, ni cumple el actor de este juicio, por lo que se reitera la ausencia de toda acción y derecho del actor para demandar al Titular del Ejecutivo Estatal que represento, por las acciones antes descritas. Adicionalmente es de comentarse que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, no ha estado otorgando el beneficio de la pensión por retiro, con base en la Ley de Pensiones, precisamente porque el fondo económico de pensiones, se puede utilizar en cualquiera de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima que resultan ser los siguientes: Art. 30.- Las personas a que se contraen los artículos anteriores tienen derecho conforme a las disposiciones de la presente Ley y en los casos y con los requisitos que ella establece, a los siguientes beneficios. I.- Pensiones de retiro. II.- Devolución de los descuentos que se les hubieren hecho para integrar el fondo económico de la Dirección, al separarse del servicio. III.- Obtención de préstamos hipotecarios. IV.- Obtención de préstamos quirografarios. V.- Obtener en propiedad o arrendamiento casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones. VI.- Los demás que establece esta Ley Por lo que si de nueva cuenta analizamos el artículo 46 de la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado de Colima, se observa que la Dirección de Pensiones podrá conceder la pensión o jubilación solamente cuando el patrimonio de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado sea suficiente, por lo que en todo caso se debe preferir a los de mayor antigüedad en el trámite de pensiones, para no perjudicar a terceros que pudieran tener la mayor antigüedad. Es por esta razón, que el artículo segundo transitorio de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, dispone que en tanto el Estado, es decir el Ejecutivo Estatal en coordinación con el Congreso del Estado, continúe cubriendo el importe de las jubilaciones, la aportación al fondo que hacen las entidades patronales, es del 1%, en lugar del 2.5.% que refiere el artículo 17 de la ley referida. Esto es, ya se encontraba previsto desde el inicio de la vigencia de la Ley de Pensiones Civiles vigente en el Estado, que sin el patrimonio de la Dirección de Pensiones no era suficiente para otorgar pensiones por retiro, sería directamente la entidad patronal, la que otorgaría las jubilaciones correspondientes, al amparo de la Ley que regula las relaciones laborales burocráticas. Se transcribe para efectos de claridad el contenido del artículo segundo transitorio en cita de la Ley de Pensiones Civiles vigente en la entidad. Art. 20.- En tanto el Estado continúe cubriendo el importe de las jubilaciones concedidas por el Congreso del Estado, su aportación al fondo, a que se refiere el Artículo 17, será del 1%. Por otra parte, en relación a la solicitud de pensión proporcional por tiempo de servicio que solicita con base en el artículo 123, de la Constitución General de la República, apartado B), fracción XI) inciso A) y en los artículos 8, 10 Y 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es de señalarse que la Ley Burocrática dispone lo siguiente: ARTICULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: I. (REF. DEC. 118, P.O. 26 JUNIO 2013) IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; Se observa que ***** requiere una pensión proporcional al tiempo de servicio, por lo que no se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 69, para el otorgamiento de una pensión por jubilación, pues para ella, requiere 30 años de servicio

siendo varón, condición que no reúne pues solamente trabajo del 16 de agosto del 2000 al 31 de julio de 2015 14 años de antigüedad al servicio del Ejecutivo Estatal. Entonces es necesario estudiar los requisitos de procedencia de las pensiones por vejez, invalidez y muerte, los cuales al no estar expresamente previstos en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, procede aplicar el artículo 15 de la ley de la materia que a la letra dispone: ARTICULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. El artículo 123, apartado B) en su fracción XI) inciso a) de la Constitución General de la República, dispone que las entidades, deben garantizar la seguridad social en favor de los trabajadores, con las bases mínimas de cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Sin embargo la Carta Magna, ni la Ley Burocrática Estatal, establecen los requisitos para el otorgamiento de las mismas. Considerando que el accionante ***** no se encuentra en estado de invalidez, ni ha fallecido, la pensión que podría solicitar al amparo del artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es la pensión por vejez, por lo cual en beneficio del demandante se procede a analizar el Convenio de Seguridad Social (102) suscrito con la Organización Internacional del Trabajo, que constituye norma suprema en el Estado Mexicano, para aplicarla al demandante. Resulta entonces que el supuesto de vejez, la cual se encuentra establecida en los artículos 25 a 30, del Convenio de Seguridad Social (102), que literalmente disponen: Artículo 25 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas LA CONCESIÓN DE PRESTACIONES DE VEJEZ, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. Artículo 26 1. LA CONTINGENCIA CUBIERTA SERÁ LA SUPERVIVENCIA MÁS ALLÁ DE UNA EDAD PRESCRITA. 2. LA EDAD PRESCRITA NO DEBERÁ EXCEDER DE SESENTAY CINCO AÑOS. SIN EMBARGO, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ FIJAR UNA EDAD MÁS ELEVADA, TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD DE TRABAJO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA EN EL PAÍS DE QUE SE TRATE.. 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito. Artículo 27 Las personas protegidas deberán comprender: (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; (b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67; (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas. Artículo 28 La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67. Artículo 29 1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, ANTES DE LA CONTINGENCIA, de conformidad con reglas prescritas, un periodo de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un periodo de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita. 2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, ANTES DE LA CONTINGENCIA, de conformidad con reglas prescritas, un periodo de calificación de quince años de cotización o de empleo; o (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo. 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia. 4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo. 5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal. Artículo 30 Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia. De lo anterior, se interpreta que existen las siguientes condiciones para conceder una pensión proporcional por tiempo de servicios, que solicita el actor con fundamento en el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima: La primera: EL RIESGO O CONTINGENCIA CUBIERTA ES LA VEJEZ. Atentos a las disposiciones del artículo 25 y 26, párrafos 1 y 2, del Convenio de Seguridad Social (102), el riesgo o contingencia cubierta por el tratado internacional es la VEJEZ, por lo que se debe asegurar la supervivencia de las personas protegidas, es decir los viejos o adultos mayores. El Estado debe asegurar o cubrir la supervivencia de las personas protegidas una vez que alcancen la vejez, es decir, las que se encuentren en

dicha CONTINGENCIA DE VEJEZ, siendo que según el tratado internacional en comento, la determinación de la edad adulta o vejez, no debe exceder de 65 años, salvo que en el país de que se trate, como en este caso México, se fije una edad más elevada por la autoridad competente, teniendo en cuenta su capacidad de trabajo. Ahora bien, dado que ni el tratado internacional, ni la Constitución General de la República, determinan la condición de vejez, resulta importante estudiar quienes pueden ser autoridades competentes para determinar la edad en que se alcanza la vejez en México. Destaca el artículo 32, fracción 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece lo siguiente: Artículo 32.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes: a) Combate efectivo a la pobreza; b) Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y e) Atención a los derechos de la niñez; de la juventud; de los adultos mayores, y de las personas con discapacidad; Por' su parte, ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para Adultos Mayores, para el ejercicio fiscal 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de diciembre del 2014, establece en su Glosario de Términos que Adulto Mayor, para efectos de las citadas Reglas de Operación, son aquellas personas mayores de sesenta y cinco años de edad mexicanos por nacimiento o con un mínimo de 25 años de residencia en el país. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, observada por el organismo descentralizado de la administración pública, especializado en los servicios de seguridad social para los trabajadores públicos, establece en su artículo 89, que para gozar del seguro de vejez, se requiere que el trabajador tenga cumplidos 65 años de edad y 25 años de cotización. Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización. La ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, observada por el organismo descentralizado de la administración pública, especializado en servicio de seguridad social para los trabajadores, establece en su artículo 162, que para gozar del seguro de vejez, se requieren cumplir 65 años de edad y tener reconocidas 1,250 cotizaciones semanales. Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En el estado de Colima, la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, establece que se entiende por adulto mayor, a toda persona física de 65 años o más. Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ADULTOSEN PLENITUD: A toda persona física de 65 años de edad o más; Luego entonces se deduce que la contingencia protegida por el Convenio de Seguridad Social (102) es la vejez, la cual inicia a partir de los 65 años de edad en el Estado Mexicano. Por lo tanto para estar en condiciones de solicitar una jubilación proporcional como la que solicita ***** , el primer requisito a observar es la edad, para conocer si se encuentra en la contingencia protegida por la pensión de vejez, es decir, debemos conocer su edad, para determinar si ya necesita la protección del estado por ser adulto mayor. Resulta ser que ***** , tiene 55 años de edad tal y como el mismo lo confiesa, por lo que aún no se encuentra en la contingencia de vejez, para gozar de una jubilación proporcional. La seguridad social, es finalmente un contrato de seguro, por lo que solamente en el caso de que se actualice la contingencia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

*prevista, puede nacer la obligación de pago, por lo que en este caso, la contingencia es llegar a la vejez, que implica el ya no poseer las condiciones de ser autosuficiente, y requerir la solidaridad social. Sin embargo, una persona que aún no es vieja, no requiere de la solidaridad social y no nace la obligación del Estado de otorgar una pensión, por lo que es inconcuso que el antes trabajador no se encuentra en el supuesto jurídico o contingencia a cubrir, como lo es la vejez, pues esta la alcanzaría hasta cumplir los 65 años de edad, en el año 2026, esto es, 11 años después de que concluyó la relación de trabajo con aquél trabajador. Las condiciones esenciales para gozar de una pensión reducida de vejez por tiempo de servicio son: Estar en la contingencia de VEJEZ, pues es el riesgo cubierto por el convenio internacional. Contingencia que en el caso de nuestro país, surge a partir de los 65 años de edad; Acumular al menos 15 años en el empleo, para gozar de una pensión reducida, proporcional a los años de servicio. Sería un absurdo dejar de interpretar la norma en ese sentido, pues no considerar la vejez, como supuesto de procedencia de una pensión reducida proporcional a los años de servicio, equivale a otorgar pensión a toda aquella persona que trabaje 15 años, cuando menos en forma proporcional, lo que sería una carga social gigantesca, pues se estaría pagando la seguridad social a quienes no lo necesitan, pues estando en condiciones físicas de trabajar, lo dejarían de hacer, dándole la carga de su subsistencia al Estado y a la sociedad, que paga sus contribuciones para que el estado pueda hacer frente al gasto público. Considerando que en materia laboral, se obtiene la capacidad legal para trabajar a partir de los 14 años, una vez que se acumulen 15 años de servicio, esa persona hipotéticamente hablando, con 29 años de edad, podría solicitar una pensión proporcional a los años de trabajo, por el resto de su vida, cuando no se encuentra en ninguna contingencia que requiera de la solidaridad social. El derecho de la parte actora, a una pensión proporcional al tiempo de servicios, es improcedente, pues ***** ,no se encuentra en el supuesto o contingencia amparada en el Convenio de Seguridad Social 102 y del artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, esto en razón de que el actor, no puede ser considerado viejo o adulto mayor, para estar en condiciones de solicitar una pensión durante todo el tiempo que durara la contingencia, es decir, la vejez, siendo que esta condición se alcanza hasta los 65 años de edad. De manera particular en cuanto a los hechos de la ampliación de demanda, los niego en todo aquello que no quede expresamente confesado y formulo controversia de la manera siguiente: HECHOS. Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora en el sentido de que mi representada confesó la fecha de ingreso a su servicio referida por la parte actora, se reitera que la fecha de ingreso por primera vez, del actor al servicio de mi representada fue el día 16 de agosto del año 2000, por lo que resulta falso la fecha de ingreso que afirma la parte actora y más falso e ineficaz resulta que pretenda el actor acreditar su dicho con una simple constancia, que no tiene validez jurídica en este juicio, suponiendo que exista la misma, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado inician la relación laboral con el mismo en virtud de NOMBRAMIENTO expedido por el funcionario facultado para extenderlo. SECRETARIEDAD DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA (SU EQUIVALENTE EN EL EPOCA), con la única excepción de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el NOMBRAMIENTO podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente, así pues el único documento idóneo para acreditar el actor la fecha de ingreso en mi representada será única y exclusivamente el NOMBRAMIENTO que se le hubiera extendido al mismo y no una simple constancia sin validez jurídica que vincule obligatoriamente a mi representada, pues hemos sabido de una gran cantidad de constancias que circulan indiscriminadamente extendidas por la misma*

persona que señala el actor le otorgó, la que asegura que posee para acreditar la fecha de ingreso sin que esta vinculen a mi representada por no ser ni el documento, título o nombramiento idóneo ni ser la persona o funcionario autorizado en aquel tiempo para extender los nombramientos a los trabajadores. Insisto, el único documento con validez oficial y jurídica que vincule a mi representada en una relación de trabajo lo es exclusivamente el señalado en la Ley conforme al artículo 18 de la Ley supra invocado y no ningún otro cualquiera que sea su forma, o denominación y firmado por cualesquier funcionario que sea, lo anterior en congruencia con lo afirmado por mi representada en el escrito de contestación de demanda. Por otra parte se niega por ser falso que el hoy actor deba conservar la calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Colima, así como que subsista la relación de trabajo que lo unía con mi representada, toda vez que como el propio actor lo confiesa en su escrito inicial de demanda la relación laboral concluyó con fecha 31 de julio de 2015 y el solo hecho de haber entablado el presente juicio de ninguna manera presupone la subsistencia de la relación de trabajo y más falso resulta que deba gozar de las prestaciones en especie que pretende como tampoco puede gozar de la seguridad social a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social en razón de que dicho instituto es un tercero para fines de este juicio y por otra parte la condición para gozar de las prestaciones de seguridad social es precisamente que el trabajador esté ligado a una relación individual de trabajo con su patrón y se le paguen al mismo las cuotas obrero patronales que conforme a su ley están obligadas las partes, condición ésta que en el caso concreto no se cumple precisamente por la conclusión de la relación laboral con el actor. Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la parte actora para que se le otorgue la llamada jubilación proporcional en atención a los años de servicios laborados para la patronal demandada, se niega que la parte actora tenga acción o derecho alguno para reclamar de mi representada la pretendida pensión jubilatoria proporcional al tiempo trabajado, negativa de derecho que hago valer o falta de acción del actor debido a que el mismo no cumple con los requisitos de antigüedad mínima de servicio, como tampoco cumple con la edad de 65 años para gozar de este derecho, 'conforme lo ha establecido el convenio internacional número 102 sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) de la Organización Internacional del Trabajo de 1952 suscrito por México. Efectivamente es falso y se niega que el actor tenga los supuestos 25 años diez meses de servicios de antigüedad para mi representada y más improcedente resulta que dicho computo del supuesto tiempo de servicios lo haga hasta el día 30 de Agosto de 2016, siendo el caso que como el propio actor lo ha confesado la relación laboral concluyó con fecha 30 de julio del año 2015. Sostengo la improcedencia de la reclamación de la parte actora para obtener una pensión jubilatoria proporcional a los supuestos 25 años de antigüedad que refiere, lo que insisto, niego que sea así, y por lo tanto se niega categóricamente, pues el actor no ha laborado para mi representada desde el año 1998 como falsamente refiere, pues como se ha venido afirmando el actor ingresó al servicio de mi representada con fecha 16 de agosto del año 2000 en la categoría y puesto de SUPERVISOR e, n plaza de confianza de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 fracción 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, de lo que se concluye que la parte actora no tiene el tiempo de servicio requerido para gozar de una pensión jubilatoria o retribución reducida, ya que su antigüedad como trabajador del Gobierno del Estado data apenas del 16 de agosto del año 2000, y no como falsamente refiere la parte actora. A mayor abundamiento y sin reconocer de ninguna manera validez alguna a la supuesta constancia que refiere el actor en cuanto a la supuesta antigüedad que como trabajador del Gobierno del Estado refiere transcribiéndola en la foja 3 de su escrito de ampliación de demanda, la que desde ahora se objeta de falsa en cuanto a autenticidad de contenido y firma, y haciéndolo valer solo como una defensa de carácter legal,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

hago notar a ese H. Tribunal que del mismo contenido de la supuesta constancia que refiere la parte actora, en la misma aparece en los renglones 2, 4, 5, 6 Y 7 que el hoy actor supuestamente se desempeñó del 8 de julio del 1994 al 15 de Septiembre de 1994 como Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo; y que del 18 de octubre de 1994 al 21 de noviembre del año 1994, se desempeñó como segundo secretario de acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil; del 22 de noviembre de 1994 al 23 de octubre del año 1996 aparece que se desempeñó como Secretario Primero de Acuerdos del Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, y, del 24 de octubre del 1996 al 31 de enero del año 2000 aparece laborando como Juez del Juzgado Mixto Civil y Mercantil, de lo anterior se desprende y es evidente que el hoy actor contrario a su afirmación, desde el año de 1994 al año 2000, laboró para diverso patrón a mi representada, esto es para el Poder Judicial adscrito al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Colima, Entidad Pública independiente a mi representada que constituye un poder Constitucional distinto y en consecuencia es un patrón equiparado distinto al Ejecutivo del Estado y el cual tiene patrimonio, presupuesto y autonomía Constitucional propios que denota que no existe vinculación jurídica alguna con mi representada en cuanto a las relaciones individuales de trabajo de su personal, insisto al gozar el Supremo Tribunal de Justicia de una autonomía financiera que le dota por mandato constitucional, el H. Congreso del Estado, dicha Entidad Publica es la responsable directa de las relaciones laborales existentes con sus trabajadores y de ninguna manera le vincula con mi representada tal y como se desprende del artículo 2 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, al establecer que dicha leyes obligatoria y de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente. Ahora bien, al pretender la parte actora el otorgamiento de una pensión jubilatoria reducida bajo el argumento de que cuenta con 55 años de edad, con independencia de que ese presupuesto no está acreditado en juicio, resulta improcedente y por ello carece de acción y derecho la parte actora para reclamar el otorgamiento de una pensión jubilatoria que aunque no está establecido en la Ley de la materia el concepto de la edad mínima para acceder a este beneficio, existen parámetros que indican válidamente la debida interpretación de la norma que se quiere aplicar, por lo tanto, se debe adoptar el criterio que se establece en el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para Adultos Mayores, que define bajo un concepto universal y por tanto válido y obligatorio, que adulto mayor es la persona mayor sesenta y cinco años. Por otra parte la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituciones de seguridad social y entes aseguradores en materia de pensiones y jubilaciones que forman el sistema de seguridad social en México, establecen en sus artículos 89 y 162 respectivamente que para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez se requiere que el trabajador tenga cumplidos sesenta y cinco años de edad. A mayor abundamiento, la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, también señala que adulto mayor es toda persona física de sesenta y cinco años o más. Por lo anterior se concluye que si el actor dice tener solo cincuenta y cinco años de edad hasta la fecha, resulta improcedente y carente de sustento jurídico su pretensión de que se le pague la pensión reducida en forma proporcional que reclama a partir de su separación en el trabajo pues el actor no reúne los requisitos mínimos establecidos en la Ley para gozar del derecho a una jubilación proporcional al tiempo de servicio, insisto no reúne la edad mínima para obtener la -jubilación ni reúne tampoco el tiempo mínimo de servicios para acceder a la misma y por lo tanto, no se ubica en el supuesto jurídico regulado por los artículos 69 fracción IX de la Ley de la materia como tampoco reúne los requisitos establecidos en el Convenio 102 sobre la Seguridad

Social (Norma Mínima), Parte V de la Organización Internacional del Trabajo de 1952 suscrito por México. De igual forma, los artículos 25 al 30 del Convenio 102 de Seguridad Social antes citado señala que de no considerar la vejez como requisito para acceder a una pensión reducida proporcional, se propiciaría que cualquier persona con quince años de servicios pudiera solicitarla por el resto de su vida, aun cuando contara, por ejemplo, con veintinueve años de edad por haber ingresado a laborar a los catorce años, siendo el caso que es una persona con plena capacidad física y mental para seguir trabajando, es pues una persona muy útil y productiva dentro de la economía nacional. Para mayor comprensión de ese H. Tribunal, me permito transcribir el contenido de los artículos 25 y 26 del Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado Mexicano, en su "Parte V. Prestaciones de Vejez", sobre la seguridad social adoptado por México, que establecen lo siguiente: "Artículo 25" Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.". "Artículo 26" 1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita. 2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate. 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.". Así pues, siendo la parte actora un trabajador supernumerario de confianza, carece de derecho tanto en la estabilidad laboral al depender su permanencia en el trabajo de la autorización de programas y partidas presupuestales específicos que por si mismo son temporales como se hizo valer desde la contestación al escrito inicial de demanda, situación laboral del actor que tiene sustento en los criterios jurisprudencia les emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor siguiente: TRABAJADORES DEL ESTADO, SUPERNUMERARIOS, DERECHOS DE LOS. En el caso de que se estime necesario expedir nuevo nombramiento, la plaza respectiva debe ser boletínada, pero de ninguna manera significa que quien la haya ocupado por más de seis meses como supernumerario adquiera derechos de planta o escalafonarios en dicha plaza; en todo caso debe ser puesta a disposición de la comisión de escalafón. Lo único cierto es que al haberse contratado a la parte actora como trabajador DE CONFIANZA en mi representada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 19, Fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, su contratación concluyó al agotarse la partida presupuestal con la que se le pagaban sus emolumentos lo que se le hizo del conocimiento de la parte actora el día 31 de Julio del año 2015, pues lo único cierto es que como a todos los trabajadores de CONFIANZA, con motivo del agotamiento de la partida presupuestal se les releva del cargo conferido, de lo que están ciertos y conscientes los trabajadores de confianza, razón por la cual no puede haber el supuesto despido que refiere la actora. Tiene sustento la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados bajo el rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL-EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 90. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno/ Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo/ en virtud de que/ el primer



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base mientras que el segundo prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo ya la seguridad social lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo por tal razón esta clase de trabajadores no puede/ válidamente/ demandar con motivo de su cese/ la indemnización o reinstalación en el cargo. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que por el/o representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador en su artículo 7, apartado a. establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo/ o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional en caso de despido injustificado/ lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado/ porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación II, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. De igual forma sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, bajo la siguiente voz: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.: La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos II, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo

con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción üore". lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Tesis de jurisprudencia 21/2014 (IOa.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- FALTA DE ACCION y DERECHO de la parte actora, consistente en la inaplicación de los beneficios legales de la Ley de la materia que invoca el actor, por tratarse de un trabajador de CONFIANZA en mí representada de conformidad con los Artículos 50 Fracción 1, 7 fracción II, 13 Y 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 2.-EXCEPCION DE ACCIONESCONTRADICTORIAS toda vez que la pare actora ejerce la acción de Reinstalación como acción Constitucional y al mismo tiempo ejerce reclamo de pensión jubilatoria proporcional lo que constituye un imposible jurídico y deja a ese H. Tribunal en la imposibilidad de pronunciarse en ningún sentido respecto de lo reclamado por el actor. 3.- Las demás que se deriven de la contestación de demanda a que se refiere este ocurso. Por lo expuesto y fundado; a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, atentamente pido se sirva: PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación demanda, de la parte actora en contra de mi representada, oponiendo las excepciones y defensas que se hacen valer. SEGUNDO: Dictar Laudo en el que se absuelva a mi representada de lo reclamado por la parte actora." -----

- - - **7.-** Visto lo anterior, y llegada la nueva fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien conforme al artículo 151 de la Ley de la materia, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL STADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, manifestó lo siguiente: -----

- - - *“Que en este momento tengo a bien ratificar mi escrito de contestación de demanda y con la personalidad ya reconocida en este juicio, amplio de manera verbal, solicitando, dada la nueva pretensión que manifestó el actor se llame al CONGRESO DEL ESTADO por encontrarse vinculado con dicha petición.” - - -*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - Acto seguido solicitó el uso de la voz el C. LICENCIADO
***** , parte actora del presente juicio,
y concedido que le fue este derecho, manifestó: - - - - -

- - - *“Este H. Tribunal deberá declarar improcedente la petición que hace la parte demandada referente a llamar al presente juicio al tercero H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, toda vez que del análisis que se lleve a cabo al escrito inicial de demanda y a la ampliación de demanda se llegara a la apreciación de que en ninguna parte el suscrito actor mencionó ni señaló dentro de los hechos, ni le demanda prestación alguna al que se quiere llamar a juicio, aunado de que la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA nunca me resolvió respecto a la jubilación o pensión proporcional de manera favorable para el suscrito actor, inclusive deberá de tomarse en cuenta que la autoridad demandada antes referida de conformidad con lo establecido en la Ley Burocrática Estatal tiene la facultad de otorgar jubilaciones y pensiones, caso que no sucedió con el suscrito actor, por ello se manifiesta que se violaría el procedimiento en mi perjuicio debido a que ningún resultado se obtuvo de pensión o jubilación por parte de la demandada y por último que el Congreso del Estado desconoce mi situación y ello hace pensar que no emitió decreto alguno, por lo que este Tribunal deberá de tomar en cuenta estas manifestaciones, porque estaría violando mis derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Carta Magna al retardar el presente juicio con peticiones improcedentes de mi contraria.”* - - - - -

- - - Visto lo anterior, y como lo solicitó la parte demandada con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y el artículo 33 fracción XL de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, este H. Tribunal comisionó al C. Secretario Actuario adscrito al mismo a emplazar como tercero con interés al Congreso del Estado de Colima, para que dentro del término legal de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo; consecuentemente se suspendió el desahogo de la presente audiencia y se señalaron las 13:30 horas del día 22 de noviembre del 2016 para que tuviera verificativo la audiencia trifásica. - - - - -

- - - **9.-** Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre del año 2016 se tuvo al H. Congreso del Estado de Colima, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Colima LICECIADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, dando contestación al escrito inicial de demanda, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - *“Francisco Javier Ceballos Galindo, mexicano, mayor de edad, Diputado integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura y Presidente de la Mesa*

Directiva del H. Congreso del Estado de Colima, carácter que acredito con la copia certificada del acta de la Sesión Pública Ordinaria número cinco, del Primer Periodo del segundo año de ejercicio constitucional; celebrada por el Pleno de esta Soberanía el día 27 veintisiete de octubre de 2016, dos mil dieciséis, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la oficina de la Dirección Jurídica del H. Congreso del Estado, ubicada en Calzada Pedro A. Galván norte y los Regalado de esta Ciudad y autorizando para que las reciban conjunta e indistintamente a los CC. Licenciados Jorge Armando Kiyota Cárdenas y Joel Guadalupe Martínez García; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo: En los términos del artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a nombre y representación del Honorable Congreso del Estado, vengo en tiempo y forma a dar contestación a la demanda que da origen a este juicio, haciéndolo en los siguientes términos. El actor en su escrito de ampliación de demanda reclama la jubilación proporcional a su favor y aunque originalmente no señalan al Honorable Congreso del Estado como demandado, en cumplimiento a la prevención que les fue formulada por ese Honorable Tribunal, hacen el señalamiento en contra de esta Soberanía por lo que en tiempo y forma hago valer y opongo la excepción de falta de acción y derecho para demandar al Honorable Congreso del Estado por el otorgamiento de la prestación señalada en el inciso A).- del capítulo que ellos denominan acto o resolución impugnada, fundando dicha excepción en las siguientes consideraciones. Si bien es cierto que el artículo 33, fracción XL, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, otorga al Congreso, la facultad soberana de conceder pensiones y jubilaciones, también lo es que ésta solo se puede aprobar cuando exista por parte del titular del poder Ejecutivo del Estado, la iniciativa presentada al Congreso, en la cual solicite la jubilación del actor, lo cual en la especie no acredita el señor *****; por lo tanto, es material y jurídicamente imposible que ante un Tribunal Laboral se demande al Poder Legislativo para que obre en manifiesta contravención a disposiciones constitucionales vigentes y sin cumplimiento pleno de los procedimientos señalados en su Ley Orgánica y Reglamento, por lo que al resolver el fondo deberá de absolverse a esta Soberanía de las pretensiones expuestas por el actor. Efectivamente, como lo disponen los artículos 37, 38, 39, 40, 42 Y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 83, 84 Y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 122, 123, 124, 128, 129 Y demás aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica, para que un asunto pueda someterse al conocimiento del Honorable Congreso del Estado, es necesario que previamente exista una iniciativa presentada por quienes por disposición constitucional y legal tienen la facultad para hacerlo y una vez que se ha recibido, se turne a la comisión competente, para que previo estudio elabore el dictamen correspondiente, lo presente al pleno y una vez discutido y aprobado pueda emitirse el Decreto correspondiente. Refiriéndonos específicamente al caso que nos ocupa, es necesario que las dependencias competentes del Poder Ejecutivo del Estado, lleven a cabo todos los trámites internos ordenados por su legislación y reglamentación aplicable y una vez integrado el expediente, a través de la Secretaría General de Gobierno elaboren de ser procedente, la iniciativa respectiva misma que firmada por el Titular del Ejecutivo del Estado, refrendada por el Secretario General de Gobierno en los términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, se envíe a esta Soberanía para continuar con el procedimiento legislativo antes mencionando. Como hasta este momento no existe tal iniciativa, no podría expedirse un decreto en los términos que lo demanda el actor, por lo que en cuanto a esta Soberanía, la demanda debe desecharse de plano. Por lo anterior hago valer las excepciones de falta de acción y derecho en el actor para iniciar la demanda en contra de mi representada Congreso del Estado de Colima. CONTESTO LOS HECHOS Por lo que se refiere



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*a los hechos narrados por el actor, tanto en la demanda inicial y ampliación de la misma; manifiesto a ese Honorable Tribunal para todos los efectos legales a que haya lugar, que por no ser hechos propios del Honorable Congreso del Estado de Colima, los ignoro; y los niego en todo lo que se contraponga a las excepciones que hago valer. Prueba de que al Honorable Congreso del Estado, no se le demanda prestación alguna, lo es, lo aseverado por el actor ******, en el desahogo de la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha 20 de octubre de 2016; en la cual se opone a que mi representada sea llamada a juicio. Por lo antes expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados integrantes del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, atentamente: PIDO: Primero.- Se reconozca la personalidad que acredito mediante la documental pública que acompaño a este curso. Segundo.- Se me tenga en tiempo y forma, contestando la demanda presentada por el C. *****. Tercero.- Se tenga por opuesta la excepción y defensa que se menciona en el cuerpo de este escrito. Cuarto.- Mediante oficio número 965/16, otorgo poder amplio, cumplido y bastante, con cláusula especial a los licenciados en derecho Jorge Armando Kiyota Cárdenas y Joel Guadalupe Martínez García; para que a nombre y representación del H. Congreso del Estado, actúen conjunta e indistintamente en el presente juicio, nombrando como representante común en caso de ser necesario al primero de los mencionados. Solicitando se tenga por acreditada la personalidad para que intervengan en todos los actos procedimentales subsecuentes.” -----

- - - **10.-** Llegada la hora y fecha señalada para que tuviera verificativo nuevamente la audiencia trifásica, y vista la incomparecencia de los terceros llamados a juicio, se suspendió el desahogo de la audiencia y se señalaron las 13:30 horas del día 17 de enero del año 2017 para tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas. - - - -

- - - **11.-** Llegada la nueva fecha para el desahogo de la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien conforme al artículo 151 de la Ley de la materia, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, quien por conducto de su apoderada especial C. LICENCIADA YERANEA LIZETH MARTINEZ RODRIGUEZ, manifestó lo siguiente: -----

- - - “Que en uso de la voz que me fue concedido, procedo a ampliar la contestación de demanda de forma verbal por parte de mi representada, en virtud de la nueva prestación realizada por el actor consistente en jubilación proporcional por el tiempo laborado y en virtud de que , no se encuentra llamado a juicio el Organismos Descentralizado denominado DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, quien cuenta con personalidad jurídica propia para defender ante los tribunales y que por sus facultades le compete el

conocimiento de las prestaciones solicitadas por el actor en su ampliación, asimismo tengo a bien ratificar en todos sus términos el escrito de contestación de la demanda.” -----

- - - Acto seguido solicitó el uso de la voz el C. LICENCIADO ***** , parte actora del presente juicio, y concedido que le fue este derecho, manifestó: -----

- - - *“Este H. Tribunal deberá declarar improcedente la petición que hace la parte demandada referente a llamar al presente juicio al tercero DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, toda vez que del análisis que se lleve a cabo al escrito inicial de demanda y a la ampliación de demanda se llegara a la apreciación de que en ninguna parte el suscrito actor mencionó ni señaló dentro de los hechos, ni le demanda prestación alguna al que se quiere llamar a juicio, aunado de que la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA nunca me resolvió respecto a la jubilación o pensión proporcional de manera favorable para el suscrito actor, inclusive deberá de tomarse en cuenta que la autoridad demandada antes referida de conformidad con lo establecido en la Ley Burocrática Estatal tiene la facultad de otorgar jubilaciones y pensiones, caso que no sucedió con el suscrito actor, por ello se manifiesta que se violaría el procedimiento en mi perjuicio debido a que ningún resultado se obtuvo de pensión o jubilación por parte de la demandada y por último que el Congreso del Estado desconoce mi situación y ello hace pensar que no emitió decreto alguno, por lo que este Tribunal deberá de tomar en cuenta estas manifestaciones, porque estaría violando mis derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Carta Magna al retardar el presente juicio con peticiones improcedentes de mi contraria.” -----*

- - - Visto lo anterior, y como lo solicitó la parte demandada con fundamento en el artículo 144 y 148 en relación con el artículo 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal comisionó al C. Secretario Actuario adscrito al mismo a emplazar como tercero con interés al Congreso del Estado de Colima, para que dentro del término legal de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo; consecuentemente se suspendió el desahogo de la presente audiencia y se señalaron las 09:30 horas del día 31 de enero del año 2017 para que tuviera verificativo la audiencia trifásica. -----

- - - **12.-** Por auto de fecha 26 de enero del año 2017 se tuvo a la Dirección de pensiones Civiles del Estado de Colima, por conducto de la C.P. SUSANA ROMERO CASTREJON, dando contestación a la demanda interpuesta, manifestando lo siguiente:-----

- - - **12.1.- C.P. SUSANA ROMERO CASTREJÓN,** Directora de Pensiones del Estado de Colima, en representación del organismo público



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

descentralizado en materia laboral, e los términos del artículo 14 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, personalidad que acredito mediante copia certificada de mi nombramiento, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Torres Quintero 156, Centro, Colima, Colima, autorizando conjunto o separadamente a los Ce. Licenciados Tania Alejandro Anguiano Figueroa, Dhylva Yerania Alcantar Méndez, Luis Castañeda Rivas, Ana Gloria Contreras Gómez, Vianney Elizabeth Castañeda Ramos, Yerania Lizbeth Martínez Rodríguez y pasante en derecho Ahide Montserrat Manzo Sánchez, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EX P O N G O: Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, al haber sido **tercero llamado a Juicio por el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en la suspendida Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** dentro de los autos del expediente al rubro indicado, mediante acta levantada en fecha 17 enero de 2017 y emplazada en fecha 18 de enero de 2017, en conjunto con los escritos de demanda y de ampliación de la misma para el efecto de producir contestación, por lo que vengo dentro del término legal a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen. **AD CAUTELAM SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN y DERECHO A LAS PRESTACIONES Y HECHOS SEÑALADOS EN LA AMPLIACION DE DEMANDA** De los conceptos que plantea en su escrito de demanda y ampliación a la misma referente al otorgamiento de una Jubilación proporcional al tiempo que prestó sus servicios, es dable señalar que carece de acción y derecho para demandar a esta Dirección de Pensiones del Estado el pago de dicha jubilación por las siguientes razones: 1.- Corresponde al Congreso del Estado en conjunto con el Ejecutivo, conceder las jubilaciones, que para el caso en concreto el C. ***** solicita una jubilación proporcional, cuestión que no se encuentra prevista en dicha Constitución, pues es un derecho que se adquiere de acuerdo con nuestra norma suprema estatal de manera objetiva, la cual no está sujeta a discusiones ante este H. Tribunal de Arbitraje y Estacaron del Estado, misma que debe de ser acatada 'mientras no contradiga otras disposiciones superiores a la misma. Lo anterior tiene sustento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima señala en su artículo 33, fracción XL y que a la letra dice: Artículo 33.- Son facultades del Congreso: XL. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo; otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres. 2.- Las jubilaciones deberán otorgarse por las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, que cuando estos sean varones y hayan cumplido 30 años de servicio, se les concederá el 100% de sus percepciones sin superar los 16 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad por día, cuestión que **ARTICULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: I.- (REF.DEC. 118, P.O. 26 JUNIO2013) IX. Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones; en ningún caso el monto máximo de una pensión será superior al equivalente a dieciséis salarios mínimos diarios vigente en la Entidad por día. Asimismo, otorgar pensiones por invalidez, vejez o**

muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; Citado lo anterior, es dable destacar que ***** no se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 69, para el otorgamiento de una pensión por jubilación, pues para ello, requiere 30 años de servicio siendo varón, condición que no satisface, pues únicamente laboró 20 años, dos meses, 28 días, con el Ejecutivo Estatal y no continua laborando como él lo menciona pues al causar baja prescriben derechos que ahora está ejercitando y que serán resueltos el H. Tribunal en atención al marco normativo local e internacional respetando en todo momento la esencia, el ser o exposición de motivos del marco normativo estatal, pues debe de atenderse en todo momento los artículos 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre mil novecientos ochenta, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, establece la necesidad de que los Estados adopten medidas de carácter temporal encaminadas a catalizar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer, las cuales no se consideran discriminación, artículos que a la letra dicen: Artículo 4 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatorio. Artículo 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otro índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial/ en todos los casos. Dichos artículos deberán ser vinculados con el 11 de la misma Convención, mismo que dice: Artículo 11 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: (...) e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación (...) 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños; (...) De tal forma que este H. Tribunal debe de respetar tales artículos así como la decisión tomada por los legisladores del Estado en aras de contribuir con la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer hasta en tanto la suprema Corte de Justicia de la Nación y las Legislaturas locales y por ende la Federal consideren que se ha cumplido con tal propósito. 3.- Si bien la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima contempla un % de acuerdo a los años de servicio prestado, también lo es que ésta no es la Ley que aplica para efectos de otorgar las jubilaciones en razón de lo previsto en el artículo 2 transitorio y que a la letra dice: Art. 2o.- En tanto el Estado continúe cubriendo el importe de las jubilaciones concedidas por el Congreso del Estado, su aportación al fondo, a que se refiere el Artículo 17, será del 1 %. Y del cual se desprende que el Estado, entiéndase por éste el Ejecutivo, en conjunto con el Congreso del Estado tal y como lo señala el artículo 33 fracción XL de la Constitución local, aun continuar siendo los encargados de otorgar las jubilaciones, por lo que la Dirección de Pensiones del Estado conforme a la Constitución local vinculada con la Ley Burocrática, resulta incompetente para conceder las mismas, por lo que es dable respetar los requisitos establecidos de los 30 años de servicio y el 100% del sueldo con su respectivo tope salarial diario. 4.- Si bien la Constitución local y la Ley Burocrática, ambas que regulan actualmente la materia de jubilaciones, no contemplan el requisito de tener 65 años cumplidos, también lo es que debe atenderse con justa razón los 30 años de servicios prestados. Aunado a lo anterior, considerando que no se encuentra en estado de invalidez y ni ha fallecido, la pensión que podría solicitar al amparo del artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es la pensión por vejez, por lo cual en beneficio del demandante se procede a analizar el Convenio de Seguridad Social (102) suscrito con la Organización Internacional del Trabajo, que constituye norma suprema en el Estado Mexicano, para aplicarla al demandante. Resulta entonces que el supuesto de vejez, la cual se encuentra establecida en los artículos 25 a 30, del Convenio de Seguridad Social (102), que literalmente disponen: Artículo 25 Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas LA CONCESIÓN DE PRESTACIONES DE VEJEZ, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte. Artículo 26 I. LA CONTINGENCIA CUBIERTA SERÁ LA SUPERVIVENCIA MÁS ALLÁ DE UNA EDAD PRESCRITA. 2. LA EDAD PRESCRITA NO DEBERÁ EXCEDER DE SESENTAY CINCO AÑOS. SIN EMBARGO. LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ FIJAR UNA EDAD MÁS ELEVADA. TENIENDO EN CUENTA LA CAPACIDAD DE TRABAJO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA EN EL PAIS DE QUE SETRATE. 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito. Artículo 27 Las personas protegidas deberán comprender: (a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados; (b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes; (c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67 (d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas

industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 28 La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente: (a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; (b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 29 1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, ANTES DE LA CONTINGENCIA, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia; (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos: (a) a las personas protegidas que hayan cumplido, ANTES DE LA CONTINGENCIA, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o (b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30 Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia. De lo anterior, se interpreta que existen las siguientes condiciones para conceder



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

una pensión proporcional por tiempo de servicios, que solicita el actor con fundamento en el artículo 69, fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima: La primera: EL RIESGO O CONTINGENCIA CUBIERTA ES LA VEJEZ. Atentos a las disposiciones del artículo 25 y 26, párrafos 1 y 2, del Convenio de Seguridad Social (102), el riesgo o contingencia cubierta por el tratado internacional es la VEJEZ, por lo que se debe asegurar la supervivencia de las personas protegidas, es decir los viejos o adultos mayores. El Estado debe asegurar o cubrir la supervivencia de las personas protegidas una vez que alcancen la vejez, es decir, las que se encuentren en dicha CONTINGENCIA DE VEJEZ, siendo que según el tratado internacional en comento, la determinación de la edad adulta o vejez, no debe exceder de 65 años, salvo que en el país de que se trate, como en este caso México, se fije una edad más elevada por la autoridad competente, teniendo en cuenta su capacidad de trabajo. Ahora bien, dado que ni el tratado internacional, ni la Constitución General de la República, determinan la condición de vejez, resulta importante estudiar quienes pueden ser autoridades competentes para determinar la edad en que se alcanza la vejez en México. Destaca el artículo 32, fracción 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que establece lo siguiente: Artículo 32.- A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes: a) Combate efectivo a la pobreza; b) Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y e) Atención a los derechos de la niñez; de la juventud; de los adultos mayores, y de las personas con discapacidad; Por su parte, ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para Adultos Mayores, para el ejercicio fiscal 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de diciembre del 2014, establece en su Glosario de Términos que Adulto Mayor, para efectos de las citadas Reglas de Operación, son aquellas personas mayores de sesenta y cinco años de edad mexicanos por nacimiento o con un mínimo de 25 años de residencia en el país. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, observada por el organismo descentralizado de la administración pública, especializado en los servicios de seguridad social para los trabajadores públicos, establece en su artículo 89, que para gozar del seguro de vejez, se requiere que el trabajador tenga cumplidos 65 años de edad y 25 años de cotización. Artículo 89. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el Trabajador o Pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de veinticinco años de cotización. La ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, observada por el organismo descentralizado de la administración pública, especializado en servicio de seguridad social para los trabajadores, establece en su artículo 162, que para gozar del seguro de vejez, se requieren cumplir 65 años de edad y tener reconocidas 1,250 cotizaciones semanales. Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En el estado de Colima, la Ley para la Protección de los Adultos en Plenitud del Estado de Colima, establece que se entiende por adulto mayor, a toda persona física de 65 años o más. Artículo 2.- Para

los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ADULTOS EN PLENITUD: A toda persona física de 65 años de edad o más; Luego entonces se deduce que la contingencia protegida por el Convenio de Seguridad Social (102) es la vejez, la cual inicia a partir de los 65 años de edad en el Estado Mexicano. Por lo tanto para estar en condiciones de solicitar una pensión proporcional a los años de servicios como la que solicita, el primer requisito a observar es la edad, para conocer si se encuentra en la contingencia protegida por la pensión de vejez, es decir, debemos conocer su edad, para determinar si ya necesita la protección del estado por ser adulto mayor. Resulta ser que, es nacido el 08 de abril de 1961, por lo que a la fecha tiene 55 años cumplidos, por lo que aún no se encuentra en la contingencia de vejez, para gozar de una pensión proporcional a los 20 años de servicio. La seguridad social, es finalmente un contrato de seguro, por lo que solamente en el caso de que se actualice la contingencia prevista, puede nacer la obligación de pago, por lo que en este caso, la contingencia es llegar a la vejez, que implica el ya no poseer las condiciones de ser autosuficiente, y requerir la solidaridad social. Sin embargo, una persona que aún no es vieja, no requiere de la solidaridad social y no nace la obligación del Estado de otorgar una pensión, por lo que es inconcuso que el antes trabajador no se encuentra en el supuesto jurídico o contingencia a cubrir, como lo es la vejez, pues esta la alcanzaría hasta cumplir los 65 años de edad, en el año 2026, esto es, 10 años después de que concluyó la relación de trabajo con aquél trabajador. Las condiciones esenciales para gozar de una pensión reducida de vejez por tiempo de servicio son: a) Estar en la contingencia de VEJEZ, pues es el riesgo cubierto por el convenio internacional. Contingencia que en el caso de nuestro país, surge a partir de los 65 años de edad; b) Acumular al menos 15 años en el empleo, para gozar de una pensión reducida, proporcional a los años de servicio. Sería un absurdo dejar de interpretar la norma en ese sentido, pues no considerar la vejez, como supuesto de procedencia de una pensión reducida proporcional a los años de servicio, equivale a otorgar pensión a toda aquella persona que trabaje 15 años, cuando menos en forma proporcional, lo que sería una carga social gigantesca, pues se estaría pagando la seguridad social a quienes no lo necesitan, pues estando en condiciones físicas de trabajar, lo dejarían de hacer, dándole la carga de su subsistencia al Estado y a la sociedad, que paga sus contribuciones para que el estado pueda hacer frente al gasto público. Considerando que en materia laboral, se obtiene la capacidad legal para trabajar a partir de los 14 años, una vez que se acumulen 15 años de servicio, esa persona hipotéticamente hablando, con 29 años de edad, podría solicitar una pensión proporcional a los años de trabajo, por el resto de su vida, cuando no se encuentra en ninguna contingencia que requiera de la solidaridad social. Siendo así, es improcedente la solicitud realizada, pues no se encuentra en el supuesto o contingencia amparada en el Convenio de Seguridad Social 102 y del artículo 69, fracción IX, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, esto en razón de que el actor, no puede ser considerado viejo o adulto mayor, para estar en condiciones de solicitar una pensión durante todo el tiempo que durara la contingencia, es decir, la vejez, siendo que esta condición se alcanza hasta los 65 años de edad. En otro orden de ideas, procedo a señalar que NO SON PROPIAS DE ESTA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA interpuesto por el C. ******, por lo que no deberá imputarse hecho alguno a este órgano descentralizado, ya que no existe relación laboral entre la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO y el C.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*****, lo cual se desprende de los autos. Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con el debido respeto; PIDO: PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo las excepciones y defensas a la infundada acción intentada por el actor del presente juicio y dando cabal contestación a la demanda y ampliación a la misma. SEGUNDO.- Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones dentro de la jurisdicción del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y autorizando a personas de mi confianza para oír las y recibirlas. TERCERO.- En base a las excepciones y defensas expuestas, se declare improcedente la demanda y su ampliación. CUARTO.- Se me tenga reservándome el derecho para presentar los medios probatorios y de objetar las pruebas que ofrezca el actor del presente juicio en el momento procesal oportuno. -----

- - - **13.-** Siendo las nueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas ante la presencia del Magistrado Presidente quien de conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia, se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su apoderado especial C. LICENCIADO JORGE ARMANDO KIYOTA CARDENAS, lo siguiente: -----

- - - "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación de demanda y excepciones, que fuera presentada ante este H. Tribunal y misma que a obra agregada a los autos del presente expediente. -----

- - - Acto seguido se le dio el uso de la voz al tercero llamado a juicio DIRECCION DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, manifestado por conducto de su apoderada especial el LICENCIADA TANIA ALEJANDRA ANGUIANO FIGUEROA lo siguiente: -----

- - - "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la demanda y ampliación a la misma." -----

- - - Finalmente se le concedió el uso de la voz al tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encontró presente ni persona alguna que legalmente lo

representara, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de dicha audiencia, según constancia que obra en autos.-----

--- **14.-** Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizadas fueron calificadas y admitidas a la parte ACTORA las que a continuación se relacionan:-----

--- **1.-** Se admite la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, ubicado en Carlos Chávez No. 37 tercera sección de Vista Hermosa en Colima, Col., a las **13:00 (trece) horas del día 10 (diez) de Agosto del año en curso**, deberán de rendir los **CC.**

 y

 , siendo procedente la petición del oferente de que sean por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, por ello con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia; se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade a las oficinas de la Dirección de Recaudación, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Colima, ubicadas en Tercer Anillo Periférico, esquina Libramiento Ejercito Mexicano, Complejo Administrativo, Edificio C, Planta Baja de esta ciudad de Colima, y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad con el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia.- **2.-** Se admite la **DOCUMENTAL**, consistente en la información que mediante oficio deberá de remitir el C. Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, respecto de: "a).- Informe que si paga a los trabajadores de base sindicalizados que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado las prestaciones consistentes en canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario. b) Informe cuál es la cantidad de cada una de las prestaciones que el Gobierno del Estado de Colima paga a los trabajadores de base sindicalizados que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado consistentes en canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario. c) Informe en que fechas hace el pago de cada una de las prestaciones que el Gobierno del Estado de Colima a los trabajadores de base sindicalizados que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado consistentes en canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario. d) Informe bajo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

qué condiciones, requisitos o supuestos hace el pago de cada una de las prestaciones que el Gobierno del Estado de Colima a los trabajadores de base sindicalizados que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado consistentes en canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario. *Dado lo anterior, **gírese atento oficio al C. Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado**, para que dentro del término de **03 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepción del oficio**, proporcione a este Tribunal la información requerida, apercibida que de no realizarlo así dentro del término concedido, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que con esta prueba desea acreditar la parte actora-oferente.*

3.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas **388** de actuaciones, consistente en el original del último comprobante de pago expedido a mi nombre por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, donde consta haber recibido del patrón Gobierno del Estado de Colima la cantidad de \$8,318.39 (Ocho mil trescientos dieciocho pesos 39/100 m.n.), por concepto de salario correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2015 (periodo del 16 al 31 de julio de 2015), percibido como trabajador adscrito a la Dirección de Recaudación, de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Colima, *prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo respectivo.*

4.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas **389** de actuaciones, consistente en el original del Oficio número 1310 de fecha 09 de septiembre de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), mediante el cual se me expide el NOMBRAMIENTO como AGENTE SUBALTERNO, Adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, firmado por el Licenciado M. Manuel Guazo Saucedo, el cual fungía en aquella época como Director de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.

5.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **390** de actuaciones, consistente en original del Oficio número 2278 de fecha 08 de julio de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), mediante el cual se me expide el NOMBRAMIENTO como SECRETARIO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, firmado por el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, el cual fungía en aquella época como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima., prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.

6.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **391** de actuaciones, consistente en el original del Oficio número 3172 de fecha 18 de octubre de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), mediante el cual se me expide el NOMBRAMIENTO como SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, Colima, firmado por el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, el cual fungía en aquella época como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.

7.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **392** de actuaciones, consistente en el original del Oficio número 3684 de fecha 21 de noviembre de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), mediante el cual se me expide el NOMBRAMIENTO como PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, firmado por el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, el cual fungía en aquella época como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia

del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -

8.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **393** de actuaciones, consistente en el original del Oficio número 531 de fecha 21 de octubre de 1996 (mil novecientos noventa y seis), mediante el cual se me expide el NOMBRAMIENTO como JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TITULAR DEL JUZGADO MIXTO CIVIL Y MERCANTIL DE MANZANILLO, COLIMA, firmado por el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, el cual fungía en aquella época como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -

9.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **394** de actuaciones, consistente en el original de la CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTOS Y PERIODOS LABORADOS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, signada con fecha 02 de agosto de 2004 (dos mil cuatro), firmada por el Licenciado Jaime Enriquez Casillas, el cual fungía en aquella época como Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -

10.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en la información que mediante oficio deberá de remitir el C. Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, con domicilio en los Palacios Legislativo y de Justicia, Calzada Galván y Aldama, Zona centro de esta ciudad de Colima, respecto de: "a).- Informe el tiempo que el suscrito actor

***** laboró para el Poder Judicial del Estado de Colima.

b) Informe los nombramientos que se le expidieron el suscrito actor ***** desde el 08 de julio de 1994 al 31 de enero del año 2000, durante el tiempo que laboró para el Poder Judicial del Estado de Colima. c)

Proporcione copias certificadas de los nombramientos que se le expidieron el suscrito actor ***** desde el 08 de julio de 1994 al 31 de enero del año 2000, durante el tiempo que laboró para el Poder Judicial del Estado de Colima. Dado lo anterior, **gírese atento oficio al C. Jefe**

de la Unidad de Apoyo Administrativo dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, para que dentro del término de **03 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepción del oficio**,

proporcione a este Tribunal la información requerida, apercibida que de no realizarlo así dentro del término concedido, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que con esta prueba desea acreditar la parte actora-oferente. -

11.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **395** de actuaciones, consistente en el original de la CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTOS Y PERIODOS LABORADOS EN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, signada con fecha 24 de septiembre de 2004 (dos mil cuatro) por el Licenciado J. Reyes Rosas Barajas, en su carácter de Titular de la entonces Dirección de Personal dependiente de la Secretaría de Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -

12.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **396** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE PERIODOS LABORADOS EN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, signada con fecha 13 de octubre de 2010 (dos mil diez) por el Licenciado J. Reyes Rosas Barajas, en su carácter de Titular de la entonces Dirección de General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -

13.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **397** de actuaciones, consistente en copia de la CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTOS Y PERIODOS LABORADOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, contenida en el Oficio número R.H. 793/2004, signada con fecha 28 de julio de 2004 (dos mil cuatro) por el L.A.E. Jorge Rivera Torres, en su carácter de Titular de la entonces Dirección de Servicios Administrativos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -

- Ahora bien, respecto al medio de perfeccionamiento propuesto por la parte actora para la prueba documental ofertada de su parte, dígamele que el mismo es improcedente, tomando en consideración que dicha prueba no fue objetada en cuanto a su autenticidad o contenido, de ahí la improcedencia del perfeccionamiento, sustentándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - **PRUEBA DOCUMENTAL. VALOR PROBATORIO DE COPIAS SIMPLES NO OBJETADAS.** *Las copias simples de disposiciones contractuales aportadas como probanzas por una parte tienen valor de convicción pleno si la contraria no las objetó en cuanto a su autenticidad, pues si no lo hizo presupone la aceptación de que esas constancias coinciden con su original. Amparo Directo 1385/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de Marzo de 19990, Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. 14.- Se admite la **DOCUMENTAL**, consistente en la información que mediante oficio deberá de remitir el C. Director de Servicios Administrativos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, con domicilio en Avenida Marcelino García Barragán número 2001 de esta ciudad de Colima, respecto de: "a).- Informe el tiempo que el suscrito actor ***** laboró para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. b) Informe los nombramientos que se le expidieron el suscrito actor ***** desde el 26 de agosto de 1988 al 07 de julio de 1994, durante el tiempo en que laboró para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. c) Proporcione copias certificadas de los nombramientos que se le expidieron el suscrito actor ***** desde el 26 de agosto de 1988 al 07 de julio de 1994, durante el tiempo en que laboró para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. Dado lo anterior, **gírese atento oficio al C. Director de Servicios Administrativos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima**, para que dentro del término de **03 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepción del oficio**, proporcione a este Tribunal la información requerida, apercibida que de no realizarlo así dentro del término concedido, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que con esta prueba desea acreditar la parte actora-oferente.*

- **15.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA****, visible a fojas de la **398** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE COLIMA, contenida en el Oficio número 353/2011, signada con fecha 08 de julio de 2011 (dos mil once) por el Licenciado Miguel Ceballos Valencia, en su carácter de Titular de la entonces Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **16.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA****, visible a fojas de la **399** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE MANZANILLO, contenida en el Oficio número 614/2013, signada con fecha 01 de noviembre de 2013 (dos mil trece) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **17.- Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA****, visible a fojas de la **400** de actuaciones, consistente

en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE COLIMA, contenida en el Oficio número DR/084/2014, signada con fecha 02 de enero de 2014 (dos mil catorce) por la VCP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **18.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **401** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE MANZANILLO, contenida en el Oficio número DR/085/2014, signada con fecha 02 de enero de 2014 (dos mil catorce) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **19.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **402** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE TECOMAN, contenida en el Oficio número DR/086/2014, signada con fecha 02 de enero de 2014 (dos mil catorce) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **20.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **403** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE VILLA DE ALVAREZ, contenida en el Oficio número DR/087/2014, signada con fecha 02 de enero de 2014 (dos mil catorce) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **21.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **404** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE VILLA DE ALVAREZ, contenida en el Oficio número DR/433/2014, signada con fecha 30 de junio de 2014 (dos mil catorce) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **22.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **405** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE COLIMA, contenida en el Oficio número DR/002/2015, signada con fecha 02 de enero de 2015 (dos mil quince) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **23.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **406** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

RECEPTORÍA DE RENTAS DE TECOMAN, contenida en el Oficio número DR/037/2015, signada con fecha 02 de enero de 2015 (dos mil quince) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **24.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **407** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE VILLA DE ALVAREZ, contenida en el Oficio número DR/052/2015, signada con fecha 02 de enero de 2015 (dos mil quince) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **25.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **408** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE MANZANILLO, contenida en el Oficio número DR/073/2015, signada con fecha 02 de enero de 2015 (dos mil quince) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **26.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **405** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE COLIMA, contenida en el Oficio número DR/002/2015, signada con fecha 02 de enero de 2015 (dos mil quince) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **27.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **409 a la 416** de actuaciones, consistente en original la RESOLUCIÓN contenida en el Oficio número SAyGP/CGJ/93/2016, recibido el 30 de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el Licenciado Kristian Meiners Tovar, en su carácter de Titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - **28.- Con respecto a la INSPECCIÓN OCULAR ofrecida por la parte actora, dígasele que no es procedente su admisión ya que no está ofrecida conforme a derecho, toda vez que por la forma y términos que hace tal ofrecimiento es en VIA DOCUMENTAL, y por otro lado, tenemos que no reúne los requisitos indispensables que establece para su admisión el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, no haber hecho el ofrecimiento en sentido afirmativo y fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar y por ende, resulta ser un medio de prueba que no tiene los elementos suficientes para su admisión y desahogo respectivo, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal vigente, teniendo sustento legal los siguientes criterios emitidos por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Bajo el RUBRO de: - **PRUEBA DE INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA QUE LA JUNTA LA ACEPTE.** Para que la prueba de inspección se considere ofrecida conforme a derecho debe reunir los extremos del artículo 827 de la Ley Federal**

del Trabajo; es decir, precisar el objeto materia de la inspección, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben examinarse, hacer el ofrecimiento en sentido afirmativo y fijar los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 355/88. Miguel Escarela Cornejo apoderado legal de Poliplásticos del Sureste, S.A. de C.V. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Materia(s): Laboral, Común. Tesis: Página: 612. - **29.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las pretensiones de la parte actora, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo correspondiente. - **30.-** Se admite la **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que beneficie a las pretensiones de la parte actora, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo correspondiente. - Con respecto a las objeciones que plantea la parte DEMANDADA por conducto de su Apoderado Especial **C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO**, para las probanzas ofertadas por la parte ACTORA marcadas con los números 5, 6, 7, 8 y 9, en lo general y en cuanto a su alcance y valor probatorio, las mismas resultan improcedentes, ya que solo son razonamientos únicamente referentes a los aspectos de valoración, sin ir más allá, siendo aplicable el siguiente CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: - **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN.** Texto: Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello. Precedentes: Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre tas sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno. Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, p. 135, tesis 2a./J. 13/2001, jurisprudencia, Laboral. - - - - -

- - - De los medios de convicción que fueron ofertados por los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA y por la SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, se realizan las siguientes manifestaciones. - - - - -

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Carlos Chávez No.37 tercera Sección de Vista hermosa de esta Ciudad Capital, a las 12:30 (DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL DIA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, el C. *** , comisionándose al C. Secretario actuario adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia el día y hora señalado para el desahogo de la confesional a su cargo, se le declarara CONFESO de las posiciones que sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - 2.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas de la 421 a la 449 de actuaciones, consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. J. REYES ROSAS BARAJAS, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, que consta de 24 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al pago de nómina de la quincena del 1o de agosto del 2014 al 31 de julio de 2015, de las que se desprende el Puesto que desempeña el C. ***** como Supervisor como tipo de trabajador de Confianza en la Dirección de Recaudación, en la entonces Secretaria de Finanzas y Administración, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - 3.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas de la 445 a la 452 de actuaciones, consistente en una Copia Certificada la cual consta de 7 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al tabulador de sueldos y salarios, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.- 4.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas 453 y 454 de actuaciones. consistente en copia certificada del concentrado de entradas y salidas del ***** , en el cual se encuentra el checado diario del actor del 1o de agosto del 2014 al 31 de julio de 2015, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.- 5.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas 455 de actuaciones, consistente en Copia Certificada del formato único de personal en el que se observa baja por terminación de la relación laboral en fecha 1o de agosto de 2015 con la parte actora de este Juicio ***** como Supervisor con el tipo de trabajador Confianza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. Respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte-oferente, en caso de que este medio de convicción fuera objetado, dígasele que el mismo resulta innecesario, dado que la prueba que en este acto se analiza, no fue objetado en ninguna de sus formas por la parte actora.- 6.- Se admite la DOCUMENTAL,**

visible a fojas **456** de actuaciones, consistente en Constancia emitida por el C. J. REYES ROSAS BARAJAS Director General de Recursos Humanos de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, en el que se aclara que la parte Actora de este Juicio ***** como Supervisor adscrito a la Dirección General de Ingresos con un periodo del 16 de agosto de 2000 al 31 de julio de 2015 y con la calidad de trabajador de confianza, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. Respecto al medio de perfeccionamiento ofertado por la parte-oferente, en caso de que este medio de convicción fuera objetado, dígamele que el mismo resulta innecesario, dado que la prueba que en este acto se analiza, no fue objetado en ninguna de sus formas por la parte actora. - **7.-** Se admite la **DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **457 a la 503** de actuaciones, consistente en Copias Certificadas por el C. Lic. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz Coordinador General Jurídico de acuerdo a las facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaria Administración y Gestión Pública, la cual consta de 45 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al Manual de Organización de la Secretaria de Finanzas y Administración, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo.- **8.-** Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - - - - **9.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. - - - - -

- - - **Respecto al escrito presentado por la C. P.D. ANA GLORIA CONTRERAS GOMEZ, apoderada especial de la parte codemandada SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, de fecha 20 de Octubre del año 2016, se dice lo siguiente:-** - - - - -

- - - **1.-** Respecto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio C. ***** , dígamele que se esté a lo acordado respecto a la confesional ofrecida por la parte demandada SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, toda vez que al haber hecho suyas las probanzas ofrecidas por la misma, ya fue señalado día y hora para el desahogo de la referida probanza, debiéndose ajustar a dicho señalamiento.- **2.-** Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. **3.-** Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - **Respecto a las pruebas ofrecidas por el tercero llamado a juicio CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de su apoderado especial, se dice lo siguiente:-** - - - - -

- - - 1.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. - 2.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. - - - - -

- - - **Respecto a las pruebas ofrecidas por el tercero llamado a juicio DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO, por conducto de su apoderada especial, se dice lo siguiente:-** - - - - -

- - - 1.- Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Carlos Chávez No.37 tercera Sección de Vista hermosa de esta Ciudad Capital, a las **14:30 (CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS) DEL DIA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO**, el C. ***** , comisionándose al C. Secretario actuario adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia el día y hora señalado para el desahogo de la confesional a su cargo, se le declarara CONFESO de las posiciones que sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. 2.- Se admite la **INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. 3.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. - - - - -

- - - El Tercer llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO EL GOBIERNO DEL ESTADO**, no ofreció medio de convicción alguno, dado que no compareció al desahogo de la audiencia de ley, no obstante estar legal y oportunamente notificado del desahogo de la misma. - - - - -

- - - **15.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos haciendo uso de ese derecho únicamente la parte actora C. ***** por conducto de su Apoderado

Especial el C. LICENCIADO JUAN MANUEL IBARRA MORALES, desprendiéndose de su escrito lo siguiente: - - - - -

- - - "Por medio del presente escrito y estando dentro del término legal concedido mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, notificado al suscrito el pasado jueves 08 de febrero del presente año, en representación de la Parte Actora vengo a formular los ALEGATOS que de nuestra parte corresponden, mismos que realizo de la forma siguiente: 1.- Con fecha 11 de septiembre de 2015 el señor ***** compareció por escrito ante este H. Tribunal de Arbitraje "y Escalafón a demandar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTIÓN PÚBLICA (ANTES SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA ANTIGUA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, por la reinstalación en el puesto de base que venía desempeñando dentro de la GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA ANTIGUA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, puesto DE BASE en el que el señor ***** se desempeñó por más de 6 (seis) meses de manera ininterrumpida y que por las actividades que desempeñaba tenía derecho de gozar de la inmovilidad en su empleo, así como la entrega del NOMBRAMIENTO de base definitivo en el puesto que venía desempeñando a favor de Gobierno del Estado de Colima, así mismo demandó la BASIFICACIÓN del puesto que la actora se desempeñó por más de 6 (seis) meses, así como el pago de salarios caídos, incrementos salariales y demás prestaciones que enumere en el escrito inicial de demanda que se encuentra agregados en autos. II.- El GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto del LIC. MIGUEL CEBALLOS VALENCIA en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; UC. J. REYES ROSAS BARAJAS en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS FERNÁNDEZ en su carácter de SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, en sus contestaciones de demanda, respectivas, solo se limitan a manifestar (SIN ACREDITARLO) que el señor ***** carecía de un puesto de trabajo que sea susceptible de inamovilidad conforme a la Ley, señalando que la Actora era un trabajador con carácter de CONFIANZA, sin acreditar sus argumentos con prueba alguna, es decir el GOBIERNO DEL ESTADO demandado 5010 se limita a contestar que el señor ***** era un trabajador DE CONFIANZA, pero no acredita tal hecho, solo contesta por contestar, sin acreditar sus argumentos con las pruebas idóneas y es de explorado derecho que cuando la parte patronal en este caso el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA controvierta la calidad del puesto de un trabajador, éste tiene la carga de la prueba de demostrar que calidad tiene, lo que en la especie no sucedió, y en consecuencia la demandada no acredito que el señor ***** se desempeñaba como trabajador DE CONFIANZA, sirve de apoyo a lo argumentado en el presente punto las siguientes Jurisprudencias: Novena Época Registro: 167819 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/2009 Página: 465 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Ley Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 Y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción 111d, e la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 9/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve. Novena Época Registro: 161946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): laboral Tesis: 1.130.T. J/17 Página: 975 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 50 de la ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 21913/2004. 7 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 17813/2005. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 27 de octubre de 2005. Mayoría de votos en cuanto al sentido del asunto, y unanimidad en relación con el tema de la tesis. Disidente: Héctor Landa Raza. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 14833/2006. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés. Amparo directo 14473/2006. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Raza. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Amparo directo 6813/2007. Melitón Antonio Cázares Castro. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José

Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva. –III.- Posteriormente, con fecha 30 de agosto de 2016, el señor ***** , haciendo uso de su derecho, presea Ampliación a la Demanda, escrito mediante el cual solicita LA JUBILACIÓN por el tiempo que laboro para el Gobierno del Estado de Colima, ya que la fecha de ingreso según como se acredita con las documentales correspondientes fue el 26 de agosto de 1988, la fecha de ingreso y en consecuencia su antigüedad están plenamente acreditadas, toda vez que los informes que para este efecto rindieron la PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, acreditan la antigüedad del trabajador actor así como su fecha de ingreso a la fuente de trabajo, señalando que aunque el señor ***** a lo largo de su trayectoria laboral se desempeñó en varias dependencias del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, siendo este último su patrón, en todo este tiempo, ya que aunque estuvo laborando en varias dependencias, siempre laboro para el GOBIERNO DEL ESTADODE COLIMA, por lo tanto tiene derecho a la JUBILACION MOVIL INTEGRAL solicitada, dicha prestación demandada se acredita con la CONSTANCIAY CERTIFICACIÓN que con fecha 24 de septiembre de 2004 el LIC. J. REYESROSAS BARAJAS expidió a favor del señor ***** , documental pública que merece valor probatorio pleno, ya que fue expedida por el funcionario con facultades legales para expedir este tipo de constancias; Documental en la que se acredita a fecha de ingreso a laborar para el Gobierno del Estado de Colima, así como la Antigüedad y las Dependencias de Gobierno del Estado en las que laboro el señor ***** . IV.- Con las Prueba Testimonial ofrecida a favor de la Actora, a cargo de los ce. ***** , ***** Y ***** , se acredita que las actividades que desempeñaba el Actor ***** para la Entidad Pública demandada no están comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, como lo son los trabajadores de confianza y de igual forma se acredita que el Actor ***** no era un trabajador eventual o supernumerario, ya que las actividades que realizaba no están sujetas a un programa o la duración de una obra, no son temporales; toda vez que las actividades que el Actor realizaba para el GOBIERNODEL ESTADODE COLIMA adscrita a la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, tales como: elaboración de documentos para el Secretario de Finanzas y Administración, y para los Titulares de las áreas administrativas denominadas Dirección General de Ingresos. Dirección de Recaudación y Receptorías de Rentas de Colima, Villa de Álvarez, Tecomán y Manzanillo, a través de los cuales proporcionaba a las autoridades federales y estatales información que existe en los archivos o sistema integral de ingresos o de lo Que se daba respuesta a las peticiones o se dictaba la resolución con motivo de la interposición de los recursos previstos en la Leven contra de actos y resoluciones emitidas por dichas autoridades en materia fiscal y administrativa; apoyar a los notificadores de las Receptorías de Renta en la práctica de diligencias de notificación y embargo de bienes, así como en la notificación de resoluciones y cualquier acto administrativo con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones fiscales estatales y federales aplicables y las que resulten de la aplicación de los convenios de coordinación o de colaboración administrativa, respectivos, integrar expedientes administrativos, notificar actos administrativos, labores de fotocopiado, entregar oficios a las diferentes áreas administrativas y ante autoridades judiciales, federales y estatales..., no son actividades de un trabajador eventual, ya que están actividades son el quehacer diario de DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN por medio de las personas que están adscritas a esta DEPENDENCIA por lo que con



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

dichas pruebas además se acreditan los extremos establecidos en el artículo 9 de la Ley mencionada, toda vez que La Actora laboro en forma ininterrumpida por más de 6 (seis) meses, desempeñándose de manera eficiente; y que a continuación se describe: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo ya no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Sirve para corroborar lo argumentado en el presente punto, el siguiente criterio de Jurisprudencia: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia{s}: Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003- (. Suscitado entre Ella Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003- (Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 3/2005- (Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. V.- Quiero precisar que tampoco es dable considerar que las funciones que el Actor realizo a favor de la Entidad Publica demandada encuadran en la hipótesis que señala el artículo 11º de la Ley de la Materia, es decir, tampoco puede considerarse que el señor ***** laboro como un trabajador supernumerario, ya que se según se establece en las fracciones II, III, IV Y V del artículo 19 º al que remite el numeral 11º referido, ambos de la Ley

Burocrática invocada, ninguna de las categorías que ahí aparecen encuadran en el supuesto en que laboraba la Actora; ya que no ocupó plaza interina, ni provisional, ni por tiempo determinado ni por obra determinada, es decir, no tiene el carácter de supernumerario ni de eventual; lo anterior es así porque la Actora laboró de manera ininterrumpida por más de 15 (quince) años a favor del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA adscrita a la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DE LA ANTIGUA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, a partir del 31 de enero del 2000 al 31 de julio de 2015 en el mismo puesto, y en todo este tiempo nunca tuvo alguna nota desfavorable en su expediente, realizando las mismas actividades que realizan los trabajadores sindicalizados del GOBIERNO DEL ESTADO, por lo que el puesto y las actividades que desempeñaba son las de un trabajador de base, y en consecuencia es procedente la reinstalación de la Actora en el puesto que desempeño a favor de GOBIERNO DEL ESTADO y que se le entregue el NOMBRAMIENTO DE BASE correspondiente, así como al pago de las demás prestaciones demandadas. VI.- Así mismo, quiero manifestar que la GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en su carácter de Entidad Pública demandada, dentro del presente Juicio Laboral no acredito las excepciones hechas valer en su contestación de demanda, correspondientes, solamente logro acreditar que la Actora estaba dado de alta como "SUPERVISOR A", puesto que así aparece en su recibo de nómina, pero con ninguna de sus pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del presente procedimiento laboral burocrático logro acreditar que la Actora realizara actividades de un DE CONFIANZA, o que tuviera personal a su cargo, que tuviera facultades de decisión o que la Actora estuvieran a su cargo valores, ya que es de explorado derecho saber que la calidad del puesto de un trabajador se determina por las actividades que este desempeña a favor del GOBIERNO y no por el tipo de nombramiento que se le otorgue, sirve de fundamento a lo manifestado anteriormente las jurisprudencias siguientes: Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencia!, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencia! que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. VII.- Por todo lo anterior, considerando el desahogo de las pruebas ofrecidas en el presente Juicio, a el Actor ***** mediante el laudo que esta Autoridad laboral emita, se le debe reconocer que el puesto y las actividades que realizo a favor de la Entidad Publica demandada son de un trabajador de base, y en consecuencia se deberá ordenar la reinstalación en el puesto y con las actividades que venía desempeñando y en consecuencia la entrega el nombramiento de base correspondiente, y una vez hecho lo anterior se le deberá otorgar la jubilación móvil integral a la que por ley tiene derecho, toda vez que al 28 de agosto del pasado 2017, el actor ***** cumplió 29 años laborando a favor del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA. Por lo anteriormente expuesto y motivado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, respetuosamente PIDO PRIMERO.- En representación del Actor ***** solicito se me tenga dentro del término legal concedido ofreciendo los ALEGATOS que de nuestra parte corresponden en el presente Juicio laboral Burocrático. SEGUNDO.- Considerando el estado procesal del presente expediente, solicito se turne con el C. MAGISTRADO PRESIDENTE para que dicte el laudo correspondiente.” -----*

- - - **16.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo; mismo que fue emitido en fecha 07 de diciembre del año dos mil dieciocho y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 21 de febrero del año dos mil diecinueve, resolviéndose lo siguiente: -----

- - - **PRIMERO:** El C. ***** , parte actora en el expediente laborales 241/2015, probó parcialmente sus acciones. **SEGUNDO:** El GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE COLIMA, partes codemandadas en el expediente 241/2015, probaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. **TERCERO:** Se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE COLIMA de 1) reinstalar al C. ***** en el trabajo que venía desempeñando para la demandada; 2) del reconocimiento como trabajador de base; 3) del pago de salarios caídos o vencidos. Así mismo, se le absuelve del pago 4) por concepto de bono de transporte, licenciatura, beca hijos de servidores

*públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo del burócrata, bono ayuda gastos escolares, bono de nivelación gasto familiar, bono de estímulo para la feria, bono compra de juguetes y bono ajuste de calendario, correspondientes a los años 2014 y 2015; y 5) del pago de la cantidad que resulte por concepto de la segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014; todo lo anterior, en atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos VII y VIII del presente laudo. CUARTO: Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE COLIMA a 1) pagarle al C. ***** la cantidad de \$16,337.03 (DIECISÉIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.) por concepto de prima vacacional y aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2015. Así como a 2) otorgarle al C. ***** la jubilación que le corresponde en forma proporcional al tiempo laborado y en función de los 25 años laborados al servicio del Poder Ejecutivo; y 3) el pago retroactivo de la jubilación proporcional a partir del 31 de julio del año 2015, tomando en consideración los incrementos autorizados a los trabajadores activos del poder ejecutivo, en los años, 2015, 2016, 2017 y hasta el día que se dé cabal cumplimiento con el presente laudo, lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos IX , X y XI del presente laudo. -----*

*--- Por no estar conforme con el laudo emitido en autos dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el C. ***** , interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, radicándose bajo número de expediente 329/2019 quien en su oportunidad procesal emitió ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----*

--- 1) Deje insubsistente el laudo reclamado de 7 de octubre de 2018, elevado a la categoría de ejecutoriado el 21 de febrero de 2019; 2) Ordene reponer el procedimiento a fin de que, en el momento procesal oportuno, prevenga al trabajador actor par que señale con precisión: El fundamento contractual en el que se basa el pago de las prestaciones extralegales reclamadas [reseñadas en líneas precedentes], especificando la cláusula, el inciso o artículo y fracción que las contemplan. Si el operario no atiende la prevención, nuevamente se le debe formular en la audiencia de ley. Lo anterior en la inteligencia de que si el trabajador cumple las prevenciones que se le formulen, el Tribunal responsable deberá desahogar la audiencia prevista por los artículos 150 a 152 de la ley burocrática estatal [únicamente respecto de las prestaciones materia de reposición] en todas las etapas que la conforman, por lo que se deberá correr traslado a la patronal demandada con copia del escrito relativo, para que esté en condiciones de expresar lo que considere pertinente únicamente respecto a lo que es objeto de las prevenciones; pues la reposición del procedimiento está delimitada por el agravio que sufre el trabajador por la comisión de diversas violaciones procesales y no implica que el patrón demandado tendrá una segunda oportunidad para manifestarse en relación con los hechos atinentes al resto de las prestaciones demandadas, por haber precluido su derecho en la audiencia respectiva. 3. Hecho lo anterior, emita un nuevo fallo en el que resuelva



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

la controversia sometida a su potestad en un solo laudo para no dividir la continencia de la causa; laudo en el que deberá reiterar las cuestiones que no son motivo de concesión del amparo, es decir, (i) que la naturaleza de la relación de trabajo existente entre las partes corresponde a un trabajador de confianza; (ii) absuelva a la patronal de las prestaciones reclamadas consistentes en la reinstalación, el reconocimiento de trabajador de base, el pago de salarios caídos o vencidos, aguinaldo de los años 2013 y 2014, (iv) condene a las demandadas al pago de prima vacacional y aguinaldo proporcional al año 2015. -----

- - - De la misma manera, por no estar conforme con el laudo emitido en autos dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE COLIMA, interpusieron demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, radicándose bajo número de expediente 365/2019 y 366/2019, respectivamente, quien en su oportunidad procesal emitió ejecutorias en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para los efectos siguientes: - - -

- - - "1. Deje insubsistente el laudo reclamado de 7 de octubre de 2018, elevado a la categoría de ejecutoriado el 21 de febrero de 2019; 2. Hecho lo anterior, tomento en consideración lo resuelto por este Tribunal Colegiado en el amparo Directo 329/2019, relacionado [una vez repuesto el procedimiento en los términos precisados en la ejecutoria] emita un nuevo fallo en el que resuelva la controversia sometida a su potestad en un solo laudo para no dividir la continencia de la causa; laudo en el que deberá reiterar las cuestiones que no son motivo de concesión del amparo, es decir, (i) que la naturaleza de la relación de trabajo existente entre las partes corresponde a un trabajador de confianza; (ii) que el actor prestó sus servicios para el Gobierno del Estado de Colima por el periodo comprendido del 26 de agosto de 1988 al 31 de julio de 2015 y por ende, acumuló una antigüedad de 25 años, 7 meses y 14 días; (iii) absuelva a la patronal de las prestaciones reclamadas consistentes en la reinstalación, el reconocimiento de trabajador de base, el pago de salarios caídos o vencidos, aguinaldo de los años 2013 y 2014, (iv) condene a las demandadas al pago de prima vacacional y aguinaldo proporcional al año 2015. Así mismo, presidan de examinar la acción ejercida a la luz del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo – Convenio Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social -, debido a que el actor no demandó el pago de una pensión por vejez. Además por las razones dadas en esta ejecutoria deberá absolver a las demandadas del pago de una pensión proporcional en favor del trabajador actor." -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 07 de octubre del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a los quejosos, dejó

insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, ordenándose la reposición del procedimiento para el efecto de que se le previniera al C. ***** y precisara lo siguiente: *El fundamento contractual en el que se basa el pago de las prestaciones extralegales reclamadas (bono de transporte, concepto denominado licenciatura, beca hijos servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo del burócrata, ayuda gastos escolares, bono denominado nivelación gasto familiar, bono denominado estímulo para la feria, bono para comprar juguetes, así como el bono denominado de ajuste calendario reclamadas por los años 2014 y 2015), especificando la cláusula, el inciso o artículo y fracción que las contemplan.* Sin embargo, mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2019 se hizo constar que el actor, se desistió única y exclusivamente de dichas prestaciones que se había ordenado fueran aclaradas. - - - - -

- - - En ese sentido, se pusieron los autos en vía de ejecución atento a lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para proceder al estudio y elaboración del nuevo laudo, turnándose los autos al pleno previa convocatoria para sesión Ordinaria a los magistrados integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, mismo que el día de hoy se pronuncia. - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C. *****
de las cuales se desprenden las siguientes: - - - - -

- - - 1.- **TESTIMONIAL**, visible a fojas **582 a la 584** de autos, consistente en las declaraciones que ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, rindieron los CC. *****
***** y *****; desprendiéndose de autos, que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, el primero de los testigos el C. ***** al dar respuesta al interrogatorio que en forma verbal y directa se le formulo por conducto de la parte acora y oferente de la prueba, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“Si, si lo conozco, desde hace como 18 o 19 años y lo conozco porque él trabajaba en un juzgado en manzanillo y yo trabajaba en la procuraduría y nos relacionábamos, fue como en el año 1998; Si, estaba adscrito a la dirección de recaudación de la secretaría de finanzas y administración del gobierno del estado de Colima, y me consta porque éramos compañeros de trabajo; No me consta, actualmente no me consta; Algunas, contestar oficios, requerimientos, daba apoyo jurídico a las áreas de recaudación que lo solicitaran y en si lo que se le encomendaba por parte de la dirección de recaudación; Me imagino que la directora de recaudación, la señora OTILIA ESTHER TAPIA CASTRO, me imagino, más no me consta, de hecho la directora es quien distribuye las funciones; Porque fuimos compañeros de trabajo y porque lo conozco desde hace muchos años, trabajábamos en la misma área.” - - - - -*

- - - En la continuación de la audiencia, la segunda de los testigos la C. *****
interrogatorio que en forma verbal y directa se le formuló por conducto de la parte actora, oferente de la prueba, manifestó lo siguiente: - - -

- - - *“Si, si lo conozco, desde el año 2002, porque cuando me incorpore a la dirección de ingresos él ya trabajaba ahí; Si trabajaba ahí en la dirección de recaudación, que depende de la dirección general de ingresos del gobierno del estado; No ahorita no está trabajando ahí, y me consta porque yo era su jefa inmediata y fue en julio de 2015 que dejo de laborar; Si, él estaba en el departamento de cobro coactivo y pues el elaboraba resoluciones, daba respuestas a escritos de las solicitudes que hacían los contribuyentes y otras dependencias, entre otras; Si, el 31 de julio del año 2015, en el gobierno del estado por cuestiones de austeridad hizo recorte de persona, entre ellos iba el licenciado *****; Porque como le digo yo era su jefa inmediata y yo le firmaba algunos oficios y le revisaba algunas resoluciones, aunque siempre, bueno él también tenía un jefe, que era el jefe de cobro coactivo y por lo general tenía directamente el contacto de su jefe.” - - - - -*

- - - Finalmente se apersonó el último de los testigos el C. *****
***** , quien al dar respuesta al interrogatorio que en

forma verbal y directa se le formuló por conducto de la parte actora, oferente de la prueba, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“Si, fui compañero de él desde octubre del 2014, ahí lo conocí; Si, ahí en gobierno del estado, en la dirección de recaudación; Hasta donde yo sé no, y me consta porque ya no ha asistido y por comentarios de ahí, dicen que termino su relación laboral con gobierno; Si, como abogado, hacía la elaboración de mandamientos de ejecución, requerimientos de pago, contestaba solicitudes de los contribuyentes, daba contestación a los escritos que metían los juzgados; La contadora Otilia, ella como directora de recaudación; Sé que a partir del último recorte de personal que hubo, dieron por terminada su relación laboral, y me entere porque no fue el único; Porque fuimos compañeros de trabajo y te das cuenta de lo que pasa a tu alrededor.”* - - - - -

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio a la parte oferente, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba. Lo anterior, pues de lo manifestado por los testigos se acredita de manera fehaciente que el actor desempeñaba funciones tales como ...*“contestar oficios, requerimientos, daba apoyo jurídico a las áreas de recaudación que lo solicitaran y en si lo que se le encomendaba por parte de la dirección de recaudación”*; adscrito a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima en el departamento de cobro coactivo, y de donde se desprenden los elementos necesarios para establecer cómo, cuándo y dónde sucedió el despido. En efecto, esta prueba testimonial reviste de valor probatorio porque de lo declarado por los testigos se desprende que sus declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe de reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde; testimonial que se analizará de manera conjunta y adminiculada con los demás medios probatorios al momento de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la parte actora. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - - -

- - - *Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **608 a la 611** de autos, consistente en la información que mediante oficio rindió el C. ING. GONZALO S. CRUZ ZAMORA en su carácter de Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado, a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, respecto de: a).- Informe que si paga a los trabajadores de base sindicalizados que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado las prestaciones consistentes en canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario. b) Informe cuál es la cantidad de cada una de las prestaciones que el Gobierno del Estado de Colima paga a los trabajadores de base sindicalizados que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado consistentes en canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo

para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario. c) Informe en que fechas hace el pago de cada una de las prestaciones que el Gobierno del Estado de Colima a los trabajadores de base sindicalizados que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado consistentes en canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario. d) Informe bajo qué condiciones, requisitos o supuestos hace el pago de cada una de las prestaciones que el Gobierno del Estado de Colima a los trabajadores de base sindicalizados que pertenecen al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado consistentes en canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario. No obstante lo anterior, manifestó que no se encontraban obligados a proporcionar dicha información ya que el C. ***** tenía el carácter de trabajador de confianza, aunado a que se trataba de información confidencial y que no estaba sujeta al alcance de las partes que no sean directamente los interesados, omitiendo exhibir la información solicitada. Dado lo anterior, este Tribunal resolvió que ante el incumplimiento de exhibir la información requerida, en términos de lo dispuesto por el Artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretende acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a foja **388** de actuaciones, consistente en el original del último comprobante de pago expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima a favor



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

del C. ***** , donde consta haber recibido del patrón Gobierno del Estado de Colima la cantidad de \$8,318.39 (Ocho mil trescientos dieciocho pesos 39/100 m.n.), por concepto de salario correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2015 (periodo del 16 al 31 de julio de 2015), percibido como trabajador adscrito a la Dirección de Recaudación, de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, comprobantes de pago que constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pag. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte.

Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.;
Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.* - - - - -

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, porque con él se acredita en autos que el trabajador actor recibió del patrón Gobierno del Estado de Colima la cantidad de \$8,318.39 (Ocho mil trescientos dieciocho pesos 39/100 m.n.), por concepto de salario correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2015 (periodo del 16 al 31 de julio de 2015); aunado a que sabía y estaba consciente de que las actividades que realizaba eran con el carácter de trabajador de CONFIANZA, lo anterior toda vez que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones, sirva de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - En sintonía a lo anterior, el comprobante de pago que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.-----*

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir

la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor recibió del patrón Gobierno del Estado de Colima la cantidad de \$8,318.39 (Ocho mil trescientos dieciocho pesos 39/100 m.n.), por concepto de salario correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2015 (periodo del 16 al 31 de julio de 2015) al haber prestado sus servicios como SUPERVISOR con el carácter de trabajador de CONFIANZA adscrito a la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN de la de en ese entonces Secretaría de Finanzas y Administración, estando sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - *No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825*
ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.-----

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas **389** de actuaciones, consistente en el original del Oficio número 1310 de fecha 09 de septiembre de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho), mediante el cual se le expide el NOMBRAMIENTO como AGENTE SUBALTERNO, Adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Manzanillo, Colima, firmado por el Licenciado M. Manuel Guazo Saucedo, el cual fungía en aquella época como Director de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que mediante nombramiento de fecha 09 de septiembre de 1988 el C. LICENCIADO M. MANUEL GUAZO SAUCEDO, en su carácter de Director de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Colima, designó al C. ***** en el puesto de AGENTE SUBALTERNO, plaza de CONFIANZA, adscrito a la Agencia del Ministerio de Manzanillo, Col., con efectos a partir del 26

de agosto de 1988; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **390** de actuaciones, consistente en original del Oficio número 2278 de fecha 08 de julio de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), mediante el cual se me expide el NOMBRAMIENTO como SECRETARIO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, firmado por el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, el cual fungía en aquella época como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **391** de actuaciones, consistente en el original del Oficio número 3172 de fecha 18 de octubre de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro),



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

mediante el cual se me expide el NOMBRAMIENTO como SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, Colima, firmado por el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, el cual fungía en aquella época como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **392** de actuaciones, consistente en el original del Oficio número 3684 de fecha 21 de noviembre de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), mediante el cual se me expide el NOMBRAMIENTO como PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, firmado por el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, el cual fungía en aquella época como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **8.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **393** de actuaciones, consistente en el original del Oficio número 531 de fecha 21 de octubre de 1996 (mil novecientos noventa y seis), mediante el cual se me expide el NOMBRAMIENTO como JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TITULAR DEL JUZGADO MIXTO CIVIL Y MERCANTIL DE MANZANILLO, COLIMA, firmado por el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, el cual fungía en aquella época como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **9.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **394** de actuaciones, consistente en el original de la CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTOS Y PERIODOS LABORADOS EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, signada con fecha 02 de agosto de 2004 (dos mil cuatro), firmada por el Licenciado Jaime Enríquez Casillas, el cual fungía en aquella época como Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que de acuerdo a la constancia emitida por el C. LICENCIADO JAIME ENRIQUEZ CASILLAS el cual fungía en aquella época como JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

ADMINISTRATIVO del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, se hizo constar que según nombramientos que existen en el expediente personal del C. ***** ingresó al PODER JUDICIAL DEL ESTADO con fecha 8 de julio de 1994 como SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, adscrito al JUZGADO MIXTO FAMILIAR Y MERCANTIL DE MANZANILLO, COL., hasta el 15 de septiembre de 1994; con fecha 18 de octubre de 1994 ocupó el cargo de SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, Colima, mismo que concluyó el día 21 de noviembre de 1994 por haber sido nombrado PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima y que concluyó el 21 de octubre de 1996 por haber sido nombrado JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TITULAR DEL JUZGADO MIXTO CIVIL Y MERCANTIL DE MANZANILLO, COLIMA hasta el día 31 de enero del año 2000; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado con el cual se acreditan los periodos bajo los cuales se desempeñó al servicio del Poder Judicial, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **10.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **602 a la 607** de autos, consistente en la información que mediante oficio No. 772/2017 rindió el C. LICENCIADO JOSE FRANCISCO ZAMORA NUÑEZ, en su carácter de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima: "a).- Informe

el tiempo que el suscrito actor ***** laboró para el Poder Judicial del Estado de Colima, b) Informe los nombramientos que se le expidieron el suscrito actor ***** desde el 08 de julio de 1994 al 31 de enero del año 2000, durante el tiempo que laboró para el Poder Judicial del Estado de Colima, c) Proporcione copias certificadas de los nombramientos que se le expidieron el suscrito actor ***** desde el 08 de julio de 1994 al 31 de enero del año 2000, durante el tiempo que laboró para el Poder Judicial del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que de acuerdo al oficio emitido por el C. LICENCIADO JOSE FRANCISCO ZAMORA NUÑEZ el cual funge como JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA, se hizo constar que según nombramientos que existen en el expediente personal del C. ***** ingresó al PODER JUDICIAL DEL ESTADO con fecha 8 de julio de 1994 como SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, adscrito al JUZGADO MIXTO FAMILIAR Y MERCANTIL DE MANZANILLO, COL., hasta el 15 de septiembre de 1994; con fecha 18 de octubre de 1994 ocupó el cargo de SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, Colima, mismo que concluyó el día 21 de noviembre de 1994 por haber sido nombrado PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima y que concluyó el 21 de octubre de 1996 por haber sido nombrado JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TITULAR DEL JUZGADO MIXTO CIVIL Y MERCANTIL DE MANZANILLO, COLIMA hasta el día 31 de enero del año 2000;



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

acumulando en el Poder Judicial del Estado de Colima, una antigüedad de 5 años, 7 meses y 8 días, razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado con el cual se acreditan los periodos bajo los cuales se desempeñó al servicio del Poder Judicial, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **11.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **395** de actuaciones, consistente en el original de la CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTOS Y PERIODOS LABORADOS EN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, signada con fecha 24 de septiembre de 2004 (dos mil cuatro) por el Licenciado J. Reyes Rosas Barajas, en su carácter de Titular de la entonces Dirección de Personal dependiente de la Secretaría de Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrito a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que de acuerdo al oficio emitido por el C. LICENCIADO J. REYES ROSAS BARAJAS el cual funge como DIRECTOR DE PERSONAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se hizo constar que el C. ***** laboró para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA del 26 de

agosto de 1988 al 31 de mayo de 1992 como Agente Subalterno, del 01 de enero de 1993 al 07 de julio de 1994 como Oficial Secretario del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia, del 8 de julio de 1994 al 15 de septiembre de 1994 como SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, adscrito al JUZGADO MIXTO FAMILIAR Y MERCANTIL DE MANZANILLO, COL., del 18 de octubre de 1994 al 21 de noviembre de 1994 como SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, Colima, del 21 de noviembre de 1994 al 21 de octubre de 1996 como PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, del 21 de octubre de 1996 al 31 de enero del año 2000 como JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TITULAR DEL JUZGADO MIXTO CIVIL Y MERCANTIL DE MANZANILLO, COLIMA y del 16 de agosto del 2000 al 24 de septiembre de 2004 como Supervisor "A" adscrito a la Dirección de Ingresos; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado con el cual se acreditan los periodos bajo los cuales se desempeñó al servicio del Gobierno del Estado de Colima, resultando ser una confesión expresa con valor probatorio pleno, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **12.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **396** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE PERIODOS LABORADOS EN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, signada con fecha 13 de octubre de 2010 (dos mil diez) por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

el Licenciado J. Reyes Rosas Barajas, en su carácter de Titular de la entonces Dirección de General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrito a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que de acuerdo al oficio emitido por el C. LICENCIADO J. REYES ROSAS BARAJAS el cual funge como DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, se hizo constar que el C. ***** laboró para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA del 26 de agosto de 1988 al 31 de mayo de 1992, del 01 de enero de 1993 al 07 de julio de 1994, del 8 de julio de 1994 al 15 de septiembre de 1994, del 18 de octubre de 1994 al 21 de noviembre de 1994, del 21 de noviembre de 1994 al 21 de octubre de 1996, del 21 de octubre de 1996 al 31 de enero del año 2000 y del 16 de agosto del 2000 al 13 de octubre de 2010 como Supervisor adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado con el cual se acreditan los periodos bajo los cuales se desempeñó al servicio del Gobierno del Estado de Colima, resultando ser una confesión expresa con valor probatorio pleno, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene. Sin embargo, dicha constancia constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso

documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. - - - - -*

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, porque con él se acredita en autos que el trabajador actor sabía y estaba consciente de las percepciones que quincenalmente le eran cubiertas por la demandada por las actividades que con el carácter de trabajador de CONFIANZA realizaba en el puesto de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de
jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le

perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. - - - - -

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - *No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825*
ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente:*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*****. *Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.-----*

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** *No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----*

- - - **13.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **397** de actuaciones, consistente en copia de la CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTOS Y PERIODOS LABORADOS EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, contenida en el Oficio número R.H. 793/2004, signada con fecha 28 de julio de 2004 (dos mil cuatro) por el L.A.E. Jorge Rivera Torres, en su carácter de Titular de la entonces Dirección de Servicios Administrativos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA**

DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **14.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **616 a la 621** de autos, consistente en la información que mediante oficio No. 016/2018 remitió el C. JOSE ANTONIO SEGOVIA HEREDIA, en su carácter de Director de Servicios Administrativos dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, respecto de: a).- Informe el tiempo que el suscrito actor ***** laboró para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; b) Informe los nombramientos que se le expedieron el suscrito actor ***** desde el 26 de agosto de 1988 al 07 de julio de 1994, durante el tiempo en que laboró para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima; c) Proporcione copias certificadas de los nombramientos que se le expedieron el suscrito actor ***** desde el 26 de agosto de 1988 al 07 de julio de 1994, durante el tiempo en que laboró para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que de acuerdo al oficio emitido por el C. LICENCIADO JOSE ANTONIO SEGOVIA HEREDIA en su carácter de DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, se hizo constar que de acuerdo al expediente personal del C. ***** que obra en esa dirección, laboró como Agente Subalterno del Ministerio Público de Manzanillo, Col., de fecha 26 de agosto de 1988, cambió de categoría a Oficial Secretario de fecha 08 de mayo de 1992, dándose de baja el 31 de mayo de 1992, posteriormente dado de alta como Oficial Secretario C con fecha 01 de enero de 1993 y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

dándose de baja con fecha 07 de julio de 1994; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado con el cual se acreditan los periodos bajo los cuales se desempeñó al servicio del Poder Judicial, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **15.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **398** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE COLIMA, contenida en el Oficio número 353/2011, signada con fecha 08 de julio de 2011 (dos mil once) por el Licenciado Miguel Ceballos Valencia, en su carácter de Titular de la entonces Dirección de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 08 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Colima, dependiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya

que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.;
Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.* - - - - -

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían*

otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.-----*

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: -----

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.- - - - -

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. - - - - -

- - - **16.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **399** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A

LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE MANZANILLO, contenida en el Oficio número 614/2013, signada con fecha 01 de noviembre de 2013 (dos mil trece) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 01 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Manzanillo, dependiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1o. T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

--- **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. -----*

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. - - - - -

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - *No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De*

Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.-----

*- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----*

- - - **17.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **400** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE COLIMA, contenida en el Oficio número DR/084/2014, signada con fecha 02 de enero de 2014 (dos mil catorce) por la VCP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 02 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Colima, dependiente a la Dirección de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pag. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia:

CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.* - - - - -

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.-----*

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: -----

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De. - - - - -

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----

- - - **18.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **401** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE MANZANILLO, contenida en el Oficio número DR/085/2014, signada con fecha 02 de enero de 2014 (dos mil catorce) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 02 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Manzanillo, dependiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor

probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. - - - - -*

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación

de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. - - - - -

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - *No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825*
ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.-----*

*- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----*

- - - 19.- DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **402** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE TECOMAN, contenida en el Oficio número DR/086/2014, signada con fecha 02 de enero de 2014 (dos mil catorce) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los

hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 02 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Tecomán, dependiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. -----*

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de*

convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. - - - - -*

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima
Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** En virtud del principio de
adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las
pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada,
beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el
trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador
de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo
aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a
continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La
Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825
**ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN
CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través
De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede
Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos
Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo
Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998.
Unanimidad De Votos. Ponente: *****. Secretaria: Lorena
Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro
Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro
Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián
Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos.
Ponente: *****. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo
833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001.
Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac
Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De
Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos.
Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase:
Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia
Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las
Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El
Principio De.- - - - -

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La
Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.
**PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN
MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria
al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su
acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar
cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben
relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el
juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición
procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe
favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado
de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos,
ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren

en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----

- - - **20.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **403** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE VILLA DE ALVAREZ, contenida en el Oficio número DR/087/2014, signada con fecha 02 de enero de 2014 (dos mil catorce) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 02 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Villa de Álvarez, dependiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. - - - - -

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a

las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. - - - - -

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - *No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825*
ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998.*

Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.-----

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. *No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----*

21.- DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **404** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE VILLA DE ALVAREZ, contenida en el Oficio número DR/433/2014, signada con fecha 30 de junio de 2014 (dos mil catorce) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 30 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2014 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Villa de Álvarez, dependiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1o. T.63 L. Pag. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se*

encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

--- **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. -----*

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.-----*

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio

que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** *Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.- - - - -*

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** *No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. - - - - -

- - - **22.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **405** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE COLIMA, contenida en el Oficio número DR/002/2015, signada con fecha 02 de enero de 2015 (dos mil quince) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 02 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Colima, dependiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO

ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. -----*

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarán otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733.*
COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. *La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. - - - - -*

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - *No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825*
ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.-----

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676.

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO. *No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----*

23.- DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **406** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE TECOMAN, contenida en el Oficio número DR/037/2015, signada con fecha 02 de enero de 2015 (dos mil quince) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a

la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 02 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Tecomán, dependiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1o. T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

--- CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. -----*

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

--- COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba*

plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. - - - - -*

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** *Las Pruebas Alegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.- - - - -*

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** *No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el*

juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----

- - - **24.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **407** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORIA DE RENTAS DE VILLA DE ALVAREZ, contenida en el Oficio número DR/052/2015, signado con fecha 02 de enero de 2015 (dos mil quince) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 02 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Villa de Álvarez, dependiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pag. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. - - - - -

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva

implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operarían la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - *Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.* - - - - -

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - *No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN***

CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.-----*

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** *No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----*

- - - **25.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **408** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE MANZANILLO, contenida en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Oficio número DR/073/2015, signada con fecha 02 de enero de 2015 (dos mil quince) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 02 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Manzanillo, dependiente a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pag. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

--- **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. -----*

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio

esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. - - - - -

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - *No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825*
ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. *Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.-----

*- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----*

26.- DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas de la **405** de actuaciones, consistente en original de la CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN COMO NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECEPTORÍA DE RENTAS DE COLIMA, contenida en el Oficio número DR/002/2015, signada con fecha 02 de enero de 2015 (dos mil quince) por la CP. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Titular de la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza y que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al ser un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo, porque con él se acredita en autos que durante el periodo entre el 02 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 laboró como NOTIFICADOR EJECUTOR adscrito a la Receptoría de Rentas de Colima, dependiente a la Dirección de

Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Colima; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, de dicha constancia se desprende que el C. ***** se desempeñaba como NOTIFICADOR EJECUTOR facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE; constancia en la cual se hace constar la firma del trabajador actor y que constituye una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III. 1o.T.63 L. Pag. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 **CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO.** La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -*

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.* - - - - -

- - - Así pues, como ya se dijo al haber sido ofrecida la documental que se señala por el C. ***** , lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, mismo que genera presunción en contra del oferente, toda vez que establece sus facultades y funciones tales a las de un trabajador de CONFIANZA en los términos del artículo 6 inciso b y g de la Ley Burocrática Estatal, mismas que realizaba como notificador ejecutor con el puesto de SUPERVISOR, sirviendo de aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - **COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener*

en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionararan otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.. - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

- - - En sintonía a lo anterior, la constancia que como prueba DOCUMENTAL fue ofertado y exhibido en autos por el trabajador actor, lleva implícito su reconocimiento de que son ciertos los hechos plasmados en dicho documento, y por ende, hace prueba plena en su contra. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Novena Época. Registro: 191196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.6 K. Página: 733. **COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.-----*

- - - Así las cosas, la prueba DOCUMENTAL ofertada por la parte actora y que en este acto se analiza, beneficia a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.

- - - Con apoyo en lo anterior, la prueba DOCUMENTAL señalada, beneficia a la patronal, pues con la misma se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito. Amparo Directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 De Junio De 1998. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo Directo 898/99. Instituto Mexicano Del Seguro Social. 2 De Diciembre De 1999. Unanimidad De Votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo Directo 747/2000. Sebastián Santín González Y Otros. 5 De Octubre De 2000. Unanimidad De Votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo Directo 833/2000. María De Los Ángeles Gómez Mateos Y Otros. 18 De Enero De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 480/2001. H. Ayuntamiento De Teoloyucan, Estado De México. 31 De Agosto De 2001. Unanimidad De Votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice Al Semanario Judicial De La Federación 1917-2000, Tomo V, Materia Del Trabajo, Página 593, Tesis 717, De Rubro: "Adquisición Procesal. Las Pruebas De Una De Las Partes Pueden Beneficiar A Las Demás, Según El Principio De.- - - - -

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 1333/96. Leopoldo

Navarrete Franco. 6 De Marzo De 1996. Unanimidad De Votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez. -----

- - - **27.- DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas de la **409 a la 416** de actuaciones, consistente en original la RESOLUCIÓN contenida en el Oficio número SAyGP/CGJ/93/2016, recibido el 30 de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el Licenciado Kristian Meiners Tovar, en su carácter de Titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Estado de Colima. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **28.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las pretensiones de la parte actora, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo correspondiente.

- - - **29.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que beneficie a las pretensiones de la parte actora, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictarse el laudo correspondiente. - - -

- - - **IV.- De los medios de convicción que fueron ofertados por los demandados GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA y por la SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, se realizan las siguientes manifestaciones:** -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a fojas **592 a la 593** de autos, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** , quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“No, del 17 de agosto del 2000 al 31 de julio del 2015 me desempeñe como trabajador de base; No, aunque por conveniencia del gobierno patrón en la nómina me asignaron ese puesto, siendo que las funciones ue realmente me correspondían es como de trabajador de base; No, aunque por conveniencia del gobierno patrón en la nómina así me dieron de alta, siendo que las funciones que realmente me correspondían es como de trabajador de base; No, mis derechos estaban vigentes, solo que por temor a una terminación laboral quedo pendiente hacer valer ese derecho; No, hice solicitud para ingresar al Sindicato, y este último no me dio rspuesta hasta que hubiera una posibilidad para que yo emigrara de mi situación laboral a la de un trabajador de base sindicalizado; No, ya dije que mis funciones desempeñadas siempre fueron de trabajador de base; No, siempre mis funciones eran por encomienda de la directora de recaudación la C.P. OTILIA ESTHER TAPIA CASTRO, y yo le apoyaba a escribir los oficios que ella me asignaba y ella era la autora del contenido de esos documentos, es decir, esta ultima era la responsable ante el secretario de finanzas y no el suscrito trabajador que únicamente escribía lo que ella me sugería con sus conocimientos fiscales y financieros; No, mi superior la C.P. OTILIA ESTHER TAPIA CASTRO, directora de recaudación era la que me asignaba que debería de contener los documentos que ella tenía que presentarle a los contribuyentes; No, yo nunca aparecí como practicante en una diligencia que se comenta.” - - - - -*

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **421 a la 449** de actuaciones, consistente en un legajo de Copias Certificadas por el C. J. REYES ROSAS BARAJAS, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, que consta de 24 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al pago de nómina de la quincena del 1o de agosto del 2014 al 31 de julio de 2015, de las que se desprende el Puesto que desempeña el C. ***** como Supervisor como tipo de trabajador de Confianza en la Dirección de Recaudación, en la entonces Secretaria de Finanzas y Administración. Documentales que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a las **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora, visible a foja **388, 396 y de la 398 a la 408** de los presentes autos, consistente en diversos COMPROBANTES DE PAGO y CONSTANCIAS que hacen prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y con los que acredita de manera fehaciente haber laborado en el puesto de SUPERVISOR con el carácter de trabajador de CONFIANZA adscrito a la Dirección de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración; aunado a que del comprobante de pago visible a foja **429** de autos, se desprende que le fue pagado al C. ***** la cantidad de \$22,634.25 pesos por concepto de AGUINALDO correspondiente al año 2014, y por tanto, como ya fue mencionado, goza de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **445 a la 452** de actuaciones, consistente en una Copia Certificada la cual consta de 7 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al tabulador de sueldos y salarios. Prueba que se tuvo desahogada por su propia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **453 y 454** de actuaciones, consistente en copia certificada del concentrado de entradas y salidas del ***** , en el cual se encuentra el checado diario del actor del 1o de agosto del 2014 al 31 de julio de 2015. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza y de donde se desprende que el C. ***** laboró durante el periodo del 1º de agosto del 2014 al 31 de julio de 2015 ante la entidad pública demandada en los horarios de 8:30 a las 16:30 horas; dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **455** de actuaciones, consistente en Copia Certificada del formato único de personal en el que se observa baja por terminación de la relación laboral en fecha 1o de agosto de 2015 con la parte actora de este Juicio ***** como Supervisor con el tipo de trabajador Confianza. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza

y de la que se desprende que con fecha 1 de agosto de 2015 fue dado de baja el C. ***** ante la Dirección General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **6.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **456** de actuaciones, consistente en Constancia emitida por el C. J. REYES ROSAS BARAJAS Director General de Recursos Humanos de acuerdo a las facultades que le confiere Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo primero y tercero transitorios, así como el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración, en el que se aclara que la parte Actora de este Juicio ***** como Supervisor adscrito a la Dirección General de Ingresos con un periodo del 16 de agosto de 2000 al 31 de julio de 2015 y con la calidad de trabajador de confianza. Constancia que con relación a las **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora, visible a foja **388, 396 y de la 398 a la 408** de los presentes autos, consistente en diversos **COMPROBANTES DE PAGO** y **CONSTANCIAS** que hacen prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y por tanto, gozan de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **457 a la 503** de actuaciones, consistente en Copias Certificadas por el C. Lic. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz Coordinador General Jurídico de acuerdo a las facultades que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaria Administración y Gestión Pública, la cual consta de 45 fojas útiles por ambas caras, correspondientes al Manual de Organización de la Secretaria de Finanzas y Administración. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -----

- - - **9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. -----

- - - Respecto al escrito presentado por la C. P.D. ANA GLORIA CONTRERAS GOMEZ, apoderada especial de la parte codemandada SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO, de fecha 20 de Octubre del año 2016, se dice lo siguiente: - - - - -

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a fojas **592 a la 593** de autos, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** , quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“No, del 17 de agosto del 2000 al 31 de julio del 2015 me desempeñe como trabajador de base; No, aunque por conveniencia del gobierno patrón en la nómina me asignaron ese puesto, siendo que las funciones que realmente me correspondían es como de trabajador de base; No, siempre me desempeñe como trabajador de base; No, como trabajador de base siempre se me violaron mis derechos laborales, al grado de que jamás recibí todas las prerrogativas ue tiene un trabajador de base sindicalizado; No, yo ingrese a laborar para el gobierno del estado de colima el 26 de agosto de 1988; No; No; No; No; No, como trabajador de base siempre se me violaron mis derechos laborales, al grado de que jamás recibí todas las prerrogativas que tiene un trabajador de base sindicalizado; No; No, porque aún sigo considerando mi derecho de ser trabajador, porque el presente juicio laboral me justifica estar activo hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva en el laudo; No; Si.”* - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* - -

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le
corresponda al dictarse el laudo. -----

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos
y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por
actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que
se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el
valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo
correspondiente. -----

- - - **Respecto a las pruebas ofrecidas por el tercero llamado a
juicio CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de
su apoderado especial, se dice lo siguiente:** -----

- - - **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las
actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan
a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia
naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le
corresponda al dictarse el laudo. -----

- - - **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos
y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por
actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que
se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el
valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo
correspondiente. -----

- - - **Respecto a las pruebas ofrecidas por el tercero llamado a
juicio DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO, por conducto
de su apoderada especial, se dice lo siguiente:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja **597** de autos, consistente en
las posiciones que en forma personal absolvió ante este Tribunal de
Arbitraje y Escalafón el C. ***** quien
al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y
que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente: -----

- - - *“Si, en secretaría de finanzas sí, pero mi relación inició con el gobierno del
estado de colima el 26 de agosto de 1988; Si; No, mis derechos iniciaron el 26
de agosto de 1988 e independientemente de mi edad, yo tengo derecho a una*

jubilación proporcional tomando en cuenta los 28 años de servicio que como requisito se le exigen a las mujeres, ellos por cuestión de mis derechos humanos a la equidad de género.” -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -*

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES**, consistente en las actuaciones que conforman el presente expediente y que favorezcan a la parte demandada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. -----

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficien a los oferentes, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo correspondiente. -----

- - - **El Tercer llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO EL GOBIERNO DEL ESTADO**, no ofreció medio de convicción alguno, dado que no compareció al desahogo de la audiencia de ley, no obstante estar legal y oportunamente notificado del desahogo de la misma. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con relación a los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - En esa tesitura, en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si le corresponde al C. ***** la REINSTALACIÓN en el trabajo en el puesto de base desempeñado o en alguno de los puestos de base previstos en el catálogo correspondiente y en la nómina de la patronal demandada o el que determine ese H. Tribunal, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría, así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que dejó de percibir hasta el día en que sea reinstalado materialmente su trabajo lo anterior como consecuencia de la separación del empleo de que dice fue objeto a causa de la terminación de la relación laboral con el trabajador actor sin haber dado la demandada cumplimiento a lo establecido por la ley para ese tipo de supuestos; la basificación del puesto desempeñado por el

trabajador actor; el pago de la cantidad de \$14,556.93 por concepto de la parte proporcional de aguinaldo calculado del mes de enero a julio del año 2015; el pago de la cantidad de \$1,663.65 por concepto de la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año 2015; el pago de la cantidad de \$49,909.50 por concepto de la segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014, a razón de \$24,954.75 de cada uno de esos años, pagos que dice debió haberle cubierto la demandada en el mes de enero de los años 2014 y 2015, respectivamente; el pago de la cantidad de \$376.50 quincenales por concepto de bono de transporte, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$265.50 quincenales, por el concepto denominado licenciatura, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$223.05 quincenales, por concepto denominado beca hijos servidores públicos, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$1,772.47 anual, por concepto denominado estímulo especial, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$5,199.75 anual, por concepto de bono sindical, correspondiente a los años 2014 y 2015 hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$790.06 anual, por concepto de bono del día del padre, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$15,353.00 anual, por concepto de bono denominado estímulo del burócrata correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$1,919.14 anual, por concepto de bono denominado ayuda gastos escolares, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

la cantidad de \$821.27 anual, por concepto de bono denominado nivelación gasto familiar, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$564.45 anual, por concepto de bono denominado estímulo para la feria, correspondiente en los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$3,070.75 anual, por concepto de bono denominado compra de juguetes, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$3,070.73 anual, por concepto de bono denominado ajuste calendario, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de los salarios caídos o vencidos y los que se sigan venciendo desde la fecha de la separación del empleo de que argumenta fue objeto y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo. Así mismo, las prestaciones que solicitó en su escrito de AMPLIACION DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, consistente en la jubilación proporcional que dice le corresponde por el tiempo laborado, la que debería otorgársele por el porcentaje que corresponde por los años de servicio, calculada a partir de la fecha en que se generó este derecho laboral, esto es, a partir del 26 veintiséis de agosto de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, fecha esta última en que dice ingresó a laborar para la parte demandada y hasta el día en que cause ejecutoria el Laudo que se dicte en el presente juicio laboral, tomando en consideración que el trabajador actor conserva hasta en tanto no se resuelva el presente juicio laboral la relación laboral y la calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Colima; así como el pago retroactivo que se genere de dicha jubilación proporcional a partir de la fecha en que se haga la declaración de ese derecho a su favor y hasta que la parte demandada haga el pago de ese derecho; ello con apoyo en los derechos humanos de igualdad y de no discriminación consagrados en los artículos 10, párrafo último y 40, párrafo primero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los criterios jurisprudenciales que han emitido los Altos Tribunales de la Federación, además con independencia de su edad que en la actualidad es de 55 años, toda vez que este último requisito no se contempla en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima; o En el caso de que el trabajador actor cumpla con el requisito de 28 años de servicio en la administración pública estatal como se le exige a la mujer trabajadora la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se demanda la jubilación por el 100% de sus percepciones, requisito que ha de actualizarse por el transcurrir del tiempo y por continuar la relación de trabajo y tener la calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Colima que argumenta conserva hasta el día en que cause ejecutoria el Laudo que se dicte en el presente juicio laboral, ello con apoyo en los derechos humanos de igualdad y de no discriminación consagrados en los artículos 10, párrafo último y 40, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los criterios jurisprudenciales que han emitido los Altos Tribunales de la Federación, además con independencia de su edad que en la actualidad es de 55 años, toda vez que este último requisito no se contempla en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima; así como el pago retroactivo de la referida jubilación por el 100% de mis percepciones a partir del día en que se haga la declaración de ese derecho a mi favor y hasta que la parte demandada haga el pago de ese derecho. -----

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas o si por el contrario o en su defecto dilucidar la procedencia o improcedencia de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

excepciones y defensas hechas valer por los demandados y terceros llamados, quienes entre otras cosas manifestaron que: “... la parte actora de este juicio *****”, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación al puesto de “SUPERVISOR” O DE CUALQUIER OTRO PUESTO DE BASE PREVISTO EN EL CATÁLOGO CORRESPONDIENTE, en razón de que se desempeñaba en la calidad de TRABAJADOR DE CONFIANZA, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, lo que implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva...” oponiendo la excepción de pago y prescripción en contra de las prestaciones de aguinaldo de los años 2013 y 2014, y negándole el derecho al pago de prestaciones que denomina canasta básica, bono de transporte, bono de licenciatura, bono de beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo al burócrata, ayuda para gastos escolares, nivelación de gasto familiar, estímulo para la feria, compra de juguetes y ajuste de calendario por lo que oponen la excepción de obscuridad y defecto legal de la demanda. Sin embargo, reconoció y declaró procedente el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente a la parte proporcional del año 2015. - - -

- - - Por tanto, para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe de dilucidarse cuál era la situación laboral, el puesto concreto o cargo, las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como el trabajo desempeñado con relación a la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la denominación formal en el nombramiento o la designación formal del puesto, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, la reinstalación o la indemnización. -----

- - - **VI.-** Es menester dejar asentado que el demandado **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTROS**, se excepcionó en el sentido de que el actor carecía de acción y derecho a la REINSTALACIÓN en el puesto en el que laboraba, toda vez que el actor se desempeñó y ejerció funciones como las de un trabajador de confianza por lo que no cuenta con los beneficios de un trabajador de base y por tanto carece de estabilidad en el empleo. -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, deben analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *“Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.” -----

- - - Del marco jurisprudencial anteriormente transcrito, se observa que cuando un trabajador diga ser despedido injustificadamente y reclame el cumplimiento de su contrato de trabajo, ya sea por reinstalación en el puesto que desempeñaba o la indemnización, y la entidad pública se excepciona manifestando que tenía la categoría de un trabajador de confianza, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad. -----

- - - **VII.-** Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA en su carácter de SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE COLIMA, respecto a que el C. ***** “...carecía de acción y derecho para reclamar la reinstalación toda vez que se trataba de un trabajador supernumerario, apareciendo en las listas de raya como trabajador eventual, implicaba que no ocupaba una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal...”; tales manifestaciones resultan improcedentes, toda vez que la entidad pública demandada se excepcionó en el sentido de que el C. ***** tenía la categoría de un trabajador de supernumerario, en ese sentido, correspondía al codemandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tenían las características de las funciones consideradas como de supernumerario, a menos que el propio demandante

expresamente reconozca tal calidad, no obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, no se desprenden elementos necesarios que acrediten dicha calidad, por lo que resultan improcedentes las manifestaciones expuestas por el C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA en su carácter de SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE COLIMA. - - - - -

- - - - - **VIII.- IMPROCEDENCIA DE LA BASIFICACIÓN.** - - - - -

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. *****
 en el inciso **b)** de su escrito inicial de demanda, solicitando la basificación del puesto desempeñado por el trabajador actor, la misma resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - En ese sentido, los artículos 115, fracción VIII párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de trabajo entre los Estados, Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental, el cual en su apartado B, fracción XIV, dispone que será la ley la que determinará los cargos que serán considerados de confianza. En este sentido y con la finalidad de reglamentar las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a fin de determinar los cargos que serán considerados de confianza, reconoce la existencia de tales trabajadores, estableciendo que éstos serían los enunciados en su artículo 7 y los que realicen las funciones pronunciadas en el artículo 6 de la misma. Preceptos de los que se advierte que en el Estado de Colima, los referentes para identificar a los trabajadores de confianza al servicio del Estado son, el puesto concreto o cargo o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos (en los términos del artículo 7 de la Ley burocrática estatal); las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

vigilancia, fiscalización, auditoría, asesoría y consultoría, (tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley burocrática estatal). En esa tesitura, las funciones desempeñadas sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a un trabajador como de confianza, pero no es el único, esto es, el Constituyente Permanente no limitó la forma por medio de la cual en el Gobierno Federal, y en los Estados, los trabajadores serían considerados de confianza; de suerte que mediante reserva de ley, fue claro al mandar que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Fue por ello que, tratándose de la legislación burocrática de Colima, en su artículo 7 el legislador local dispuso que además de quienes realizan las funciones descritas en el artículo 6, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los trabajadores que desempeñaran las funciones y puestos que identificó. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Décima Época. Registro: 2016499. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o. J/38 (10a.). Página: 3260. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. REFERENTES NORMATIVOS PARA IDENTIFICAR QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo, y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que las relaciones de trabajo entre los Estados, Municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en el artículo 123 de esa misma Ley Fundamental, el cual en su apartado B, fracción XIV, dispone que será la ley la que determinará los cargos que serán considerados de confianza. En este sentido, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, se reconoció la existencia de los trabajadores de confianza (artículo 9, fracción I) y se estableció que éstos serían los enunciados en su artículo 10. De este precepto se advierte que en dicha entidad, los referentes para identificar a los trabajadores de confianza al servicio del Estado (lato sensu) son: 1. El puesto concreto o cargo, por ejemplo, el de oficial mayor en el Poder Legislativo (fracción I, inciso A), los secretarios de Estado en el Poder Ejecutivo (fracción II, inciso C), o el secretario del Ayuntamiento y el tesorero (fracción IV, inciso B); 2. Las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización (fracción VI, párrafo primero, primera parte); y, 3. El trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, verbi gratia, el secretario particular del Ejecutivo del Estado (fracción II, inciso B) o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos (fracción VI, segunda parte del párrafo primero). En realidad, las "funciones desempeñadas" sólo son un referente e instrumento de técnica legislativa utilizado para asignar o identificar a

un trabajador como de confianza, pero no es el único, esto es, el Constituyente Permanente no limitó la "forma" por medio de la cual en el Gobierno Federal, y en los Estados, los trabajadores serían considerados de confianza; de suerte que mediante reserva de ley, fue claro al mandar que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza". Fue por ello que, tratándose de la legislación burocrática de Quintana Roo, en su artículo 10, fracción VI, el legislador local dispuso que, con independencia de los referentes que en las fracciones I a V había establecido, "también" se considerarían trabajadores de confianza los que desempeñaran las funciones que identificó. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. -----

- - - En esa tesitura y tal y como lo establece el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo, representando una restricción de rango constitucional. Así mismo, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, serán trabajadores de confianza, y cito de manera textual: -----

- - - *ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. -----

- - - De estos preceptos se advierte que para identificar si es o no un trabajador de confianza no únicamente se debe sujetar a la denominación formal del nombramiento, sino que es necesario analizar el puesto concreto o cargo que desarrolla, las funciones desempeñadas, destacadamente las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como el trabajo desempeñado en relación con la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas o los que realicen trabajos específicos de los titulares de los Poderes o los Ayuntamientos. -----

- - - Ahora bien, con relación al presente juicio, de las documentales ofrecidas por ambas partes visibles a fojas **388, 396, de la 398 a la 408, de la 421 a la 449 y 456** de autos, así como de lo manifestado por el hoy actor el C. ***** en su escrito inicial de demanda y de ampliación de la misma, se desprende que el puesto que ocupó al momento de la terminación de la relación laboral era de SUPERVISOR, donde tenía la categoría de un trabajador de CONFIANZA tal y como lo establece el artículo 7 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, desempeñándose como NOTIFICADOR EJECUTOR en la Receptoría de Rentas de la Dirección de Ingresos, de la de en ese entonces, Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Colima facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE. No obstante lo anterior, de la testimonial ofrecida por el C. ***** visible a foja **582 a la 584** de autos, se acredita de manera fehaciente que el actor desempeñaba funciones tales como “...contestar oficios, requerimientos, daba apoyo jurídico a las áreas de recaudación que

lo solicitaran y en si lo que se le encomendaba por parte de la dirección de recaudación". Actividades que con relación a lo que establece el artículo 6 inciso b) y g) de la Ley burocrática estatal son consideradas de confianza, ya que las notificaciones, embargos, visitas de verificación y las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución, están relacionadas con la inspección, vigilancia y fiscalización de cada procedimiento administrativo del que se encargaba de notificar, ejecutar o verificar. En esa tesitura, de lo manifestado por el trabajador actor como por los testigos ofrecidos por él mismo, adminiculado con las pruebas documentales ofrecidas por ambas partes, que con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia es un documento público original expedido por una autoridad con fe pública adscrita a la entidad pública demandada, lleva implícita la afirmación de que son irrefutables los hechos plasmados en el mismo; razón por la cual tales probanzas hacen prueba plena respecto a las excepciones y defensas opuestas por las codemandadas. Aunado a ello, dichas constancias ofrecidas por la parte actora, en las cuales se hace constar la firma del trabajador actor, constituyen una confesión extrajudicial y expresa con valor probatorio pleno, ya que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio; además, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pág. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** *La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.* - - - - -

- - - Así las cosas, de las constancias de la parte actora y que en este acto se analizan, benefician a la demandada, atento al principio de adquisición procesal que rige en el juicio laboral, conforme al cual las pruebas rendidas por una de las partes no solo a ella aprovechan, sino a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de las mismas, porque no es posible dividir la convicción del juzgador sobre la existencia o la no existencia de los hechos controvertidos. Sobre este tópico cobra aplicación el criterio que la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo en la tesis visible en la página 80, del Volumen 103-108, Quinta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que indica: - - - - -

- - - **“PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL.** *En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido”.*

- - - Con apoyo en lo anterior, las manifestaciones realizadas por la parte actora benefician al Ayuntamiento demandado, pues con las mismas se acredita que el trabajador actor, prestaba sus servicios con el carácter de trabajador de CONFIANZA sujeto a una inestabilidad en el empleo, teniendo aplicación al caso en concreto las tesis de Jurisprudencia que a continuación se mencionan: - - - -

- - - No. Registro: 188,705. Jurisprudencia. Materia(S): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta XIV, Octubre De 2001. Tesis: II.T. J/20. Página: 825 **ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.** *Las Pruebas Allegadas A Juicio A Través De La Patronal, Conforme Al Principio De Adquisición Procesal, Puede Beneficiar El Interés De Su Contraria, Si De Las Mismas Se Revelan Los Hechos Que Pretende Probar. Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Segundo Circuito.* - - - - -

- - - No. Registro: 202,477 Tesis Aislada Materia(S): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta III, Mayo De 1996 Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676. **PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.** *No puede decirse que la junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el*

juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - - - - -

- - - En esa tesitura, el C. ***** no satisface los elementos de la acción y por ende, carece de inamovilidad en el empleo, es decir, que no goza de la estabilidad en el empleo, y por tanto se le pudo dar por terminada la relación laboral sin consecuencia legal alguna. Lo anterior, toda vez que las funciones y el cargo que desempeñaba para la entidad pública demandada eran de SUPERVISOR con el carácter de trabajador de CONFIANZA, en los términos del artículo 6 inciso b) y g) en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley de la materia, que de manera textual señalan: - -

- - - **“ARTÍCULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: (...) b) *Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza.* g) *Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;* **ARTÍCULO 7.-** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: (...) II. *En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia. (...)*” - - - - -

- - - Sirvan de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *“Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

*Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.*-----

--- De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: -----

--- "...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé

ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. -----

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia.* - - -

- - - En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el C. ***** tenía el puesto de SUPERVISOR con la categoría de CONFIANZA, desempeñándose como NOTIFICADOR EJECUTOR en la Receptoría de Rentas de la Dirección de Ingresos, de la de en ese entonces, Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Colima facultado para practicar NOTIFICACIONES, EMBARGOS, VISITAS DE VERIFICACIÓN, LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, NOMBRAR DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS Y CUALQUIER OTRO ACTO DE EJECUCIÓN QUE SE LE ASIGNE, realizando funciones tales como



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

inspección, vigilancia, fiscalización y asesoría en los términos del artículo 6 inciso b) y g) con relación al artículo 7 fracción IV inciso a) de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184376. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2003. Página: 201. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----*

- - - Por lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento como trabajador de base al C. ***** en el puesto de SUPERVISOR que venía desempeñando para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, toda vez que al haber tenido la categoría de

trabajador de confianza, no goza de la estabilidad en el empleo y por tanto, por disposición constitucional y por la ley aplicable no tiene derecho a demandar su basificación, independientemente de disfrutar de las medidas de protección al salario y de gozar de los beneficios de la seguridad social. - - - - -

- - - **IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION.** - - - - -

- - - De la misma forma, atento al carácter de trabajador de CONFIANZA con que se desempeñaba la parte actora al servicio de la demandada, la reclamación hecha en el inciso **A)** del escrito de demanda, consistente en la REINSTALACIÓN en el trabajo en el puesto de base desempeñado o en alguno de los puestos de base previstos en el catálogo correspondiente y en la nómina de la patronal demandada o el que determine ese H. Tribunal, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría, lo anterior como consecuencia de la separación del empleo de que dice fue objeto a causa de la terminación de la relación laboral con el trabajador actor sin haber dado la demandada cumplimiento a lo establecido por la ley para ese tipo de supuestos, la misma es improcedente, pues como se desprende de diversos criterios jurisprudenciales así como de la legislación en la materia, los trabajadores de confianza no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Burocrática Estatal sólo los trabajadores de base gozan de la inamovilidad, mientras que, el artículo 13 de la Ley de la materia, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social únicamente, negándoles el derecho a demandar con motivo de su cese la reinstalación en el cargo que venían desarrollando; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. -----

- - - IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCÍDOS. -----

- - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el inciso **R)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de los salarios caídos o vencidos y los que se sigan venciendo desde la fecha de la separación del empleo de que fui objeto y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo, la misma resulta ser improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: -----

- - - **REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas. -----

- - - IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. -----

- - - En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en los incisos **E), F), G), H), I), J), K), L), M) N), O), P) y Q)** de su escrito inicial de demanda por el pago de la cantidad que corresponda por concepto de canasta básica de los años 2013 y 2014, así como el pago de la cantidad que corresponda por concepto de bono de

transporte, licenciatura, beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo del burócrata, bono ayuda gastos escolares, bono de nivelación gasto familiar, bono de estímulo para la feria, bono compra de juguetes y bono ajuste de calendario, correspondientes a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; la misma resulta improcedente, lo anterior, ya que una vez analizadas y valoradas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, de autos se desprende que el demandante no proporcionó a este Tribunal prueba o documento alguno fehaciente con el cual acreditara cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende en el presente inciso, de las cuales no refiere expresamente su denominación y la cláusula o cláusulas en la que se hubiese, en su caso, pactado su pago, para poder corroborar que efectivamente existen y como deben cuantificarse, por lo que con base en lo anterior y al criterio que han sustentado nuestros máximos órganos de justicia, se deduce que correspondía una vez más al demandante ***** acreditar en autos con medios de convicción fehacientes que para las prestaciones que solicita le asistía la razón y el derecho, y como en el caso a estudio esto no sucedió ya que mediante escrito recibido con fecha 17 de octubre de 2019 se desistió de los puntos sobre los cuales se le había prevenido en la ejecutoria de amparo **No. 329/2019**, por tanto, este Tribunal absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA de pagarle al C. ***** las prestaciones marcadas en los incisos **E), F), G), H), I), J), K), L), M) N), O), P) y Q)** de su escrito inicial de demanda, toda vez que se desistió del reclamo, sirviendo de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia que a la letra dicen: - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 171093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85 Página: 3051 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO. La***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en que base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. -----

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382, con el rubro de: -----

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31. -----

- - - **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2013 Y 2014.** -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso E) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de la segunda parte de aguinaldo de los años 2013 y 2014, pagos que señala se le debió haber cubierto la demandada en el mes de enero de los años 2014 y 2015, respectivamente; la misma resulta improcedente, toda vez que el importe que solicita por concepto de LA SEGUNDA PARTE DE AGUINALDO de los años 2013 y 2014 resulta ser una prestación

extralegal de la cual omitió exhibir el contrato o las cláusulas correspondientes donde se haga constar la existencia de la misma, su derecho a percibirla y el salario conforme al cual debe pagarse. Consecuentemente por tales razones carece de acción y derecho, para reclamar el pago de LA SEGUNDA PARTE DE AGUINALDO de los años 2013 y 2014, teniendo aplicación al caso en concreto, las tesis de jurisprudencia que a continuación se señalan: - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 176193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/74 Página: 2292 **PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibirlas, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del diecinueve de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del artículo 169 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. En ese sentido, en el caso en particular se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo respecto al año 2013 el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veinte de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha concluyendo su derecho y teniéndose por prescrito el 20 de diciembre de 2014, sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

- - - *Época: Novena Época. Registro: 161402. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/115. Página: 895. **AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la fecha apuntada, y si bien en términos del numeral 516 de la citada ley, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, se concluye que si se demanda el pago del aguinaldo, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del veintiuno de diciembre y, bajo ese mismo tenor, el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción para demandar su pago, inicia a partir de esta misma fecha. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - *Época: Octava Época. Registro: 223098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/28. Página: 81. **AGUINALDO. COMPUTO DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DEL.** Cuando se reclama el pago del aguinaldo, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y el demandado opone la excepción de pago y la de prescripción prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en el juicio no acredita su pago, la condena relativa no debe constreñirse exclusivamente al último año de servicios computados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sino también debe comprender el último año en que se hubiera generado el derecho al pago de esa prestación computado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible; como se explica a manera de ejemplo, en el caso en que un trabajador demanda su pago en el mes de junio de un año determinado y se opone la excepción de referencia por lo que respecta a un año anterior a partir de ese mes, en cuya hipótesis la condena no debe ser decretada de junio del año anterior a la fecha de presentación de la demanda, sino que debe abarcar todo el año anterior y la parte proporcional del último periodo de servicios, en virtud de que el aguinaldo se debe cubrir a más tardar el día diecinueve de diciembre de cada año, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley Laboral; de tal manera que si el término prescriptorio comienza a partir del día veinte de diciembre del año correspondiente y se demanda en el mes de junio siguiente, para esa fecha todavía no transcurre el término de un año para ejercitar la acción respecto al año anterior, por lo que la prestación debe ser cubierta en su totalidad en lo que atañe al año precedente, así como de enero a junio del año en que se dedujo la acción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

- - - Ahora bien, en lo que respecta al pago del aguinaldo del año 2014, el mismo resulta improcedente, toda vez que como se desprende de autos, la parte demandada ofreció como medio de pruebas unas documentales visible a fojas de la **421 a la 444**, consistentes en copias certificadas de recibos de pago, a las cuales gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a las **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora, visible a foja **388, 396 y de la 398 a la 408** de los presentes autos, consistente en

diversos COMPROBANTES DE PAGO y CONSTANCIAS que hacen prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y con los que acredita de manera fehaciente que le fue pagado al C. ***** la cantidad de \$22,634.25 pesos por concepto de AGUINALDO correspondiente al año 2014, y por tanto, como ya fue mencionado, goza de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

 - - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - Por tanto, se absuelve al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTROS del pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de la segunda parte de aguinaldo de los años 2013 y 2014, pagos que señala se le debió haber cubierto la demandada en el mes de enero de los años 2014 y 2015. - - - - -

- - - **IX.- IMPROCEDENCIA DE LA JUBILACIÓN PROPORCIONAL.-**

- - - Ahora bien respecto a las prestaciones solicitadas por el C. ***** en el inciso **A)** de su escrito de ampliación de la demanda, consistentes en la jubilación proporcional que me corresponde por el tiempo laborado por el trabajador actor al servicio de la patronal demandada, la que deberá otorgársele por el porcentaje que le corresponde por los años de servicio, calculada a partir de la fecha del 26 de agosto de 1988, fecha esta última en que ingresó a laborar para la parte demandada hasta el día en que cause ejecutoria el Laudo que se dicte en el presente juicio laboral, tomando en consideración que el trabajador actor conserva hasta en tanto nos e resuelva el presente juicio laboral la relación laboral y la calidad de trabajador del Gobierno del Estado de Colima; así como el pago retroactivo que se genere de dicha jubilación proporcional a partir de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

la fecha en que se haga la declaración de ese derecho a su favor y hasta que la parte demandada haga el pago de ese derecho; ello con apoyo en los derechos humanos de igualdad y de no discriminación consagrados en los artículos 1º párrafo último y 4º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los criterios jurisprudenciales que han emitido los Altos Tribunales de la Federación, además con independencia de su edad que en la actualidad es de 55 años, toda vez que este último requisito no se contempla en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima ni en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima; una vez analizadas las constancias que obran en el presente expediente, resulta improcedente la jubilación proporcional y el pago retroactivo de ésta, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- En primer término, de las pruebas que obran en autos, se advierte de las DOCUMENTALES PÚBLICAS ofrecidas por la parte actora las cuales gozan de valor probatorio pleno acreditado en supra líneas y que son visibles a fojas **389, 395, 396 y de la 398 a la 408**, de donde se desprende que el C. ***** ingreso a laborar al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA con fecha **26 de agosto de 1988** en el puesto de AGENTE SUBALTERNO adscrito a la Agencia del Ministerio de Manzanillo, Col., hasta el **31 de mayo de 1992**, del **01 de enero de 1993 hasta el 07 de julio de 1994** como Oficial Secretario del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia y finalmente del **16 de agosto del 2000** hasta el **31 de julio de 2015** como SUPERVISOR adscrito a la Recepción de Rentas de la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Colima; de las pruebas anteriores se colige que el C. ***** presto sus servicios para GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por un total de **20 años 2 meses y 26 días**. -----

- - - Así mismo el actor ofreció como prueba de su parte las DOCUMENTALES PÚBLICAS ORIGINALES **visibles a foja 390 a la 395** de los presentes autos, consistente en diversas constancias y nombramientos que existen en el expediente personal del C. ***** , donde se hacía constar la fecha en que ingresó al PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA; nombramientos en los que se observa que con fecha **08 de julio de 1994 al 15 de septiembre de 1994** laboró como Secretario Primero de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Col., del **18 de octubre de 1994 al 21 de noviembre de 1994** como Segundo Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Col., del **22 de noviembre de 1994 al 23 de octubre de 1996** como Secretario Primero de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Col., del **24 de octubre de 1996 al 31 de enero del 2000** como Juez del Juzgado Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, Col., teniendo una vigencia de **5 años, 5 meses y 18 días**. - - - - -

- - - De lo anterior resulta claro que contrario a lo que manifestó las codemandadas, el actor tal como se desprende de las documentales ingresó a laborar para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a partir del año de 1998 tal como menciona el actor en el punto número uno de hechos de su demanda y no a partir del año 2000 como falsamente argumenta la demandada. - - - - -

- - - Ahora bien, de los informes remitidos al DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, se hizo constar que el C. ***** ingresó al PODER JUDICIAL DEL ESTADO con fecha 8 de julio de 1994 como SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, adscrito al JUZGADO MIXTO FAMILIAR Y MERCANTIL DE MANZANILLO, COL., hasta el 15 de septiembre de 1994; con fecha 18 de octubre de 1994 ocupó el cargo de SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Civil y Mercantil de Manzanillo, Colima, mismo que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

concluyó el día 21 de noviembre de 1994 por haber sido nombrado PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, Adscrito al Juzgado Mixto Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima y que concluyó el 21 de octubre de 1996 por haber sido nombrado JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA TITULAR DEL JUZGADO MIXTO CIVIL Y MERCANTIL DE MANZANILLO, COLIMA hasta el día 31 de enero del año 2000; acumulando en el Poder Judicial del Estado de Colima, una antigüedad de 5 años, 7 meses y 8 días, razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. Así mismo, del oficio remitido al DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, se hizo constar que de acuerdo al expediente personal del C. ***** que obra en esa dirección, laboró como Agente Subalterno del Ministerio Público de Manzanillo, Col., de fecha 26 de agosto de 1988, cambió de categoría a Oficial Secretario de fecha 08 de mayo de 1992, dándose de baja el 31 de mayo de 1992, posteriormente dado de alta como Oficial Secretario C con fecha 01 de enero de 1993 y dándose de baja con fecha 07 de julio de 1994; razón por la cual tal documental pública goza de valor probatorio pleno ya que su formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública en ejercicio de sus funciones. - - - - -

- - - Siguiendo en ese orden de ideas es conveniente hacer un análisis de los años reconocidos por el DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, el DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DEPENDIENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA, por el GOBIERNO DEL ESTADO por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

COLIMA y la Dirección de Recursos Humanos, por lo que a continuación se insertan las siguientes tablas: - - - - -

➤ GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA

PERIODO	TIEMPO
26 de agosto de 1988 al 31 de mayo de 1992	3 años, 9 meses y 5 días
01 de enero de 1993 al 07 de julio de 1994	1 año, 6 meses y 6 días
16 de agosto del 2000 al 31 de julio de 2015	14 años, 11 meses y 15 días
TOTAL:	20 años, 2 meses y 26 días

➤ SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

PERIODO	TIEMPO
08 de julio de 1994 al 15 de septiembre de 1994	2 meses y 7 días
18 de octubre de 1994 al 21 de noviembre de 1994	1 mes y 3 días
22 de noviembre de 1994 al 23 de octubre de 1996	1 año, 11 meses y 1 día
24 de octubre de 1996 al 31 de enero del 2000	3 años, 3 meses y 7 días
TOTAL:	5 años, 5 meses y 18 días

- - - A este punto cabe aclarar que la demandada no aportó prueba alguna tendiente a probar sus excepciones hechas valer en su contestación de demanda respecto a la antigüedad del trabajador, por su parte con las pruebas ofrecidas por la parte actora y trabajadora quedó plenamente demostrado que tal como manifiesta el actor en su apartado número uno de hechos de demanda, en el sentido de que éste ingreso a laborar para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA el 26 de agosto de 1988. En tales condiciones, tenemos que el C. ***** prestó sus servicios para el Gobierno del Estado por el periodo comprendido del 26 de agosto de 1988 al 31 de julio del año 2015, por ende, acumuló una antigüedad de 25, 8 meses y 14 días. - - - - -

- - - Sin embargo, y no obstante lo anterior, la regulación del sistema procesal implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, y demás presupuestos establecidos en las leyes, lo cual permite que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

cumpla con su función operativa, de manera que no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los tribunales deben resolver el fondo del asunto que les son planteados sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de la acción intentada. Así, tomando en cuenta que la acción es la base de la contienda, la autoridad responsable tiene la obligación de estudiar los elementos de su procedencia. Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: -----

*-----
- - - Época: Séptima Época; Registro; 242926; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 151-156, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86. ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----*

*-----
- - - Por tanto, con fundamento en los artículos 1º, 14, 15, 17, 46, 49, 52, 55 y 60 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, el organismo público denominado Dirección de Pensiones del Estado fue creado con la finalidad de conceder a los funcionarios y empleados al servicio del Estado, diversas prestaciones entre las que se encuentran las pensiones por retiro, préstamos hipotecarios y quirografarios, así como la obtención en propiedad o arrendamiento de casas propiedad de la referida institución. -----*

*-----
- - - Asimismo, se obtiene que para ser acreedor a la pensión por retiro, los trabajadores deben hacer la solicitud condigna ante la Dirección de Pensiones Civiles; organismo que atendiendo a su capacidad presupuestal y tomando como base a los trabajadores de mayor antigüedad, podrá conceder dicha prerrogativa tomando en consideración los años trabajados. De igual forma, la Ley en comentario dispone que el derecho al pago de la pensión comienza desde que la Dirección dicta resolución favorable y el trabajador se separa del servicio; de lo que se colige que el trámite necesario debe realizarse ante dicha dependencia. -----*

- - - En ese cariz, se requiere que la Dirección de Pensiones Civiles sea instada por el actor a petición de parte, debiendo además cumplir con una serie de requisitos según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Lo anterior, ya que el inicio del procedimiento para el otorgamiento de la pensión está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo. Sirvan de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 159994. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral. Tesis: II.1o.A. J/26 (9a.). Página: 1313. **PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO.** Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 1011737. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia. Materia(s): Constitucional. Tesis: 445. Página: 1497. **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA***



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.

AMPARO DIRECTO. No. 329/2019

RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y

366/2019.

FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da. -----

- - - Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, no se desprende que el C. ***** haya realizado la solicitud condigna ante la Dirección de Pensiones Civiles pues es ésta la que debe resolver si el trabajador cumple o no con los requisitos previstos en la normatividad aplicable; por tanto, aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a una pensión. Lo anterior, ya que el inicio del procedimiento para el otorgamiento de la pensión está supeditado a la solicitud del interesado conforme al artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en relación con los artículo 1º, 14, 15, 17, 46, 49, 52, 55 y 60 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima. -----

- - - Este Tribunal tiene en consideración que el trabajador actor en escrito fechado 22 de febrero de 2016, solicitó ante la Secretaría de Administración y Gestión Pública, que se le concediera una pensión proporcional en atención a los años de servicio que prestó en favor

del Gobierno del Estado de Colima, a través de diversas dependencias. Sin embargo, la respuesta obtenida a dicha petición fue que no es el Gobierno del Estado de Colima, el que aplica la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, sino la Dirección de Pensiones del Estado, organismo descentralizado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto al de la administración pública centralizada estatal. Por tanto, queda de manifiesto que el actor debió haber elevado su solicitud a la instancia correspondiente, que en el caso a estudio es la Dirección de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, de consiguiente, al no haber actuado así, es inconcuso condenar al pago de una pensión proporcional en los términos solicitados. -----

--- IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL DEL AÑO 2015. -----

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto **C) y D)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad que por concepto de la parte proporcional de aguinaldo calculado del mes de enero a julio del año 2015 y el pago de la cantidad que por concepto de la prima vacacional correspondiere al primer periodo vacacional del año 2015. Analizados todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes así como sus manifestaciones vertidas en cada uno de sus escritos, se demuestra que la patronal reconoce y admite que es procedente el pago de la prima vacacional y aguinaldo proporcional. En esa tesitura, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es procedente, aunado a que de autos no se desprende constancia alguna que acredite que le hayan sido pagas dichas prestaciones, mismas que resultan ser parte integral de su sueldo. Dado lo anterior, es procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de la prima vacacional y aguinaldo, en términos de lo dispuesto por los Artículos 52 y 67 de la Ley Burocrática Estatal, a los que tiene derecho en proporción al tiempo laborado durante el año 2015, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

legales antes invocados señalan el pago de una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período; así como el derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. En ese sentido, esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente el pago de las prestaciones, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de la prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación, en ese sentido, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTROS, a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por la prima vacacional en proporción al tiempo laborado durante el año 2015. -----

- - - Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra limitado a un plazo total de los seis meses para solicitar su pago total de diez días, por lo que resulta procedente en relación a la proporcionalidad de tiempo que haya transcurrido con relación al periodo que haya laborado hasta antes de que se hubiera dado por concluida la relación laboral. Así mismo, al no estar regido por un plazo especial de prescripción, le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, *el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse*, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra

dice: -----

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. -----

--- En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación consistente en el pago del AGUINALDO proporcional al año 2015, tomando en consideración que la relación laboral con la demandada surtió sus efectos hasta el día 31 de julio del 2015 tal y como se desprende de autos, con relación a las manifestaciones que realizaron ambas partes, teniendo aplicación al caso en concreto la tesis. Época: Décima Época. Registro: 2007693. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.115 L (10a.). Página: 2785, que a la letra dice: -----

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE. De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de esta última data. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

- - - **X.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de prima vacacional y aguinaldo debe cubrirle el demandado GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTROS, a la parte actora C. ***** , en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -*

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las manifestaciones de la

parte actora, así como de las documentales que fueron ofrecidas por la parte demandada como prueba de su parte, visible a foja **421 a la 444** de actuaciones, consistente en los recibos o comprobantes de pago de nómina expedidos a favor del trabajador actor, expedido por el demandado, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía la demandante consistían en: sueldo \$2,064.21, sobresueldo \$1,238.53, quinquenio \$449.96, Previsión social múltiple \$136.89, despensa \$409.52, ayuda para renta \$227.23, compensación burocracia \$1,792.05, productividad \$2,000.00 que sumadas entre sí, arrojan un total de \$8,318.39 pesos, que dividido entre 15 días, resulta un salario de \$ 554.55 pesos diarios. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

--- X.- PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO 2015. -----

- - - PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. Ahora bien, de acuerdo a la parte proporcional del año 2015 (del 01 de Enero al 31 de julio), nos da un total de \$6,377.32 pesos por concepto de vacaciones, que multiplicado por el factor del 30% ya señalado, arroja la cantidad de \$1,913.19 pesos (MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS 19/00 M.N.), por concepto de prima vacacional de la parte proporcional al 2015. -----

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año y en el periodo que se cuantifica proporcional al 2015 (1 de enero al 31 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

julio), transcurrieron 6 meses, y 30 días, un total de 211 días mismos que se multiplican por los 45 días, resultando el factor 9,495 mismo que se divide entre los 365 días del año, resultando 26.01 días de aguinaldo desde que se le separo del empleo y hasta el cumplimiento del laudo, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$ 554.55 pesos, resultando el importe en concepto del aguinaldo de \$ 14,423.84 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS 84/100 M.N.). -----

- - - Importe por concepto de prima vacacional y aguinaldo, resulta el total de \$16,337.03 (DIECISÉIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.) cantidad que la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, deberá de pagar a la parte actora C. *****

- - - **XI.-** Por todo lo anterior, se concluye que al C. ***** , no le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, se le REINSTALE en el trabajo en el puesto de base desempeñado o en alguno de los puestos de base previstos en el catálogo correspondiente y en la nómina de la patronal demandada o el que determine ese H. Tribunal, más los incrementos salariales y mejoras que se den en el puesto o de la misma categoría, así como el pago y cumplimiento de todas las prestaciones que dejó de percibir hasta el día en que sea reinstalado materialmente su trabajo lo anterior como consecuencia de la separación del empleo de que dice fue objeto a causa de la terminación de la relación laboral con el trabajador actor sin haber dado la demandada cumplimiento a lo establecido por la ley para ese tipo de supuestos; la basificación del puesto desempeñado por el trabajador actor; el pago de la cantidad correspondiente por concepto de la segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014; el pago de la cantidad de \$376.50 quincenales por concepto de bono de transporte, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$265.50 quincenales, por el concepto denominado

licenciatura, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$223.05 quincenales, por concepto denominado beca hijos servidores públicos, correspondiente al año 2014 y del mes de enero a julio de 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$1,772.47 anual, por concepto denominado estímulo especial, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$5,199.75 anual, por concepto de bono sindical, correspondiente a los años 2014 y 2015 hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$790.06 anual, por concepto de bono del día del padre, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$15,353.00 anual, por concepto de bono denominado estímulo del burócrata correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$1,919.14 anual, por concepto de bono denominado ayuda gastos escolares, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$821.27 anual, por concepto de bono denominado nivelación gasto familiar, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$564.45 anual, por concepto de bono denominado estímulo para la feria, correspondiente en los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$3,070.75 anual, por concepto de bono denominado compra de juguetes, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de la cantidad de \$3,070.73 anual, por concepto de bono denominado ajuste calendario, correspondiente a los años 2014 y 2015 y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; el pago de los salarios caídos o vencidos y los que se sigan venciendo desde la fecha de la separación del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

empleo de que argumenta fue objeto y hasta que sea reinstalado materialmente en su trabajo; y del otorgamiento de la jubilación proporcional que le corresponde al C. ***** por el tiempo laborado por el trabajador actor al servicio de la patronal demandada, en función de los más de 25 años de servicios laborados para la parte demandada; y el pago retroactivo que le corresponde por concepto de jubilación proporcional, a partir del día 31 de julio del año 2015 y hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento al laudo.

- - - **XII.-** No obstante lo anterior, como se desprende de las constancias que obran en autos quedó acreditado que le asiste el derecho al C. ***** al pago de la cantidad de \$14,423.84 por concepto de la parte proporcional de aguinaldo calculado del mes de enero a julio del año 2015; al pago de la cantidad de \$1,913.19 por concepto de la prima vacacional correspondiente proporcional del año 2015.

- - - Lo anterior, toda vez que en autos se ha determinado que el trabajador actor, se desempeñaba como trabajador de confianza, con ese carácter carece de acción y derecho, para reclamar las prestaciones señaladas en líneas anteriores y reclamadas de su parte en el escrito inicial de demanda, además porque la parte actora en el expediente que hoy se resuelve, no aporto medio de convicción alguno suficiente para demostrar la acción ejercitada de su parte, por lo que este Tribunal no tiene elementos para declarar procedentes las reclamaciones intentadas, por lo que las acciones ejercitadas no fue debidamente probada, sustentándose lo anterior, en la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192105. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T. J/38. Página: 913. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima,*

se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - **PRIMERO:** El C. ***** , parte actora en el expediente laborales 241/2015, probó parcialmente sus acciones.

- - - **SEGUNDO:** El **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE COLIMA**, partes codemandadas en el expediente 241/2015, probaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. -----

- - - **TERCERO:** Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE COLIMA** de **1)** reinstalar al C. ***** en el trabajo que venía desempeñando para la demandada; **2)** del reconocimiento como trabajador de base; **3)** del pago de salarios caídos o vencidos. Así mismo, se le absuelve del pago **4)** por concepto de bono de transporte, licenciatura, beca hijos de servidores públicos, estímulo especial, bono sindical, bono del día del padre, estímulo del burócrata, bono ayuda gastos escolares, bono de nivelación gasto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 241/2015.-
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA y OTRO.
AMPARO DIRECTO. No. 329/2019
RELACIONADO CON LOS A.D. No. 365/2019 y
366/2019.

familiar, bono de estímulo para la feria, bono compra de juguetes y bono ajuste de calendario, correspondientes a los años 2014 y 2015; **5)** del pago de la cantidad que resulte por concepto de la segunda parte de aguinaldo o canasta básica de los años 2013 y 2014; **6)** así mismo, se le absuelve de otorgarle al C. *****

la jubilación proporcional al tiempo laborado y en función de los 25 años laborados al servicio del Poder Ejecutivo; y **7)** el pago retroactivo de la jubilación proporcional; todo lo anterior, en atención a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos **VII, VIII y IX** del presente laudo. -----

- - - **QUINTO:** Se dejan a salvo sus derechos para que conforme al artículo 69 fracción IX de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en relación con los artículos 1º, 14, 15, 17, 46, 49, 52, 55 y 60 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima realice la solicitud condigna ante la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Colima pues es ésta la que debe resolver si el trabajador cumple o no con los requisitos previstos en la normatividad aplicable respecto a la concesión de la pensión solicitada. -----

- - - **QUINTO:** Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA por conducto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE COLIMA** a 1) pagarle al C. ***** la cantidad de \$16,337.03 (DIECISÉIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 03/100 M.N.) por concepto de prima vacacional y aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2015, lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **X y XI** del presente laudo. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----
- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**,

Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

TAAE